

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

Título	<b>: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD RESPECTO DE LA HUELGA DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL</b>
Para Optar	<b>: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO</b>
Autores	<b>: ANN JENIFER CANCHANYA CARBAJAL : EDUARDO ABEL SALAZAR AQUINO</b>
Asesor	<b>: HÉCTOR ARTURO VIVANCO VÁSQUEZ</b>
Línea de Investigación Institucional	<b>: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS</b>
Fecha de Inicio y de Culminación	<b>: NOVIEMBRE 2019 A ENERO 2022</b>

**HUANCAYO – PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA**

**Dedicamos este trabajo a nuestras familias, por ser parte fundamental en su elaboración, por sus enseñanzas y su aliento en nuestro camino a la superación.**

## **AGRADECIMIENTO**

En principio debemos agradecer a nuestros padres, por el soporte que nos brindaron para culminar este primer objetivo, y sus constantes alientos en los momentos adversos.

Por otro lado, queremos agradecer a nuestros maestros por la paciencia y disponibilidad brindada desde un primer momento, para la realización de la presente investigación; así como su confianza depositada en nosotros para una provechosa sustentación, que estamos seguros de no defraudar.

Asimismo, debemos agradecer al Dr. Paul Ricaldi por el aporte bibliográfico para este proyecto, los cuales fueron piezas claves para su desarrollo, y el enriquecimiento de nuestro marco teórico.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>2</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>6</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>13</b>
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Delimitación del problema.....	16
1.2.1. Delimitación Espacial.....	16
1.2.2. Delimitación Temporal.....	16
1.2.3. Delimitación Conceptual.....	16
1.3. Formulación del problema.....	17
1.3.1. Pregunta general.....	17
1.3.2. Preguntas específicas.....	17
1.4. Justificación.....	17
1.4.1. Social.....	17
1.4.2. Científica-teórica.....	17
1.4.3. Metodológica.....	18
1.5. Objetivos.....	19
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos.....	19
1.6. Marco teórico.....	20

1.6.1. Antecedentes del estudio.....	20
1.6.1.1.Antecedentes internacionales.....	20
1.6.1.2.Antecedentes nacionales.....	25
1.6.1.3.Antecedentes locales.....	28
1.6.2. Bases teóricas.....	28
1.6.3. Marco conceptual.....	122
1.7. Hipótesis.....	125
1.7.1. Hipótesis general.....	125
1.7.2. Hipótesis específica.....	125
1.7.3. Variables.....	125
1.8. Operacionalización de variables.....	126
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA.....</b>	<b>127</b>
2.1. Método de investigación.....	127
2.1.1. Métodos Generales.....	127
2.1.2. Métodos Específicos.....	129
2.1.3. Métodos Particulares.....	130
2.2. Tipo de investigación.....	130
2.3. Nivel de investigación.....	131
2.4. Diseño de investigación.....	132
2.5. Población y muestra.....	133
2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	139
2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	139
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	141
2.7. Procedimientos de la investigación.....	143

2.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	144
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS.....</b>	<b>145</b>
3.1. Resultados de la hipótesis uno.....	145
3.2. Resultados de la hipótesis dos.....	156
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>169</b>
4.1. Discusión de la hipótesis uno.....	169
4.2. Discusión de la hipótesis dos.....	176
4.3. Discusión de la hipótesis tres.....	182
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>188</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>189</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>191</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>199</b>
Matriz de consistencia.....	200
Compromiso de autoría.....	201

## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo, la determinación de los criterios jurisprudenciales en cuanto a la suspensión del plazo de caducidad por motivos de huelga de los trabajadores del Poder Judicial. Por ello, el problema de nuestra investigación se encuentra planteado como: ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano? Y consecuentemente se ha plasmado la siguiente hipótesis: Los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano son el criterio principista y legalista; la cual para poder ser contrastada se utilizará una metodología de tipo hermenéutico pues se va a utilizar la interpretación jurídica. De la misma manera, haremos uso del método analítico sintético analizando diferentes doctrinas importantes para nuestras variables de investigación, realizando al final la reducción de todos los nuevos conocimientos. Asimismo, dentro de los métodos específicos que se utilizarán serán el método exegético puesto que nos remitiremos al cuerpo normativo, y el método sistemático-lógico debido a la observancia que se tiene en el artículo 2005, y el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil. Conforme a ello apreciaremos que el tipo de investigación es básico fundamental, siendo su nivel el descriptivo.

**Palabras claves:** Suspensión, perentorio, servicios esenciales, derechos fundamentales, principios, supremacía constitucional.

## ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine the jurisprudential criteria regarding the suspension of the expiration period due to strike action by the workers of the Judiciary. Therefore, the problem of our investigation is posed as: What are the jurisprudential criteria regarding the suspension of the expiration period generated by the strike of workers of the Judicial Power of the Peruvian State? And consequently, the following hypothesis has been expressed: The jurisprudential criteria regarding the suspension of the expiration period generated by the strike of workers of the Judicial Power of the Peruvian State are the main and legalistic criteria; which, in order to be proven, a hermeneutic methodology will be used as the legal interpretation will be used. In the same way, we will use the synthetic analytical method by analyzing different important doctrines for our research variables, ultimately reducing all new knowledge. Also, within the specific methods that will be used will be the exegetical method since we will refer to the normative body, and the systematic-logical method due to the observance that is had in article 2005, and subsection 8 of article 1994 of the Civil Code. Accordingly, we will appreciate that the type of research is fundamental, being its level the descriptive.

**Keywords:** Suspension, preemptory, essential services, fundamental rights, principles, constitutional supremacy.



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar labor que es desempeñada por el Poder Judicial, más específicamente, a los criterios jurisdiccionales que son tomados en consideración por los jueces al momento de resolver los casos de suspensión de la caducidad por causa de huelga judicial, ello a razón de que dicha práctica compromete el servicio de la administración de justicia, trayendo esto como consecuencia la restricción del derecho intrínseco que todo ciudadano y persona tiene, este no es otro que el derecho al acceso a la justicia.

Asimismo, cabe mencionar que la presente investigación se encuentra compuesta por seis capítulos, las mismas que a grandes rasgos pasamos a detallar. **El primer capítulo** se denomina Planteamiento del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano?; asimismo, en el objetivo general de la investigación, el cual es: Determinar los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “Los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano son: el criterio principista y el legalista”, la cual será sometida a contrastación.

Posterior a ello, se desarrollan los antecedentes a nuestro proyecto de investigación, esto con la única finalidad de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones; es decir, hasta donde qué punto se conoce sobre los criterios jurisprudenciales (que es la variable independiente) tomados por los jueces en los casos de suspensión del plazo de caducidad (que es la variable dependiente) en casos de huelga judicial (que es la variable interviniente); asimismo, se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como métodos específicos se utilizaron el método exegético, así como el método sistemático lógico; asimismo, se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel descriptivo; ahora bien, en cuanto al diseño de nuestra investigación es observacional y transaccional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

El **capítulo tres** es denominado Resultados, siendo aquí donde se pone en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, es en este capítulo donde por cada hipótesis específica se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo que los principales resultados son:

- Se precisan las diferencias entre la Caducidad y la Prescripción Extintiva, resulta más relevante aún, precisar las diferencias entre ambas, las cuales se encuentran contenidas

en nuestro Código Civil, entre ellas tenemos: a) El inicio del cómputo de los plazos; b) **La suspensión de los plazos;** c) Sobre la interrupción de los plazos; d) Los efectos de los plazos cumplidos; e) Respecto de la motivación, f) La modificación contractual de los plazos; g) Sobre los efectos a las renunciaciones de los plazos cumplidos; h) La carga probatoria. Asimismo, se precisa que la característica más resaltante de la caducidad radica en la excepcionalidad a su carácter continuo, pues además del criterio doctrinario, nuestro Código Civil a través del artículo 2005° establece la posibilidad de suspender el cómputo del plazo de caducidad en mérito a la imposibilidad del justiciable por acudir a un Tribunal peruano para reclamar su derecho.

- La huelga de trabajadores del Poder Judicial se encuentra regulada en el ámbito internacional por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de igual manera, se encuentra regulada en ámbito nacional a partir de nuestra Constitución y demás normas, a continuación señalamos: i) Por el artículo 28° de nuestra Constitución Política de 1999; ii) Ley de la Carrera del Trabajador Judicial – Ley N° 30745 Capítulo IV; iii) Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo – Ley N° 25593 (artículos 1° y 86°); iv) Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, inciso c) del artículo 84, y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, inciso i) del artículo 83°; v) Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, artículos 79° y 80°.
- Los criterios jurisprudenciales carecen de una definición propia; sin embargo, lo más relevante para ellos no son el caso, la decisión o la sentencia en sí, sino el criterio, principio o fundamento que justifica dicha sentencia. En la práctica los jueces dictan sus sentencias a la luz de dos criterios, estos son: el criterio principista y el criterio legalista.

- a) El Criterio legalista, tal como sucede con el criterio principista, se desarrolla dentro de un estado legal de derecho, en este estado la ley determina la autoridad y la estructura de poder, y es el parlamento quien establece los límites estado, de este modo el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la Ley y el judicial, es “boca de la ley”, es decir la ley puede definir los derechos, las competencias de las autoridades y las garantías.
- b) El criterio principista, se desarrolla tanto en las normas formales como en las de carácter sustancial, puesto que estas últimas delimitan las decisiones de los jueces con el fin de proteger el derecho de los individuos. Dicho criterio funda el derecho en principios y valores, convirtiéndose así en un conjunto normativo flexible y móvil; asimismo se le da gran importancia a la interpretación y argumentación jurídica, tanto como la prioridad axiológica y deontológica. Para este criterio la ley deja de ser la única fuente de derecho y se ve transformada en un objeto de medición de la constitución. En otras palabras, este criterio se encuentra íntimamente ligado al estado constitucional de derecho puesto que aquí es donde encuentra su desarrollo.

El **capítulo cuatro** intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, siendo las principales discusiones fueron:

- La aplicación del criterio legalista resulta insuficiente al momento de resolver casos como los de suspensión de la caducidad en casos de huelga de los trabajadores judiciales; ello en vista que, no se tomarían en cuenta derechos primordiales, o principios de jurisdicción como lo son: la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por el contrario, el

criterio principista complementa el criterio legalista, dándole así las herramientas que le faltan al momento de existir el más pequeño atisbo de duda del juez al momento de resolver.

- La tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, son considerados en la actualidad como derechos fundamentales, los cuales son contenidos en nuestra Constitución, por ende, deben seriamente tomados en cuenta al momento de la toma de decisiones por partes de los jueces, ello en vista a que nuestro estado no es otro que un estado constitucional de derecho.
- Bajo ese contexto, no consideramos que el criterio legalista deba ser erradicado en la administración de justicia de nuestro país, puesto que no lo consideramos un criterio negativo, por cuanto dicho criterio ayudó en el transcurso de los años a la solución de conflictos de distinta envergadura; empero, a consecuencia de que la sociedad se encuentra en constante cambio, la inflexibilidad de algunas normas resultan insuficientes, puesto que en la actualidad existen diversos conflictos que no encuentran plena subsunción en las normas de nuestro ordenamiento.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometiéndose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.**

De la observancia realizada a la labor desempeñada por el Poder Judicial, nos hemos percatado que, de manera periódica sus trabajadores ejercen el derecho de huelga, motivados por sus diversos acuerdos colectivos. Sin embargo, dicha práctica compromete el servicio de la administración de justicia, en la medida que sean declaradas ilegales, puesto que se suspenderían las labores judiciales; restringiéndose así la atención hacia los justiciables, de los cuales existe un conjunto que busca defender o ejercer derechos inmersos dentro del instituto de la caducidad. Por lo que, los magistrados al momento de resolver los casos en donde se contemple la suspensión de los plazos de caducidad, por motivos de la huelga de trabajadores judiciales, adoptan criterios principistas y legalistas, provocando incertidumbre en cuanto a la correcta interpretación del inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil.

Por lo explicado, nuestra investigación se encuentra centrada en las siguientes variables: jurisprudencia, suspensión de la caducidad, y huelga. Para ello, debemos entender por jurisprudencia, como una fuente del derecho, pues deviene del resultado de exhaustivas interpretaciones e integraciones realizadas por los operadores de justicia al momento resolver un conflicto en particular, por ello, esta decisión debe guardar equilibrio y proporción entre todas las demás decisiones tomadas en los tribunales, ya que servirán como antecedentes para la solución de futuros casos similares, de tal manera que pueda brindarse como resultado una seguridad jurídica, puesto que facilitaría la correcta administración de justicia. Mientras que la suspensión de la caducidad, debe ser entendida

como una excepcionalidad al carácter continuo que posee el transcurso de sus plazos, pues así se encuentra dispuesta en la doctrina y nuestra legislación nacional, no obstante, esta se encuentra regulada de manera genérica por el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, de tal forma que, mediante una correcta interpretación pueda contemplarse los diversos supuestos de suspensión. Finalmente, debemos entender por huelga, como el derecho otorgado a la mayoría de trabajadores, el cual debe ser ejercido conforme a lo dispuesto por la ley, por tanto, debe tenerse por comprendidos al conjunto de trabajadores del Poder Judicial, a excepción de los magistrados, conforme a lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política; a fin de no afectar el derecho de terceros.

De tal suerte, que las variables mencionadas serán trabajadas con la contextualización del problema, es decir, nuestro análisis abarcará los criterios jurisprudenciales adoptados por los magistrados, en la resolución de casos en donde se observe el computo de los plazos de caducidad durante los días de huelga, practicados por los trabajadores judiciales. Además, bajo ese orden de ideas observaremos si se configura o no la vulneración del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

Para dicha razón, hemos contemplado distintos trabajos, encontrando en el ámbito internacional la investigación desarrollada por Francisco Miguel Mora Sifuentes denominado “Legalismo y Constitucionalismo: Pautas para una reconstrucción del imperio de la ley y de la constitución”; en la cual se tiene como propósito resaltar la trascendencia que adquieren las reglas de la ideología legalista, vinculadas a la parte constitucional, a fin de alcanzar un ordenamiento que brinde seguridad en los procesos, respetando los principios, valores y derechos fundamentales; de igual manera, observamos el trabajo elaborado por Eduardo Antonio Solano Solano, el cual lleva por título

“Definición y protección del derecho de huelga en los servicios esenciales” en el cual se investiga el equilibrio que debe mantenerse entre el derecho de huelga y el derecho de acceso a los servicios esenciales, planteando condicionamientos proporcionales y razonables sobre el ejercicio de la huelga a fin de asegurar la prestación de estos servicios y el derecho de huelga. Por otro lado, hemos podido distinguir dentro del ámbito nacional algunos trabajos, como el producido por Alejandro J. Navarrete Maldonado, denominado como “El plazo de caducidad en las acciones de despido: Perspectivas sobre reconducción de las demandas de amparo y rehabilitación del plazo para demandar”, con el cual el autor al revisar el modo de aplicación que tienen los plazos de caducidad en ciertas pretensiones del derecho laboral, considera irrazonable la suspensión de los plazos de caducidad por motivos de huelga, a razón de que el justiciable no estaría impedido de elaborar su demanda y accionar su derecho al siguiente día hábil en que haya terminado la huelga; finalmente pudimos ubicar la tesis trabajada por Víctor Malpartida Castillo, la cual se titula “Cosa Juzgada Constitucional vs Cosa Juzgada Judicial”, en donde a partir de una distinción entre las funciones desempeñadas en el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial se observa que los conflictos entre ambos radica en la actitud invasiva de competencias que se tiene sobre esta última, devenida por una concepción democrática.

En tal sentido, tenemos que el carácter innovativo de nuestra investigación, se debe a que hasta el momento no hubo ningún interés por investigar los tipos de criterios jurisprudenciales que tienen los magistrados respecto a la suspensión de los plazos de caducidad por el supuesto de hecho que consiste en la huelga de trabajadores judiciales, bajo la observancia de la excepcionalidad al carácter continuo de los plazos mencionados.



Por tanto, nuestra investigación llega a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano?

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1. Delimitación Espacial.**

Al ser la presente una investigación nivel jurídico dogmático, las sentencias o jurisprudencias son de naturaleza nacional, pues éstas son extraídas de la Corte Suprema de la República del Perú, por consecuencia, éstas son de aplicación e interpretación obligatoria nacional.

### **1.2.2. Delimitación Temporal.**

Las sentencias por analizar, las cuales son: Casación N° 13637-2013 Huancavelica y Cas. Lab. N° 691-2014 Lima, como se ha podido apreciar, éstas han sido elaboradas desde el año 2013, la cual han tenido una vinculación hasta momento para dar solución en casos controversiales referido a la suspensión de la caducidad de la huelga del Poder Judicial.

### **1.2.3. Delimitación Conceptual.**

En la presente investigación hemos considerado tres materias, como son el Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Constitucional; y para ello desarrollaremos la conceptualización de palabras ligadas a dichas materias, como por ejemplo: suspensión e interrupción, perentorio, servicios esenciales e indispensables, estado de derecho y constitucional, derechos fundamentales, y demás.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

#### **1.3.1. Problema general.**

- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano?

#### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿Cómo se desarrolla un criterio principista en la suspensión del plazo de caducidad generado por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano?
- ¿Cómo se desarrolla un criterio legalista en la suspensión del plazo de caducidad generado por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN.**

#### **1.4.1. Social.**

La presente tesis ayuda a poner fin a la incertidumbre jurídica en que los justiciables se ven envueltos en caso de que una de ellas resulte afectada por la falta de configuración en nuestro cuerpo normativo de la figura “suspensión de la caducidad por motivo de huelga judicial”, logrando con ello la continuación satisfactoria de sus derechos pendientes, en consecuencia, logrando también la seguridad jurídica que necesitan.

#### **1.4.2. Científica-teórica.**

La presente investigación tiene como justificación teórica el aporte de criterios jurisprudenciales sobre la suspensión del plazo de la caducidad en casos de huelga

realizado por los trabajadores jurisdiccionales, en tal sentido, el aporte es brindar claridad sobre el conflicto existente entre la suspensión o la no suspensión cuando los justiciables presentan sus respectivas demandas o contestaciones; de tal suerte que el Poder Judicial al estar en huelga mantiene dos posiciones contradictorias: la primera de no suspender el plazo de caducidad y resolver las peticiones de los justiciables, mientras que la segunda es la de suspender el plazo hasta que se levante la huelga judicial. Por lo tanto, el aporte directo en nuestra investigación es teorizar los lineamientos jurisprudenciales sobre la suspensión de los plazos de caducidad.

Asimismo, ampliamos la justificación práctica, pues mediante la presente investigación brindamos opciones a los operadores del derecho, esto es que, en un primero momento el magistrado o los magistrados tendrán unidad de criterios para resolver con mayor eficiencia y certidumbre los casos que puedan llegar a la judicatura mientras ésta se encuentra en huelga, lo cual tiene como consecuencia la predictibilidad de los casos antes mencionados, la cual ocasiona una seguridad jurídica para el Estado peruano; y en un segundo momento, también genera certidumbre y mayor eficiencia para los litigantes al momento de petitionar un derecho en caso de huelga de los trabajadores judiciales.

### **1.4.3. Metodológica**

La presente investigación tuvo como metodología, una de tipo hermenéutico pues se utilizó la interpretación jurídica para analizar de manera exhaustiva los libros doctrinales y normas que regulan los casos en los cuales se pudo aplicar la suspensión de la caducidad, haciendo un especial ahínco en lo criterios

jurisprudenciales tomados por los jueces para la solución en los casos de huelga de trabajadores del poder judicial.

Asimismo, se hizo uso del método analítico sintético puesto que se realizó el análisis de diferentes doctrinas que tuvieron que ver con nuestra variable X “suspensión de la caducidad”, del mismo modo, con nuestra variable Y “la huelga de los trabajadores del poder judicial”, rescatando la información que más importó a nuestro proyecto de investigación, posteriormente, se realizó la reducción de todos los nuevos conocimientos adquiridos.

De igual manera, dentro de los métodos específicos utilizados en el presente proyecto de investigación se encuentra el método exegético ya que, nos remitimos al cuerpo normativo, para descubrir cuál fue la intención del legislador al momento de crear las causales para suspensión de la caducidad; también sirvió a nuestro proyecto el sistemático-lógico debido a la observancia que se tiene en el artículo 2005 por la admisión excepcional de la suspensión del plazo de caducidad, bajo el supuesto regulado en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil.

## **1.5. OBJETIVOS.**

### **1.5.1. Objetivo general.**

- Determinar los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano.

### **1.5.2. Objetivos específicos.**

- Analizar el desarrollo del criterio principista en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano.
- Analizar el desarrollo del criterio legalista en la suspensión del plazo de caducidad por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano.

## **1.6. MARCO TEÓRICO**

### **1.6.1. Antecedentes del estudio.**

#### **1.6.1.1. Antecedentes internacionales.**

Como antecedente internacional, encontramos el trabajo titulado: El Estado Constitucional De Derecho Y Los Derechos Humanos, bajo la autoría de Raymundo Gil Rendón, publicado en México, el mismo que se encuentra disponible en la página web <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>; cuyas conclusiones tenemos a continuación:

- La concepción del estado de derecho se encuentra inmerso sobre los siguientes presupuestos fundamentales: i) la limitación de la actividad de los órganos del poder por la legalidad; la garantía por parte de ésta de los derechos públicos subjetivos, que adquieren tal cualidad por su positivación, fuera de toda concepción iusnaturalista; ii) la teoría de la forma o control constitucional de toda actividad del Estado. Es por ello que, si hablamos de forma estrictamente formal lo jurídico vendría a ser aquella conexión sistemática, estructural y jerarquizada de todas aquellas normas generales y abstractas, esto pues, como

característica primordial del Estado y del Derecho, llevándonos esto a la conclusión que al hablar de Estado y de Derecho nos estaríamos refiriendo a dos caras de la misma moneda, ello pues pretendiendo separar la noción jurídica del Estado de cualquier contaminación política, sociológica o ética, vaciando de esta forma de contenido al Estado de Derecho, respecto a ello Pérez Luño menciona que ello conduciría a la tesis de que cualquier Estado, en cuanto conjunto de reglas jurídicas sistematizadas, esto es , en cuanto al ordenamiento, es Estado de Derecho. Esto trae como consecuencia el peligroso equívoco, puesto que se consideraría Estado de Derecho a cualquier Estado que de hecho funciona a través de unos cauces jurídicos.

El siguiente trabajo encontrado, fue la tesis la intitulada: Estado Constitucional De Derecho Y Derechos Humanos, desarrollado por Rivera Gómez Luis Manolo, sustentada en Guatemala, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad Rafael Landívar en el año 2013, la misma que se encuentra disponible en <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Rivera-Luis.pdf>, en donde se llegó a la siguiente conclusión:

- Existen gran variedad de controles dentro del ordenamiento jurídico de un determinado Estado, los mismos que resultan esenciales en cualquier Estado de Derecho; empero, cabe señalar que en el Estado Constitucional de Derecho existe un control adicional, el cual es primordial y necesario dentro del cuerpo jurídico, es no es otro que el control judicial constitucional, puesto que sin ellos el Estado

Constitucional de Derecho no haría presencia cabal, ello pues, en virtud de todos aquellos Derechos Humanos inherentes que pueden resultar amenazados por parte del Estado.

Otra tesis encontrada es la titulada: Legalismo y constitucionalismo. Pautas para una reconstrucción del imperio de la ley y de la Constitución, sustentada por Mora Sifuentes Francisco Miguel, sustentada España, para optar el grado de Doctor en Derecho, en la Universidad Carlos III De Madrid en el 2014, la cual está disponible en la siguiente página web [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19133/francisco\\_mora\\_tesis.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19133/francisco_mora_tesis.pdf), y donde se abordó a las siguientes conclusiones:

- Cuando hablamos de la ideología legalista, tenemos que mencionar que giran en torno a las normas entendidas en tanto “reglas”. Existe una clara cercanía entre el legalismo con la concepción del Derecho de la teoría imperativista. Entonces, podemos afirmar que existe una cercanía también entre la noción de regla y la de prescripción: estas normas llevan como característica principal es que son dictadas por alguien en su posición de autoridad; es decir, en uso de competencias, las mismas que se dirigen a otro sujeto en calidad de destinatario. Para evitar los extremos criticables de la ideología legalista, como su carácter meramente mecánico, etc. Nos basamos en lo expuesto por F. Shauer quien destaca la relevancia de las generalizaciones o categorizaciones en la construcción de las normas de conducta, su justificación, así como su carácter sobre-incluyente o infra-

incluyente, entre otros rasgos. Su aspecto central pasa por la autonomía semántica del lenguaje. La importancia que poseen las reglas para la ideología legalista tiene fundamento por cuanto a dicha ideología le subyace una visión fuertemente normativista, es decir, la protección del individuo y de su autonomía pasa por que el poder político esté sujeto a normas jurídicas en tanto reglas. Asimismo, el Rule of Law requiere como condición de posibilidad un Law of Rules. El juego del Derecho se juega fundamentalmente con reglas, pues en ellas se condensa su faz autoritativa, de control social y de guía de conducta, sin embargo, ello no significa que el Derecho sea sólo asunto de reglas.

Otra tesis revisada es la intitulada: Definición y protección del derecho de huelga en los servicios esenciales, elaborada por Solano Solano Eduardo Antonio, sustentada en Costa Rica para optar por el grado de licenciatura en Derecho, por la Universidad De Costa Rica, en el año 2015, la misma que se encuentra disponible en la siguiente página web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Definici%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-del-Derecho-de-Huelga-en-los-Servicios-Esenciales.pdf>, en donde se llegó a las siguientes conclusiones:

- Resulta importante señalar que el derecho a la huelga constituye un derecho de los trabajadores. Empero, el derecho constitucional de Costa Rica permite limitaciones al derecho de huelga, esto se daría cuando la suspensión de labores implique la interrupción o afectación



de los servicios esenciales. Ahora, para aplicar estas restricciones, rige el principio de reserva de ley; entonces, es mediante ley que se debe establecer las condiciones al ejercicio de la huelga. Asimismo, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, las restricciones que imponga la ley deben interpretarse y aplicarse restrictivamente.

Ahora bien, bajo este orden de ideas la Sala Constitucional ha reconocido; para efectos del derecho de huelga, la diferencia entre el concepto de servicio público y servicio esencial; puesto que estas deben ser consideradas por el legislador, a efectos de limitar el derecho de huelga en un servicio público, si la interrupción de dicho servicio pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de parte o la totalidad de la población y, tales restricciones, deben ser razonables y proporcionales.

Para finalizar, es menester precisar que el principio de continuidad de los servicios públicos no resulta ser irrestricto ni absoluto. A ello, la huelga en servicios esenciales es una excepción a este principio; ello a razón de que comprende derechos fundamentales. De allí la importancia de definir un mecanismo para regular la ejecución de este tipo de huelga resulta trascendental para asegurar el derecho fundamental a la huelga, así como también los bienes jurídicos que protegen estos servicios, los cuales resultan ser también derechos fundamentales.

### **1.6.1.2. Antecedentes nacionales.**

En el ámbito nacional se ha ubicado al trabajo titulado: El plazo de caducidad en las acciones de despido: Perspectivas sobre reconducción de las demandas de amparo y rehabilitación del plazo para demandar, desarrollado en Lima por Navarrete Maldonado Alejandro J. el 2017 el cual fue publicado en la Revista Soluciones Laborales de Gaceta Jurídica, año 10, número 100 de la página 68 a la 75, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

- La suspensión del plazo de caducidad, además de los supuestos establecidos por el artículo 58° del T.U.O. de la L.P.C.L., como la ausencia del demandante en territorio nacional por encontrarse impedido de ingresar a este, y la no atención del Poder Judicial; incluye también los casos fortuitos y de fuerza mayor que impidan la atención en esta institución del estado.
- Contemplar la huelga de trabajadores del poder judicial, como causal de suspensión del plazo de caducidad se configuraría como criterio contrario con la Jurisprudencia
- El legislador no debería plasmar en nuestra normativa, la huelga de trabajadores del poder judicial, como causal de suspensión del plazo de caducidad, puesto que, durante los días de ocurrencia de este hecho, el accionante puede realizar todos los actos que le permitan elaborar su demanda, para que luego de cesada la huelga pueda presentarla ante el poder judicial al siguiente día hábil.

Otra tesis encontrada fue la titulada: Cosa Juzgada Constitucional Vs Cosa Juzgada Judicial, elaborada por Malpartida Castillo Vistor, sustentada el 2012 en Lima, para optar el grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional, en la Pontificia Universidad Católica Del Perú], la cual está disponible en la página web: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1595/MALPARTIDA\\_CASTILLO\\_VICTOR\\_CONSTITUCIONAL\\_JUDICIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1595/MALPARTIDA_CASTILLO_VICTOR_CONSTITUCIONAL_JUDICIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y), en donde se identificó las siguientes conclusiones:

- A diferencia de la función del juez en un estado legal de derecho, en el cual se limita a aplicar la ley; en el estado constitucional de derecho, el magistrado se convierte en un intérprete del derecho. Erigiéndose así, como garantista de los derechos y principios contenidos en nuestra Constitución.

Esto último resulta de vital importancia, en el sentido que permite regular las facultades del Poder Legislativo a través de la Constitución Política. Acorde a ello, el maestro Prieto Sanchis señala que la presencia de un Tribunal Constitucional, no guarda armonía con el modelo de un Estado Constitucional de Derecho, pero deviene como residuo de la época en que la Constitución no era considerada como una fuente real del derecho, sino mas bien se caracterizaba por ser una fuente de fuentes; sin embargo, advierte que por el mismo hecho de ser una fuente de fuentes no debería apartarse del conocimiento en la jurisdicción ordinaria

Otra tesis encontrada es la intitulada: El derecho de huelga vs el derecho de continuar laborando, una mirada bajo la perspectiva del test de ponderación, desarrollada por Ortega Cordero Ricardo Julio, sustentada en Lima para optar la Especialidad en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en el año 2016 en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual está disponible en la siguiente página web: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8386/ORTEGA\\_CORDERO\\_RICARDO\\_EL%20DERECHO\\_DE%20HUELGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8386/ORTEGA_CORDERO_RICARDO_EL%20DERECHO_DE%20HUELGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y), la cual contiene las siguientes conclusiones:

- Durante el ejercicio de la huelga, existe la probabilidad de encontrar un conflicto de intereses de los huelguistas con el de terceros; ya sea porque de entre el grupo huelguistas exista un grupo menor en desacuerdo con dicha medida, entre los motivos tenemos, el impedimento de continuar laborando, lo cual contraviene la libertad de trabajo amparado en el artículo 62° del D.S. N° 011-92-TR, a partir de la autodeterminación que posee todo trabajador para laborar libremente en su centro de labores.
- Una herramienta destinada a resolver la prevalencia de un derecho ante un conflicto viene a ser la ponderación de derechos; pues en este caso nos ocupa conocer si el dispositivo legal, artículo 62° del D.S. N° 011-92-TR, resulta desproporcionada o no por restringir la libertad de trabajo de los trabajadores que acuden normalmente a sus labores por motivos de huelga; así pues, a la luz del test de proporcionalidad, se concluyó que no resulta una medida idónea, en el sentido que restringe la labor de los trabajadores que no acatan dicha medida, y

más aún cuando se evidencia que dicho impedimento no coadyuve con el fin de la huelga por lo que se califica como innecesaria; inclusive, la norma provee de otros mecanismos para que los pedidos de los trabajadores puedan ser atendidos, sin que estos puedan vulnerar los derechos de terceros.

- La solución al conflicto suscitado entre el derecho de huelga y libertad de trabajo, podría encontrar solución en una modificación legislativa, la cual garantice el ejercicio de la libertad de trabajo de aquellos que no se encuentran de acuerdo con la medida de paralización y desean continuar laborando; más aún, si tenemos en cuenta que según lo indicado por el supremo intérprete de la Constitución el derecho de huelga en su contenido esencial, contempla también una dimensión negativa, vista esta como el derecho de no ejercitar dicho derecho o derecho de no sumarse a la medida de paralización, lo cual no significa otra cosa que el derecho de continuar laborando de aquellos disconformes con la medida de huelga.

#### **1.6.1.3. Antecedentes locales.**

No se encontró ningún antecedente local.

### **1.6.2. Bases teóricas.**

#### **1.6.2.1. Historia.**

Empezaremos brindando datos históricos respecto a la Jurisprudencia, percatándonos que en un primer momento no fue valorada como fuente del derecho, sin embargo, debido a la trascendencia que iban

adquiriendo las decisiones judiciales en la antigüedad, fueron tornándose obligatorias en futuras consideraciones.

Demos comienzo pues, con la jurisprudencia romana, la cual es dividida en cuatro etapas: la antigua, preclásica, clásica y posclásica. El sistema jurídico romano antiguo es el que crea a los juristas quienes poseían conocimientos técnicos para el trabajo jurídico, además fueron ellos quienes desarrollaron la *iurisdictio* (Torres, 2009, p. 152).

Para poder dar un mejor alcance acerca del cómo se desarrollaba procedimiento civil en el derecho clásico citaremos al maestro Fritz Schulz, quien realiza una clara la diferenciación entre la *iurisdictio* y la *iudicatio*, siendo la primera el ámbito civil del procedimiento civil ordinario, la autoridad de decidir si a un actor les es permitido o no deducir su demanda ante el juez, y en caso de la *iudicatio*, ésta significa la autoridad para dirimir o sentenciar un proceso; otra de las diferencias es que ambos conceptos no pueden recaer en la misma persona, ya que mientras la *iurisdictio* se otorga a un magistrado, la *iudicatio* será otorgada a una o varias personas privadas, en esta última es oportuno acotar que esa persona o personas privadas eran elegidas por ambas partes y autorizada por el magistrado, esta persona era el juez, quien era llamado *iudex* u *arbiter*, en caso de que fueran más jueces (3 a 5) eran llamados repercutores. Los magistrados tanto como los jueces eran considerados como hombres con un buen sentido, que no necesitaban conocer plenamente el derecho ya que actuaban en pleno contacto con los juristas. En cuando al inicio de un procedimiento civil, este daba inicio con

un proceso presentado ante el magistrado, este último podía rehusar su autorización para el inicio del procedimiento, hecho que imposibilitaba al actor entablar proceso alguno, en ese caso el actor podía recurrir al emperador para este ordenara al magistrado, o también podía esperar que termine el año de magistratura y platea su proceso ante el magistrado sucesor (Fritz, 1960, p. 13-14).

Asimismo, cabe señalar que las actuaciones de los magistrados estaban ligadas a leyes, pero solo en cuanto las normas ordenaran conceder o no la *iudictum*, esas normas eran raras, es por ello que los magistrados otorgaban la *iudictum* discrecionalmente. Un ejemplo claro de estas leyes sería La Ley de las XII Tablas fue objeto de una primera interpretación jurisprudencial todavía rudimentaria, pero no sin fuerza creadora, de la que fue surgiendo un orden jurídico más amplio, acomodándose a las necesidades del crecimiento del pujante pueblo Romano, siendo esta ley es una de las más antiguas de la que se tiene prueba. La libertad gozada por los magistrados era restringida, no por la ley sino por los mismos magistrados mediante edictos, estos últimos eran programas publicados por los magistrados antes de ejercer el cargo en las cuales precisaban en qué circunstancias otorgaban o negaban la *iudicta*. (Fritz, 1960, p. 16-18).

Por otro lado, es sumamente necesario señalar a grandes rasgos el desarrollo de la jurisprudencia en Europa, es ahí pues, donde nos encontramos con el Derecho Anglosajón donde los jueces debían fundamentar sus decisiones bajo un minucioso estudio de precedentes, pues

eran entendidos como referentes importantes al momento de resolver un conflicto; y pese a no tener un carácter vinculante, su utilidad se acrecentó en los demás jueces, al momento de argumentar sus decisiones. Además, en el caso del transcurso de tiempo, existe una presión por aplicar precedentes en la solución de casos análogos, por lo que la jurisprudencia pasó a ser pieza esencial, de la cual no podría prescindirse, en efecto, surge la figura del *Stare Decisis* que significa (Estar a lo decidido). Por lo que, para los anglosajones la jurisprudencia alcanzaría mayor relevancia que la ley misma. (Pérez, 2007, p. 10).

A pesar de ello, con la llegada de la revolución francesa se marca el auge del legalismo, extendiéndose a toda Europa continental, quedando relegada la jurisprudencia en un segundo plano, dándole así primacía al texto normativo, pues se consideraba que los únicos en dar normas era el parlamento y no los jueces, entendiendo que su decisión solo comprendía a las partes en litigio. Concordante a ello, el Código de Napoleón de 1804 prohibía a los jueces crear pronunciamientos generales por medio de sus pronunciamientos. (Pérez, 2007, p. 11).

En tal sentido, las sentencias judiciales solo poseen fuerza obligatoria con respecto a las causas con las que actualmente se pronuncien, propiciándose así el legalismo mediante el derecho codificado, sometiendo además a los jueces bajo imperio de la ley; sin embargo, a pesar de que la jurisprudencia este relegada en un segundo plano, podrá alcanzar una notoriedad superlativa al momento en que los legisladores observen las



limitaciones normativas, es decir encuentren vacíos significativos en ella. Asimismo, los jueces no podrían estar desplazados solo como interpretes pasivos de la ley, puesto que la administración de justicia podría verse afectada, por ello a mediados del siglo XIX, se discutió la importancia de los precedentes judiciales para una correcta administración de justicia. De tal manera, que en la posterioridad la jurisprudencia pudo sumar a su carácter persuasivo, el carácter vinculante. (Pérez, 2007, p. 12).

Por otro lado, veremos que los antecedentes acerca de la caducidad no son del todo claros, sin embargo existen precedentes que nos remontan a la época del derecho romano, donde aparecen figuras jurídicas relacionadas con el transcurso de tiempo, como por ejemplo: la *praescriptio (usucapio y longi temporis praescriptio)*, la *exceptio triginta vel quadraginta annorum*, y la *praescriptio temporis*, siendo esta última instituida como un mecanismo de defensa para repeler las denominadas *temporariae actiones* o *actiones quae certo tempore finiuntur*, en caso hayan sido ejercidas fuera del plazo permitido (Diez-Picazo, 2003, pp. 25-27).

Acorde a ello, Savigny, citado por Rubio (2003) menciona que la aparición de estas instituciones jurídicas, conexas con la influencia del transcurso de tiempo, se remontan al período romano, pues la antigua institución de la usucapión mediante la cual se podía adquirir en propiedad las servidumbres en mérito a una prolongada posesión ininterrumpida, fue desvirtuándose debido a vanas interpretaciones que ampliaban su alcance

bajo la denominación de *prescriptio* adquisitiva; Igual suerte corrió la figura que contemplaba la extinción de las acciones, que por ser ajena al conocimiento de ese entonces, fue siendo reconocida por la aparición de casos en donde ameritaba su aplicación (acciones honorarias o pretorianas), la cual fue ampliando su aplicación por el incremento de los mismos; sin embargo por interpretaciones arbitrarias, su aplicación se amplió a casos particulares en los que la pérdida de la acción traía consigo la pérdida del derecho, contemplándose así la extinción del derecho bajo la denominación de *prescriptio* extintiva (pp. 14-15).

En ese orden de ideas, Gómez citado por Vidal (2011) reconoce al maestro Savigny, la doctrina alemana y al Código Civil Alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB), los aportes en cuanto a las delimitaciones conceptuales sobre la caducidad. No obstante, contempla que tales delimitaciones fueron concluidas a razón de los antecedentes encontrados en el derecho romano, donde se aprecia el desarrollo de las acciones perpetuas, las cuales se encontraban sujetas a la aplicación de la prescripción extintiva, y las acciones temporales, que sujetaban la validez de su ejercicio a un plazo determinado, caso contrario eran halladas nulas ipso jure. Es decir, el origen de la *actio temporalis* permite explicar los efectos de la caducidad, en mérito a la fatalidad del vencimiento de los plazos. (pp. 172-173).

Por otro lado, el maestro Vidal (2011) menciona que, el paso de la caducidad a la codificación moderna no fue del todo claro, pese a la

concluyente delimitación conceptual conseguida; pues en el caso del *Code Civil* Frances (1804) solo se reguló de manera conjunta ambas formas de prescripción, por lo que pasó desapercibida hasta el momento en que la doctrina francesa pudo advertirla a través de la observancia de ciertos casos (nulidad de matrimonio, acción resarcitoria por lesión, ejercicio de retracto). En otro contexto, causa le causa extrañeza que el Código Civil Alemán, a pesar de las especificaciones alcanzadas por el jurista Savigny, no haya incluido una regulación propia de la caducidad, no obstante, doctrinariamente se pudo advertir plazos de caducidad distinguiéndolos de la prescripción extintiva. A diferencia del resto, el Código Civil Italiano pudo distinguirla de la prescripción extintiva, nombrándola con el termino de “decadencia”, manteniendo también, su carácter continuo. Desde otro orden de ideas, advierte que, en nuestro ámbito nacional la caducidad no estuvo regulada desde un inicio, pues en el Código Civil de 1852 solo se empleó su acepción con la pérdida del derecho, desligándola con el decurso de tiempo; posteriormente, tampoco estuvo regulada en la Codificación de 1936, no obstante, vinculó la pérdida de derechos con el decurso de tiempo, permitiendo así la diferenciación con los plazos de prescripción; por su parte el Código Civil vigente, a pesar de no seguir la orientación del Anteproyecto que reformaba la codificación de 1936, recoge una conceptualización de la doctrina moderna a través de su artículo 2003, por lo que a partir de esta última codificación se evidencia recién su debida legislación, y de manera apartada de la prescripción extintiva a través del Título II del Libro VIII, permitiendo así una mejor diferenciación (pp. 178-180).

Finalmente, en lo que concierne a los antecedentes de la huelga, partiremos mencionando que su primer registro se remonta al año de 1864 en Inglaterra; sin embargo, a su historia han pasado otras más relevantes, como la ocurrida en Chicago en el año 1886, donde los obreros reclamaron la jornada laboral de 8 horas; otra importante fue la ocurrida el año de 1905 en San Petersburgo, que repercutió en el gobierno Ruso; posteriormente tenemos las huelgas donde se reclamaban mejores remuneraciones, acontecidas en España y Alemania, en los años 1917 y 1920 respectivamente; algunos años después se inscribe en la historia la huelga de General Motors en EE.UU llevada cabo el año de 1946, la cual se extendió por casi un año; y por último se observa la huelga ocurrida en Francia, en mayo de 1968. Por otro lado, habiéndose contemplado el desarrollo conjunto que mantiene la huelga con el sindicalismo, en sus diversas etapas; se ha advertido que en una primera etapa, fue considerada como un hecho delictivo por constituirse en oposición al libre desenvolvimiento de las fuerzas del mercado; ya en una segunda etapa, la huelga fue considerada como un medio de defensa ajeno al delito, sin embargo, se encontró un contrasentido en el extremo donde los trabajadores eran despedidos al tratar de alcanzar mejores condiciones laborales por medio de la huelga; y por último, la tercera etapa de la huelga fue reconocida como una medida colectiva, la cual no produce la extinción de la relación laboral, es aquí donde se prohíbe su ejercicio, en caso se acuda a la vía del arbitraje, respetando la norma legal y constitucional (Díaz, 2013, pp. 532-533).

## **1.6.2.2. Nociones generales.**

### **1.6.2.2.1. Decurso de tiempo.**

El paso del tiempo guarda una entera vinculación entre las diversas manifestaciones de la persona, entre ellas se contempla a los hechos jurídicos, los cuales obtienen un lugar en el tiempo por el devenir del mismo, ubicándose así, la prescripción adquisitiva, extintiva y caducidad. Al respecto, el maestro Vidal (2011) menciona: “(...) deviene, pues, en una realidad jurídica en cuanto que el Derecho Objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para su cómputo” (p. 16). Es decir, el derecho objetivo considera al decurso de tiempo como un factor importante, dado que traerá distintos efectos a la relación jurídica hasta poder modificarla, guiando su cómputo a través de la normatividad.

También es imprescindible señalar, que para poder hablar de la relevancia del decurso del tiempo es preciso entender a éste, como un hecho jurídico natural que debe ser considerado por su mismo transcurrir, ya que en su devenir traerá consecuencias en las relaciones jurídicas, las cuales serán decisivas, ya que no solo afectará la eficacia de un acto jurídico en cuanto dependa de un plazo, sino también porque podrá extinguir la pretensión que un titular procure hacer valer (prescripción extintiva), e incluso

extinguir al derecho mismo (caducidad), como lo veremos más adelante (Vidal, 2011, pp. 16-21).

#### **1.6.2.2.2. Relación jurídica.**

En ese orden de ideas, es necesario definir la relación jurídica, pues de esta emergen la prescripción y la caducidad, es por ello que citamos lo mencionado por Vidal (2011), para quien en definitiva la relación jurídica es: “(...) una relación necesariamente entre sujetos, determinados o indeterminados, ya que no pueden existir relaciones jurídicas entre cosas, aun cuando sea una relación entre cosa principal y cosa accesoria” (p. 28). En otras palabras, una relación jurídica solo podrá ser entablada por un sujeto o sujetos determinados, así como también puede desarrollarse con presencia de un sujeto o sujetos indeterminados, con otros sujetos indeterminados, pero que siempre ocupen el otro extremo, un claro ejemplo sería la promesa pública de recompensa, y al final acota que es imposible las relaciones jurídicas entre cosas.

Asimismo, es importante precisar que dentro de las relaciones jurídicas no solo se deben considerar las previstas por el ordenamiento jurídico, sino también aquellas que no lo están, como es el caso de los actos jurídicos innominados, las cuales son disciplinadas por las normas jurídicas; es necesario también considerar como relaciones jurídicas a aquellas que nacen de

hechos ilícitos, que son también hechos jurídicos, como sucede en la responsabilidad civil extracontractual (Vidal, 2011, pp. 28-29).

Un claro ejemplo sería el siguiente: María revisa su teléfono mientras conduce su automóvil, producto de esta imprudencia choca el auto de Carla, eh aquí el nacimiento de una responsabilidad civil extracontractual, es decir no se origina por el incumplimiento de un contrato, pero constituye también una relación jurídica, ya que María adquiere la obligación de indemnizar el daño ocasionado a Carla.

#### **1.6.2.2.1. Génesis de la relación jurídica.**

En líneas precedentes, se indicó que el decurso de tiempo se constituye en un hecho jurídico, el cual viene a ser la causa generatriz de las relaciones jurídicas; es por ello que la tomaremos desde el sentido más amplio, sea este un hecho natural o humano, haciendo énfasis en el último, ya que los hechos humanos una vez manifestados por medio de la voluntad, darán lugar a la formación de un acto jurídico, que se encuentra recogido taxativamente en el Código Civil, en su art. 140, el cual está dirigido a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; entonces el acto jurídico no es otra cosa que

una fuente voluntaria de relaciones jurídicas (Vidal, 2011, pp. 31-32).

Asimismo, Vidal (2011), acota lo siguiente: “(...) atendiendo a que todo acto jurídico es un hecho jurídico, la génesis de la relación jurídica viene a ser, a priori y definitivamente, el hecho jurídico” (p. 32).

#### **1.6.2.2.2. Estructura de la relación jurídica.**

La estructura de la relación jurídica está compuesta por un elemento subjetivo y otro objetivo, por lo que daremos una noción de ambas; empezando por el elemento subjetivo: el cual se encuentra conformado por las partes en la relación jurídica, las cuales pueden ser personas naturales o jurídicas, las cuales se encontrarán vinculadas por el hecho jurídico. Ahora bien, en cuanto el elemento objetivo de la relación jurídica, se sabe que se encuentra constituido por los derechos subjetivos (la facultad que el mismo ordenamiento reconoce a favor de un sujeto, titular del derecho subjetivo) y por los deberes jurídicos (en cuanto al sujeto es parte pasiva y le corresponde el cumplimiento del deber jurídico) u obligaciones originadas por la relación jurídica, pudiendo existir reciprocidad entre ambas partes en



cuanto a los derechos, deberes jurídicos u obligaciones. (Vidal. 2011, pp. 32-34).

#### **1.6.2.2.2.3. La extinción de la relación jurídica.**

Debido a que la extinción de la relación jurídica es un tema poco desarrollado por nuestra legislación, consideramos de suma importancia mencionar el aporte desarrollado por el maestro Vidal (2011), quien señala que la relación jurídica es: “(...) susceptible de extinción por diversas causas, según la naturaleza de la relación o del hecho o del acto jurídico que le dieron origen (...) en el fondo, la extinción se produce por un hecho jurídico.” (p. 65). Para poder entender al autor rememoremos lo señalado en la génesis de las relaciones jurídicas, puesto que de ahí partimos que el elemento a priori, para el nacimiento de la relación jurídica es el hecho jurídico, y este mismo será quien determine su extinción.

Ahora bien, si lo relacionamos con el decurso del tiempo cuya relevancia como fenómeno jurídico existe sobre las relaciones jurídicas, como por ejemplo el decurso del tiempo puede dar lugar a nueva relación jurídica como se da en el caso de

prescripción adquisitiva o usucapión, o también puede dar lugar a la extinción para hacer valer una pretensión como se da en la prescripción extintiva, o extinguir el derecho mismo como lo veremos más adelante en el caso de la caducidad (Vidal, 2011, p. 65).

### **1.6.2.2.3. La prescripción extintiva.**

#### **1.6.2.2.3.1. Conceptualización.**

Al respecto, el maestro Rubio (2003) nos dice que: “la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para elegir un derecho ante los tribunales (...)” (p. 13).

Por su parte Vidal (2011) menciona que: “(...) un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión, y no la acción como derecho subjetivo (...)” (p. 80). Es decir, dicha institución jurídica se constituye en un medio de defensa, pues únicamente puede ser interpuesta mediante la excepción, a fin de

contrarrestar la acción interpuesta en contra del interesado, en mérito a un plazo de tiempo.

#### **1.6.2.2.3.2. Fundamento de la prescripción.**

Al respecto, encontramos que los fundamentos son dos: el objetivo y el subjetivo, en primer lugar cuando hablamos del fundamento objetivo de la prescripción este se sustenta la gran importancia de brindar seguridad a la relaciones jurídicas, entonces, si una pretensión no es realizada mediante una acción dirigida a órgano jurisdiccional correspondiente dentro de un plazo considerable, el titular de esta pierde la posibilidad de su ejercicio, puesto que se activaría la posibilidad de oposición alegando de esta menara la parte demandada la prescripción. En segundo lugar, en lo que respecta a prescripción subjetiva se sustenta en la afectación que es impuesta por la ley debido al transcurso del tiempo (Vidal, 2011, pp. 81-83).

#### **1.6.2.2.4. La caducidad.**

##### **1.6.2.2.4.1. Conceptualización.**

De las delimitaciones realizadas al concepto de caducidad, a partir de ser contrapuesta con la prescripción extintiva, tenemos la desarrollada por el

jurista Ennecerus, quien refiere que el término del plazo de caducidad a diferencia de la prescripción extintiva, que solo paraliza la pretensión mediante la excepción, determina el fenecimiento del derecho del cual deriva la pretensión. Sin embargo, los maestros Josserand, García Amigo, Gómez Corraliza, Messineo, Arauz Castex coinciden en una definición más independiente pues señalan que la caducidad trae consigo la extinción del derecho, por causa de la inacción de su titular (Vidal, 2011, p. 176-177).

Al respecto, el maestro Vidal (2011) consigue conciliar las posiciones antes explicadas, afirmando que: “(...) Desde la perspectiva de la delimitación conceptual que dejamos planteada, la caducidad extingue el derecho y, por ende, la pretensión que de él deriva y que se quiere hacer valer mediante la acción, pues el derecho emerge acompañado de un plazo válido para su ejercicio” (pp. 176-177).

Acotando a ello Torres (2016) menciona que la delimitación conceptual alcanzada por nuestro código civil, radica en la aplicabilidad que tiene la caducidad sobre los derechos nacidos con un determinado plazo de vigencia establecidos por pacto

o por ley, no obstante, esta puede ser librada mientras el titular del derecho cumpla con ejercerlo dentro del tiempo previsto (pp. 473-474).

#### **1.6.2.2.4.2. Fundamento de la caducidad.**

El desarrollo de dicho fundamento, conlleva a la observación del orden público dado que los plazos previstos para los derechos objeto de caducidad al poseer un carácter continuo e imperativo, permiten finiquitar toda situación pendiente para así favorecer al interés social, por tanto el fundamento debe recaer sobre el principio de seguridad jurídica a fin de alejar toda situación de desconcierto en las relaciones o situaciones jurídicas, siendo el caso en que los titulares no ejerzan su derecho en el plazo previsto (Vidal, 2011, pp. 186-187).

#### **1.6.2.2.4.3. Diferencias entre caducidad y prescripción extintiva.**

De los tantos aportes realizados por Grawein citado por Díez-Picazo (2003) a la doctrina alemana, tenemos el trabajo referido al desarrollo teórico sobre la caducidad, basado en parte, a la contraposición realizada frente a la prescripción extintiva, de la cual estableció las siguientes diferencias (pp. 69-72):

- a. Referido al comienzo del transcurso del plazo
- b. Sobre la suspensión de los plazos por la existencia de impedimento de ejercicio de los derechos o de las acciones.
- c. Referido al carácter interrumpible de la prescripción y no interrumpible de los plazos de caducidad.
- d. Respecto de la admisibilidad de la modificación convencional de la duración de los plazos.
- e. Concerniente a las consecuencias que el transcurso de los plazos produce.
- f. Sobre las condiciones bajo las cuales el juez ha de tener en cuenta el transcurso del plazo.
- g. Alusivo al efecto de las renunciaciones formuladas después del transcurso de los plazos.
- h. Respecto de la carga de la prueba del transcurso de los plazos.

De las distinciones anotadas anteriormente, el jurista español Diez-Picazo (2003) desarrolla un análisis integrado, partiendo en el siguiente orden: a) la fijación del inicio del plazo, por parte de la prescripción se constituye en el instante donde el titular estaba llamado a ejercer la acción ya sea por insatisfacción o afectación de su derecho; mientras que en la caducidad se fija el computo a partir del

momento en que se configura el hecho constitutivo de derecho; b) La suspensión de los plazos por impedimento del ejercicio de los derechos o acciones, esto resulta admisible para la prescripción dado que es contemplada normativamente bajo el principio *contra non valentem agere non currit praescriptio*, es decir no corre la prescripción contra quien no puede valerse; situación contraria ocurre con los derechos caducos ya que son extinguidos en el tiempo pese a los fenómenos que impidan su ejercicio; sin embargo es posible una admisión excepcional de algún impedimento en la vía legislativa; c) sobre la interrupción de los plazos, en el caso de la prescripción es el resultado de su misma naturaleza, pues significa el rompimiento del silencio que cubre la relación jurídica, originando así un nuevo computo del plazo prescriptorio; caso contrario es el de la caducidad, pues su carácter continuo impide tal afectación, dado que un nuevo decurso implica un nuevo derecho; d) la admisión de una modificatoria convencional de los plazos, en la prescripción no se admite la manipulación de los plazos para su dilación, más sí para ser reducidos; mientras que en la caducidad se permite el manejo de los plazos por parte de la autonomía privada, para que

puedan ser ampliados o recortados; e) el efecto del vencimiento de los plazos, siendo el caso de la prescripción, la extinción parcial de los derechos, es decir deja subsistente los restantes para su posterior ejercicio a manera de obligación natural; por otro lado, en la caducidad la extinción resulta fulminante pues no deja residuo alguno de ningún derecho; f) las condiciones en que el juez conoce el vencimiento de los plazos, en el caso de la prescripción, esta solo puede ser apreciada a partir de la excepción promovida de parte; mientras que la caducidad cuenta además con la actuación oficiosa del juez teniendo a consideración los plazos y los medios aportados dentro del proceso; g) la consecuencia producida por las renunciaciones promovidas luego de vencido los plazos, por parte de la prescripción provoca el fracaso de la excepción, disipando además un nuevo origen de la pretensión prescrita; no obstante en el caso de la caducidad el acto de manifestación voluntaria de las partes, ocasionaría una nueva constitución del derecho extinto; h) la carga probatoria por el transcurso de los plazos, recae en el caso de la prescripción al demandado, mientras que en el caso de la caducidad corresponde al



demandante pues llega a constituirse en presupuesto de la pretensión (pp. 69-72).

Conforme hemos podido apreciar el afán de la doctrina por establecer una clara separación entre ambas instituciones, debido a la aproximación que mantiene su aplicación con el plazo de tiempo, nuestra legislación a través de nuestro Código Civil adopta algunas distinciones expuestas, conforme podemos apreciar en los artículos 1989 y 2003, estando el primero de ellos referido a la extinción de la acción mas no del derecho por medio de la prescripción, y el otro dispone la extinción del derecho y la acción a través de la caducidad; es decir la pretensión y el derecho subjetivo son objetos de afectación; sin embargo, la prescripción solo alcanza a extinguir la pretensión mientras que la caducidad recae sobre ambos. Asimismo, la siguiente distinción aparece por el artículo 2006, referido a la facultad del juez para invocar y declarar la caducidad, pues en el caso de prescripción solo puede ser invocada por la parte interesada, conforme establece el artículo 1992. De igual forma ocurre con los artículos 2000 y 2004, pues si bien ambos disponen que los plazos de ambas instituciones son fijados por ley, la caducidad

también contempla de manera implícita la fijación por acuerdo de las partes, a razón de las contradicciones presentes en los dispositivos. Por otro lado, en lo que concierne al cómputo de los plazos, nuestra legislación establece que la caducidad los fija referenciando hechos concretos, mientras que los plazos prescriptorios son establecidos bajo el criterio de la actio nata conforme dispone el artículo 1993. Finalmente, se aprecia otra distinción que surge de la naturaleza de ambas instituciones, que concierne al protagonismo que asumen las partes, por el lado de la caducidad recaerá sobre la parte activa de la relación jurídica (titular del derecho), mientras que en la prescripción será asumida por la parte pasiva (Vidal, 2011, pp. 181-183).

De la postura seguida por nuestra normativa respecto de los criterios doctrinarios concernientes a la caducidad, el maestro Vidal (2011) observa cierto apartamiento del criterio teórico, en cuanto a las características de perentoriedad y fatalidad de dicha institución, ya que según el artículo 2005 se admite la suspensión en el carácter continuo de la caducidad por el impedimento de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (p. 182). Sin embargo, de los

aportes teóricos mencionados, hemos podido advertir la posibilidad de admitir por la vía normativa la excepcionalidad de algún impedimento.

Por su parte el maestro Rubio (2003) advierte que, a pesar de la diferenciación establecida por nuestro código civil vigente, donde establece que por medio de la prescripción se extingue la acción, pero no el derecho mismo, y que por medio de la caducidad se extinguen ambos; todavía surgen dudas en cuanto a su calificación para ciertas disposiciones donde se omite su estimación o su incorrecta apreciación. Por lo que, realizando la distinción entre ambas, considerando la posibilidad de la subsistencia del derecho a la extinción de la acción, se concluye que en los supuestos estimados como caducos, es inoficioso considerar la subsistencia del derecho respecto de la acción, a razón de que: a) los supuestos en donde se extinga la acción y el derecho necesite ser declarado o liquidable por un magistrado, este último será insubsistente (ejemplo artículos 917, 919 y 1735 inc. 4, 1754); y b) los casos en donde no haya acción, el magistrado no podrá declarar o establecer alguna situación o relación jurídica, por lo que no podrá subsistir derecho alguno (ejemplo la

separación de cuerpos, divorcio, la negación del reconocimiento de filiación) (pp.63-64).

#### **1.6.2.2.4.4. Los plazos de caducidad.**

Al respecto el maestro Vidal (2011) menciona que, desde la posición teórica, el inicio y fin de estos lapsos de tiempo recaen de manera exclusiva sobre determinados eventos en concreto, mostrándose además invulnerables ante circunstancias que puedan comprometer su normal transcurso. Razón por la cual, sus plazos se caracterizan por ser perentorios en el sentido que son únicos y concluyentes, además de ser fatales ya que son ineludibles e inaplazables. No obstante, a pesar del anteproyecto elaborado para el actual Código Civil, donde se establecía que todo planteamiento de prueba o presunción resultaba impropio al plazo de caducidad, la Comisión Revisora consideró incluir excepcionalmente dentro del transcurso del plazo, un supuesto de suspensión entendido como el impedimento de acudir a un tribunal peruano, y por su parte la Ley de Conciliación N° 26872 contempla la interrupción del plazo, considerada equívocamente como suspensión, por la solicitud sobre conciliación extrajudicial.

Por otro lado, siguiendo el tenor doctrinario se aprecia una siguiente característica, referida a la disimilitud de los plazos a razón de que solo pueden ser establecidos por la vía legislativa o por la emersión de la norma en el acto jurídico, de tal forma que no puedan ser generalizados respecto a su durabilidad (pp. 185-186).

Asimismo, aporta una distinción sobre el plazo pactado como modalidad del acto jurídico respecto del plazo de caducidad, basándose en el vínculo existente entre el decurso de tiempo y el plazo; así pues, parte mencionando que el acuerdo del plazo en el acto jurídico podría ser pactado como extintivo o resolutivo, cualquiera sea el caso, éste será conducido por la autonomía de la voluntad privada desde su ejercicio, de tal forma que al vencerse el plazo quedará extinta la relación y el derecho; no obstante, el mismo derecho podría ser replanteado a razón de que su vigencia es dependiente de la voluntad privada.

Dicho esto, se observa: i) que la primera distinción se asoma por el origen de los plazos, pues a diferencia de los plazos pactados, los de caducidad

se encuentran prefijados en la ley, a pesar de ello ambos traen como consecuencia la extinción del derecho; ii) por otro lado se observa que en el plazo pactado la falta de ejercicio del derecho, no siempre compromete su extinción, mientras que en los plazos de caducidad, la falta de ejercicio del derecho siempre arrastra su misma extinción; iii) la tercera diferenciación consiste en la operancia de ambos al vencerse el plazo, pues el plazo pactado opera ex nunc (desde ahora), es decir el derecho se extingue desde el momento que el plazo haya vencido; mientras que el plazo de caducidad opera ex tunc (desde siempre), es decir cuando el plazo haya vencido faltando el ejercicio del derecho, se tendrá como si este nunca hubiera existido (Vidal, 2011, p. 174).

#### **1.6.2.2.4.5. De la fijación de los plazos.**

Para comenzar, tenemos que nuestro Código Civil mediante el artículo 2004 establece que: “Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario”

Al respecto el maestro Rubio (2013) mediante la utilización de la interpretación sistemática,

menciona que dicho artículo no establece ninguna prohibición en cuanto a la fijación de los plazos de caducidad, por lo que resulta admisible el convenio de plazos entre las partes en tanto sean a priori y se mantenga su autonomía, es decir no se contravenga lo ya establecido por ley, puesto que al ser de orden público estos devendría en nulos conforme establece el artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Civil. Asimismo, colige que, al estar regulados por una norma con rango de ley, no podría permitirse una regulación distinta por un dispositivo de menor jerarquía; y de ello destaca también el carácter irrenunciable que posee esta institución, pues al ser declarada de oficio excluye toda posibilidad de renuncia conforme al derecho (pp. 65- 66).

Concorde a ello, el maestro Vidal (2011) concluye que efectivamente, el citado artículo no desprende prohibición alguna para una fijación distinta a ley, pues mientras el acuerdo sea a priori, de buena fe y se muestre una intención manifiesta entre las partes ésta puede ser admitida; por lo que de existir algún acuerdo distinto a los límites que la ley establece, prevalecerá esta última (p. 185).

Sin embargo, hemos podido observar el caso en donde mediante la Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ se dispuso que los días 12 y 13 de catorce del 2014 no tuvieran efecto para el computo de los plazos procesales, debido a la suspensión de labores en el Poder Judicial, por la paralización de sus mismos trabajadores.

#### **1.6.2.2.4.6. La continuidad en los plazos de caducidad.**

Así como hemos mencionado en anteriores líneas, los plazos de esta institución son disímiles por la forma en que provienen, debido a la conexión que tienen con cada derecho, pues estos nacen ya sea por alguna situación o relación jurídica; en vista de ello nuestra codificación carece de una regla general que pueda contemplarlos, por lo que se mantiene el criterio de referenciar el inicio del cómputo con el nacimiento del derecho.

En cuanto al transcurso, vale decir que, por su carácter continuo, estos debieran estar exentos de todo acontecimiento que pueda suspender o interrumpirlos de inicio a fin, y puedan recaer sobre todos los días sin excepción, ya sean días hábiles o inhábiles; sin embargo, nuestro Código Civil le ha



restado perentoriedad y fatalidad a dicho decurso, con la admisión del supuesto de suspensión establecido, por el inciso 8 del artículo 1994 de nuestra codificación civil.

Además, habiéndose contemplado la posibilidad de la intervención convencional para la fijación de plazos, no cabe prohibición alguna para que se pueda fijar un acuerdo que permita suspender el transcurso del plazo por acuerdo entre las partes, siempre que no se amplíe el límite legal convenido. Respecto a su vencimiento, la norma a través del artículo 2007 fija como termino una vez transcurrido el último día del plazo, aunque el día sea inhábil, en razón de ello se infiere que el computo se realiza por días enteros, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 183 excluyendo el inciso 5 (Vidal, 2011, pp. 187-189).

#### **1.6.2.2.4.7. La declaración en la caducidad.**

Conforme regula el artículo 2006 de nuestra codificación civil, en el extremo donde admite que la caducidad pueda ser declarada de oficio o a petición de parte, se puede entender la intención que se tiene por salvaguardar el interés público; ya que a la

primera el juez se ve facultado por la propia norma al para que pueda dictarla de manera formal siempre que haya podido ser comprobada; del mismo modo se admite el pedido de parte, proveyéndole con un carácter personalísimo puesto que su interpretación guarda armonía con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar de nuestro vigente Código Civil, donde se recoge el principio del interés para obrar (Rubio, 2003, pp. 68).

Además, en lo concerniente al pedido de parte, el maestro Vidal (2011) acota que esta puede referenciarse a partir de la distinción que mantiene la caducidad con de las demás instituciones jurídicas afines, puesto que siendo sus efectos el de extinguir el derecho y su correspondiente acción, no podría ser sostenida mediante la vía de acción porque el derecho al cual se opondría estaría extinto, caso contrario ocurre al ser propuesto como una excepción, dado que estaría dirigida contra el derecho del cual se vale el accionante (p. 190).

Por otro lado, corresponde que ambas formas de declaración deban ser conducidas imprescindiblemente por un sustento probatorio que

permita comprobar el cumplimiento de los plazos. En tal sentido, para la declaración de oficio corresponderá que el juez verifique el decurso de los plazos hasta su vencimiento, según corresponda. Asimismo, el sustento en el pedido de parte, obedece al principio *onus probandi incumbit actori*, pues la caducidad deberá ser demostrada por quien haya interpuesto la excepción; de igual forma recaerá la carga probatoria a quien advierta la suspensión del transcurso de los plazos caducos. Posteriormente en caso de declararse fundada dicha excepción, se procederá a anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso, conforme establece el inciso 5) del artículo 451 del Código Procesal Civil (Vidal, 2011, p. 191).

#### **1.6.2.2.4.8. El tránsito normativo en el Código Civil**

Nuestro Código Civil vigente, a fin de evitar conflictos con la anterior codificación, respecto al cómputo de los plazos encontrados en plena transición, establece el siguiente un criterio a partir del artículo 2122, el cual señala que La prescripción iniciada antes de la vigencia de este Código, se rige por las leyes anteriores. Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para

la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor. La misma regla se aplica a la caducidad.

Referenciando dicha norma y efectuando la revisión de los cuarenta y dos casos de caducidad previstos en el Código Civil, el maestro Rubio (2003) advierte que su aplicación, por el momento resulta innecesaria debido a la brevedad observada en los plazos de caducidad, siendo el de mayor extensión, el lapso de cinco años previsto para las causales de separación de cuerpos señalados en el artículo 339 del Código Civil, por tanto, no son contemplables para el artículo 2122. Sin embargo, su aplicabilidad no queda del todo descartada, pues en concordancia con el artículo IX del Título Preliminar, los dispositivos del Código Civil resultarán aplicables de manera supletoria en las distintas situaciones y relaciones jurídicas comprendidas por otras leyes, en la medida que no contravengan con su propia naturaleza (pp. 70-71).

### **1.6.2.3. Suspensión de la caducidad.**

#### **1.6.2.3.1. Conceptualización.**

Es cierto que hemos ido mencionando a través de las diversas citas, el carácter continuo que posee el transcurso de los plazos de la caducidad, como también la excepcional admisión que tiene respecto de la suspensión en mérito al supuesto de hecho constituido por la imposibilidad de reclamar un derecho ante el tribunal peruano; de ello cabe mencionar, que la regulación establecida por nuestro Código Civil para la caducidad no cuenta con un dispositivo aparte que regule tal suspensión, sino más bien a través del artículo 2005 nos remite al articulado 1994 inciso 8, correspondiente a la suspensión de los plazos de prescripción, pues a diferencia de la caducidad esta institución contempla una serie de vicisitudes propias de su característica, que no solo puedan suspender su decurso sino también interrumpirlo.

Así pues, encontramos además que los pronunciamientos doctrinarios referidos a tal conceptualización nos remiten a los versados en materia de prescripción, pues como señala Ennecerus, la suspensión es para que no deba contarse, dentro del plazo de prescripción, el tiempo durante el cual el titular no puede demandar, dentro del plazo de prescripción o, al menos, no puede exigírsele que promueva su acción. Según Larenz, la suspensión significa que el espacio de tiempo durante el cual la prescripción

queda en suspenso no se incluye en el plazo de prescripción y, por consiguiente, el vencimiento del plazo es prorrogado por el tiempo de duración de la suspensión. Para León Barandiarán, la suspensión es una *preaemptio dormiens*, pues la pone en reposo, o si se prefiere, la coloca en una especie de letargo (Vidal, 2011, pp. 100). Al respecto, vale decir que, si bien no versan sobre la caducidad debido a que según la doctrina sus plazos son de carácter continuo, resultan importantes en el sentido que podemos idear una definición de lo que concierne una suspensión de plazo.

Por lo que a nuestro criterio podemos decir, que la suspensión del plazo viene a ser la detención del plazo en mérito a un acontecimiento, cuya duración es computable una vez desaparezca.

#### **1.6.2.3.2. Diferenciación entre suspensión e interrupción.**

Debido a la aparente sinonimia entre ambos términos, es pertinente realizar la debida delimitación conceptual, a fin evitar futuras confusiones cuando nos refiramos a la alteración del transcurso en los plazos de caducidad. En tal sentido, contemplamos la distinción alcanzada por el maestro Vidal (2011), donde menciona, que a través de nuestra imperante codificación, la afectación del transcurso de los plazos ha quedado prevista en dos clasificaciones, primero la suspensión

está destinados a detener el decurso de tiempo mientras dure el hecho afectante, para luego proseguir al momento de su desaparición; segundo, la interrupción se ocupa en descartar el plazo transcurrido anterior a su aparición, por lo que al acaecer se fija un nuevo plazo; tal razonamiento diferenciador es tomado en cuenta por nuestra legislación, ya que mediante los artículos 1995 y 1998 se dispone por separado la reanudación del decurso por suspensión e interrupción, respectivamente. Por lo que la conceptualización de la suspensión se establece como la detención del transcurso de tiempo una vez iniciado (pp. 99-100).

Sin embargo, es importante resaltar que los plazos de caducidad únicamente admiten la suspensión a través de una sola causal; por lo que se descarta algún fenómeno que comprenda su interrupción.

#### **1.6.2.3.3. La excepción del carácter continuo**

Siendo concluyente la posición doctrinaria, nos percatamos que nuestra legislación sigue dicha orientación, dado que admite de manera excepcional la detención del transcurso del plazo de caducidad, a través del artículo 2005, donde dispone que: “La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994 inciso 8”. Así pues, al ser revisada por el maestro Rubio (2003), concluyó que la norma es tajante al sopesar la prevalencia del carácter continuo de la caducidad por

sobre el único supuesto excepcional, por cuanto su factor atenuante no compromete dicho carácter; ya que una vez fijado el plazo, su transcurso proseguirá hasta alcanzar su término final, contemplándose oportunamente su prórroga, por la cual debe mantenerse un criterio equitativo en cualquiera de los plazos (días o años) donde se contemple la suspensión. En efecto, al ser contemplado el supuesto de suspensión comprendido por la imposibilidad de interponer la acción por la falta de funcionamiento del Poder Judicial, resulta idóneo aplicar los artículos 1995 y 1999, por cuanto están referidos a la reanudación del decurso y alegación de la suspensión, respectivamente (pp. 66 - 68).

Contemplando el orden de ideas, es inevitable mencionar el alcance plasmado en el Anteproyecto del actual Código Civil, elaborado por el maestro Vidal (2011), pues apunta que el efecto del plazo suspendido, viene a ser la continuación del normal transcurso del plazo una vez desaparecida la causa de su paralización; postura que adoptada el Código Civil a través del artículo 1995 (p. 109). Es decir, la suma del tiempo suspendido, será computable en cuanto se elimine la detención, para luego ser agregado al tiempo transcurrido antes de la suspensión.



#### **1.6.2.3.3.1. La imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano**

Sosteniendo el tenor de lo ya regulado por la anterior codificación y sopesando el Anteproyecto de reforma al Código Civil de 1936, donde se referenció anteriores vicisitudes ocurridas a lo largo de nuestra historia, como la situación de personas halladas en territorio extranjero que estén impedidas de acudir a la jurisdicción peruana, y los casos en donde se quebrantó la soberanía nacional; quedó establecida la causal a través del inciso 8 del artículo 1994, la misma que desprende un criterio genérico respecto de los diversos casos en donde pueda advertirse la imposibilidad de ejercer la acción ante un tribunal peruano, asimismo pueda preverse posteriores acontecimientos relacionados con dicha causal, o ser reguladas mediante legislaciones especiales (Vidal, 2011, pp. 107-108).

Al respecto, el maestro Rubio (2003) resalta el alcance de este inciso, en el extremo que se encuentra orientado a prever situaciones de suma gravedad (supresión de tribunales, conflicto armado, intromisión de mandos extranjeros para impedir el acceso de compatriotas a jurisdicción nacional). No

obstante, nuestro contexto es más complejo, en la medida que puede ofrecer un sinfín de situaciones que escapan a la observancia del legislador, entre ellas tenemos: a) la gran distancia que existe entre las sedes judiciales con los lugares de difícil acceso (domicilio de los interesados), b) la huelga de los tribunales o los trabajadores judiciales (permanentes y extensos), c) la dificultad de personas que domicilian en el extranjero para acudir a sede judicial nacional. Bajo ese orden de ideas, dicho inciso evidencia cierta ambigüedad, a razón del conflicto que se presenta en su interpretación respecto de los supuestos señalados, en tal sentido debiera ser dilucidado por la vía legislativa o jurisprudencial (pp. 46-47).

De conformidad a ello, Torres (2016) a través de sus comentarios al vigente Código Civil, colige el inciso 8 del artículo 1994, señalando la subsunción del hecho constituido por suspensión del despacho judicial a razón de casos fortuitos o fuerza mayor, entre ellas, la paralización de labores, desastres naturales, asedio del territorio nacional, apertura del año judicial, día del juez, o razón distinta que justifique la suspensión (pp. 459-460).

#### **1.6.2.4. Jurisprudencia.**

##### **1.6.2.4.1. Conceptualización.**

El concepto de precedente judicial es polisémico, es decir, alude al menos a tres concepciones distintas; primero, *largissimo sensu*, es decir, a un caso judicial, el cual se vinculará con otros tribunales para la resolución de futuros casos; segundo, el que identifica precedentes a *largo sensu*, es decir, el precedente no puede estar referido al caso en sí mismo, sino a la resolución judicial de donde proviene; por tanto, esta última parece ser la más adecuada, debido a la importancia que otorga a la parte decisoria de la sentencia, dejando de lado el caso mismo.

Para ser más precisos, lo más relevante no es en sí el caso, no es la decisión o la sentencia en sí, sino el criterio, principio o fundamento que justifica dicha sentencia. Por último, el más importante concepto es el que identifica *stricto sensu* como precedente judicial al criterio jurídico, principio o fundamento que justifica la decisión, la cual será utilizada a futuro como fuente jurídica para resolver casos futuros, es decir, la relevancia recae en estas decisiones que vienen a ser el holding o la *ratio decidendi* (Gascón, 2015, pp. 67-68).

##### **1.6.2.4.2. Estructura.**

Antes de brindar un pequeño alcance acerca de la estructura de los precedentes, es menester dar a conocer que una

“estructura” propiamente dicha sería imposible de proveer, dado que esta palabra es muy ambigua; sin embargo, antes de hablar de la estructura de los precedentes, primero tenemos que agregar información a nuestros conocimientos previos sobre el precedente judicial. Un precedente judicial consiste en una resolución judicial: i) como un todo, incluyendo la *ratio decidendi*, o *holding*; ii) dictado con anterioridad; iii) efectivamente publicado, y iv) que tratan de los mismos o similares hechos o cuestiones que se deben resolver, en esta ocasión, a esto le llamaremos precedente-sentencia (Bernal, 2015, pp. 24-25).

Tengamos presente que la palabra estructura es valorativa, es decir, su significado es emotivo, para dar más claridad a lo mencionado citaremos un ejemplo: Podemos decir que “x” pertenece o forma parte de la estructura de “y”, aquí es cuando “x” toma una connotación relevante, ya que por alguna razón “x” se convierte en algo importante (Bernal, 2015, p. 24).

Entonces, si analizamos e investigamos la estructura de un precedente-sentencia, encontramos que ninguna actuación judicial podría llamarse precedente-sentencia, si: i) existiendo ya un modelo normativo de una sentencia con justificación y mandato, solo tuviera justificación y ninguna orden individual, o al contrario, que contenga una orden individual pero que carezca

de justificación; ii) el precedente sentencia no sería valioso en caso no contenga un criterio jurídico (*holding*); iii) por último ningún precedente sería adecuado de su especie si, existiendo ya un modelo normativo de una sentencia como justificación y mandato, esta si contiene un *holding* y un mandato individual, pero éste resulta totalmente desconectado o contradictorio (Bernal, 2015, pp. 26-27).

Asimismo, al tratar de averiguar lo que es la estructura de un precedente, se entiende que la real búsqueda no sería otra que la estructura de un precedente – *holding*, o de la *ratio decidendi*. Ahora bien, al hablar de “estructura de precedentes judiciales” estamos hablando de una manera equívoca, pues lo correcto es hablar acerca de la estructura de un precedente – sentencia y del adecuado concepto de *ratio decidendi*, concepto que será abordado desde un punto de vista filosófico analítico del precedente, la cual refiere que la *ratio decidendi* depende de parámetros de calidad conceptual que el mismo sujeto que investiga a delineado, estos parámetros tienen que ver con valores de racionalidad, entre ellas tendríamos a la claridad, precisión y distinción, etc. (Bernal, 2015, p.27).

#### **1.6.2.4.3. Fundamentos filosóficos.**

Es importante tener a consideración los términos comprendidos en el precedente, como “estructura” y “fundamentos”, pues son palabras muy indeterminadas, llegando a ser este último el más ambiguo de ambos (Bernal, 2015, p. 28).

Prefiriendo el estudio analítico, resaltamos que la búsqueda de los fundamentos filosóficos del precedente, consistiría en una búsqueda por mayor entendimiento de las instituciones, doctrinas y prácticas del precedente judicial que se dan en toda la cultura jurídica. Todo ello realizado desde un punto de vista analítico, que al final nos brindara la comprensión buscada (Bernal, 2015, pp. 29-30).

#### **1.6.2.4.4. Tipos.**

Podemos mencionar dos tipos de precedentes identificados, el primero es el precedente vinculante, los cuales deben ser aplicados en un caso nuevo; el segundo viene a ser el precedente persuasivo, el cual no necesariamente debe ser seguido por los jueces, pero pueden existir razones suficientes para hacerlo, la diferencia entre estas dos se encuentra al momento de la aplicación del precedente, puesto que algunas de ellas utilizan razones fuertes o débiles para apoyar la aplicación del precedente (Gascón, 2015, p. 69).

Las razones para seguir los precedentes varían, y esta variación dependerá del tribunal en el que fue dictado. Por ello los precedentes se dividen en tres: i) el precedente vertical, es cuando el precedente fue dictado por un tribunal de mayor jerarquía que el juez que con posterioridad busca basar su decisión; ii) el precedente horizontal, es aquel que proviene de una decisión previa dictada por un tribunal de la misma jerarquía que el juez del caso, estos precedentes no son vinculantes, al contrario, son meramente persuasivos; iii) y por último tenemos al auto-precedente, en este caso estos precedentes provienen de la decisiones hechas por el mismo tribunal que resuelve el caso, esta regla que vincula a los jueces con sus propios precedentes de denomina la regla judicial del auto-precedente (Gascón, 2015, p. 70).

Cabe mencionar que la naturaleza del precedente vinculante es tomada usualmente como una de las características del *common law* a diferencia, claro está, del *civil law* en el cual los jueces están vinculados ante la ley y no ante el precedente judicial, en la actualidad esta diferencia ya no es marcada (Gascón, 2015, pp. 71-72).

#### **1.6.2.4.5. *Ratio Decidendi* y *Obiter Dicta*.**

A pesar del tiempo transcurrido, todavía continúa la búsqueda de un concepto adecuado para la *ratio decidendi*,

debido a la permanente falta de acuerdo, ya que, de los tantos intentos fallidos y exitosos, todos se han topado con el conflicto entre esencia, ideología y metodología del derecho. Es por todo lo anterior que la *ratio decidendi* llega a tener distintas definiciones, siendo todas ellas indeterminadas, claro está, cada una en diferente grado. En consecuencia, resulta sumamente necesaria una noción más adecuada y clara. (Bernal, 2015, pp. 31-32).

Bajo ese orden de ideas encontramos dos concepciones. La primera es la noción argumentativa de la *ratio decidendi*, la cual menciona que las *rationes* suelen ser razonamientos, premisas, pasos lógicos necesarios, líneas argumentativas necesarias o suficientes de un precedente – sentencia. La segunda es la noción normativa de la *ratio decidendi*, en la cual son catalogados como normas, reglas, principios o criterios jurídicos. Ambas nociones tanto la noción normativa de la *ratio decidendi*, como la noción argumentativa de la *ratio decidendi* se encuentran en perfecta sintonía; sin embargo, la primera es más determinada, y desde un punto de vista analítico, la noción normativa prevalece sobre la noción argumentativa. (Bernal, 2015, pp. 33-34).

Ahora bien, si deseamos un concepto más adecuado para *ratio decidendi*, Bernal nos señala lo siguiente: “(...) sería mejor concebir la *ratio decidendi* como una norma, regla o principio



que cumple un papel fundamental (...) en la justificación de la resolución judicial”. (2015, p. 34). Es pertinente resaltar la relevancia que le otorga el autor a la *ratio decidendi*, puesto que ésta es de gran importancia al momento de justificar una resolución judicial.

Asimismo, continuando con nuestro análisis, si hablamos de la expresión de la *ratio decidendi* haremos una distinción básica entre una ratio implícita, y una ratio explícita, la primera es cuando cuenta una enunciación, es decir, cuando ha sido expresada, declarada o enunciada por el juez que dio el precedente; por otro lado, es implícita cuando no ha sido expresada, declarada o enunciada. Para la distinción de ambas *rationes* acudimos al punto de vista analítico, la cual refiere que ésta debe ser reconstruida siguiendo un proceso racional y objetivo que ayudara a identificar a ambos, requiriendo esta distinción de un profundo análisis. (Bernal, 2015, pp. 35-36).

Uno de los más grandes problemas para indicar la *ratio decidendi* de una resolución se encuentra en que no existe una clara división entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, si bien es cierto, la distinción entre ambas es en teoría clara, ya que *ratio decidendi* es una regla necesaria para tomar la decisión y *obiter dicta* viene a ser las consideraciones innecesarias que son hechas en la sentencia, hasta aquí no observamos problema alguno, el

conflicto nace cuando se debe determinar cuál de estas consideraciones son necesarias y cuales son innecesarias al momento de resolver un caso. Podemos distinguir dos clases de *obiter dicta*, la primera es en sentido estricto, que considera que la *obiter dicta* son consideraciones que no guardan relación con la implicación lógica en relación con los hechos del caso. Por otro lado, se menciona que, aunque forme parte del *obiter dicta*, son el antecedente o la consecuencia inevitable de la elección del juez en un caso en particular, de esta manera se encuentra vinculado a la *ratio decidendi*, es decir, tanto la *ratio decidendi* como el *obiter dicta* guardan estrecha relación, y ambos se pueden considerar como “precedente”. (Iturralde, 2015, pp. 249-250).

#### **1.6.2.4.6. Función como filtro argumentativo.**

Los precedentes tienen un papel primordial, pues fungen de filtro para la adecuada argumentación jurídica, el cual sirve como guía tanto para jueces como litigantes al momento de tomar consideraciones previas a la toma de decisión del caso (Campos, 2015, p. 179).

Los precedentes vinculantes tienen su razón de ser y su razonamiento es lógico puesto que se vincula a la vida cotidiana, esta lógica se aplica en el proceso judicial. La imposición a los jueces de seguir decisiones previas respecto a determinados casos, asegura la predictibilidad, estabilidad y continuidad del

derecho, debido a que la decisión que se aplique al caso en particular, quiérase o no, determinará la solución de los demás casos similares; en consecuencia, estos precedentes vinculantes se convierten en un elemento de la certeza jurídica.

Es conocido por todos, que para llegar a una resolución final que resuelva un caso particular, no se utilizará un solo criterio, puesto que ello sería imposible debido a la cantidad de árbitros que intervienen en el proceso, puesto que cada uno tiene diferente criterio. En consecuencia, la toma de precedentes vinculantes para la solución de casos salvaguarda el trato igualitario de los litigantes, garantizando así no solo la certeza jurídica, sino también la justicia y la igualdad (Campos, 2015, pp.180-182).

Asimismo, debido a la pretensión de igualdad es que los precedentes normativos limitan a los jueces en cuanto a su poder y discreción, limitándolos así a resolver acorde a las resoluciones previas referidas al caso, en efecto, se reduce la actividad judicial, y se tiene un sistema jurídico más eficiente optimizando el tiempo y los recursos, ya que hace incensario revisar casos que anteriormente hayan sido resueltos, además impediría que demandantes con mala fe interpongan demandas frívolas, en mérito a la predictibilidad; y se podría evitar la formulación de fallos contradictorios; es por ello que los principales valores

justifican la utilización de precedentes vinculantes, pues reflejan la certeza jurídica, igualdad, la promoción de legitimidad y la eficiencia del proceso judicial (Campos, 2015, 183-185).

#### **1.6.2.4.7. Proceso de determinación de norma que decidirá casos futuros.**

Existen ciertos criterios o conceptos esenciales al momento de hablar de precedentes, entre ellos tenemos: la noción de criterio jurídico (*holding*), justificación y *obiter dictum*. Ahora bien, el fallo o la *ratio decidendi* viene a ser la norma que se infiere de un caso y que por ende vincula a los tribunales inferiores, es decir, la premisa que justifica la decisión del tribunal. El concepto de criterio es muy importante al momento de la aplicación del precedente; sin embargo, también es uno de los más complejos, debido a que el intérprete deberá identificar los hechos relevantes considerados por el tribunal, las cuestiones jurídicas, y que es lo que comprendía el tribunal con esos hechos y cuestiones. Cabe señalar que son comunes los casos en los cuales el tribunal tiene que analizar más de una cuestión de derecho o más de una razón para finalmente poder resolver el caso (Campos, 2015. pp. 186-187).

Asimismo, si las razones para adoptar ciertas resoluciones son acumulativas, se generará una regla vinculante; si las reglas

son independientes y llevan autónomamente al mismo resultado, entonces, será considerada como un criterio concurrente.

Por último, si una de las razones no es un factor determinante para la toma de la decisión, entonces no es un criterio, y en consecuencia no será vinculante para futuros casos. En cuanto al *obiter dicta*, como lo señalamos anteriormente, se trata de observaciones que no eran necesarias para la decisión del caso, éstas no resultan vinculantes puesto que las reglas del derecho judicial solo derivan de casos concretos, a pesar de ello las *obiter dicta* desempeñan una importante función argumentativa. Además, los tribunales inferiores pueden dotar a la *obiter dictum* u *obiter dicta* de una gran relevancia, todo ello siempre y cuando exista evidencia de que ésta se derive de un profundo análisis realizado por parte de un tribunal superior (Campos, 2015. pp.188-190).

Para concluir, debemos entender que una correcta definición de criterio jurídico y su alcance depende del análisis de los hechos relevantes, la justificación de la decisión y el grado de abstracción del lenguaje en la sentencia; y, por último, dependerá también de la interpretación que los tribunales posteriores le dieron a dicho precedente (Campos, 2015, p. 192).

#### 1.6.2.4.8. Como hallar la *ratio decidendi* de una sentencia.

Tenemos la siguiente interrogante ¿Cómo se puede establecer el método para determinar la *ratio decidendi*?, para ello tenemos uno de los criterios clásicos sobre el tema dado por Goodhart, quien refiere que, la búsqueda de la *ratio decidendi* consiste en determinar los hechos materiales tal como los percibió el juez en relación con la resolución del caso analizado. Citamos también otros trabajos de gran relevancia como los de Wanbaugh, Allen, Gray y Montrose, para quienes la *ratio decidendi* se puede encontrar en las razones que dan los jueces para justificar su decisión, o las reglas jurídicas enunciadas por el tribunal. Asimismo, de lo anterior podemos vislumbrar que puede haber distintas opiniones con respecto a cuál es la *ratio decidendi*, pero nos inclinamos por la última señalada (Iturralde, 2015, pp. 249-250).

Ahora bien, debemos tener en consideración que los jueces pueden dar dos o más razones para justificar su decisión, la asunto está en identificar si todas ellas conforman la *ratio decidendi*, o si solo lo hace una de ellas, este problema puede suceder cuando el que resuelve el caso es una sola persona, o cuando es una decisión colegiada en apelación. Debido a que el derecho es dinámico, en algunos casos para determinar que efectivamente existe un precedente, una sola decisión puede no ser suficiente, y más allá de eso, se requiere una estabilidad

respecto de esa decisión, todo ello se puede obtener en caso de que los tribunales apliquen dicha ratio durante un periodo de tiempo relevante (Iturralde, 2015, pp. 251-253).

#### **1.6.2.4.9. La decisión de aplicar (o no aplicar) la norma a nuevos casos.**

El intérprete antes de aplicar una norma establecida en un precedente a un nuevo caso, debe realizar una comparación previa entre los elementos esenciales del precedente con los del nuevo caso en particular, contrastando además los hechos relevantes de cada caso, los valores que se están disputando, y las cuestiones jurídicas a resolver; el intérprete también analizará la justificación de la primera resolución y hallará las diferencias y similitudes, para que finalmente el intérprete concluya si la nueva controversia es idéntica o no, y por ende, si debe ser resuelta como en el precedente se indica. Esta aplicación del precedente a los nuevos casos confirmará el criterio jurídico y señalará su alcance, aumentando de esta manera la fuerza del precedente. Por otro lado, si el tribunal llegara a aplicar el precedente, sería porque halló en el caso nuevo particularidades fácticas que propician una cuestión de derecho diferente (Campos, 2015, pp. 193-194).

Una de las características del sistema jurídico del *common law*, es precisamente la capacidad de modificar los criterios

jurídicos cuando aparezcan nuevas controversias en discusión, la distinción entre aplicar y distinguir precedentes es un rasgo neto de este sistema. Ambas partes del litigio brindarán argumentos, una de ellas para aplicar cierta interpretación, y la otra refutará tratando de distinguir el precedente, es debido a esta confrontación que el derecho judicial evoluciona. Finalmente, cabe mencionar que la aplicación de los precedentes no es para nada un proceso mecánico, sino todo lo contrario, dado que este proceso está marcado por la argumentación y distinción de valores, y esta misma aplicación de precedentes vincula y limita el poder y la discreción de los jueces (Campos, 2015, p. 195).

#### **1.6.2.4.10. Criterios jurisprudenciales.**

Al momento de resolver conflictos los jueces pueden llegar a emitir sentencias bajo el criterio legalista, el cual se guía únicamente por las normas (imperio de la norma); o bajo el criterio principista, el cual se orienta por los valores y principios (imperio del derecho).

Existía un problema al momento de definir el estado de derecho, es por esto no quedaba claro si dentro de esta expresión se comprendía a la constitución, es así que se distinguen dos conceptos, el Estado Legislativo de Derecho y el Estado Constitucional de Derecho, de los cuales como en el párrafo anterior los señalamos está concentrado en la ley, reconociéndole



a la constitución una naturaleza programática y política, en cambio el segundo se encuentra centrado en la constitución reconociéndole además de la naturaleza programática, una vinculante. (Díaz, 2007-2009, p. 6).

#### **1.6.2.4.10.1. Criterio legalista.**

##### **1.6.2.4.10.1.1. El estado legislativo de derecho.**

Antes de dar los respectivos alcances del estado legislativo de derecho es preciso indicar que en el trascurso de la historia han existido tres modelos de estado: i) Estado Absoluto, en este modelo el poder se encuentra concentrado en una persona o en una clase política, la cual emite normas, administra el estado y la justicia sin más límites que los que se impone a sí mismo. ii) Estado Legal de Derecho, aquí la ley determina la autoridad y la estructura de poder, los límites del estado los dispone el parlamento, el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la Ley y el judicial, es “boca de la ley”, es decir la ley

puede definir los derechos, las competencias de las autoridades y las garantías. iii) Estado Constitucional De Derecho, donde la Constitución determina el contenido de la ley, aquí se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos son a la vez límites del poder y vínculo. En este modelo se distingue la representación parlamentaria y la representación constituyente, ya que este último al ser instrumento de soberanía popular limita al primero (Ávila, 2009, pp. 777-778).

Ahora bien, desde el punto de vista del modelo del Estado Legislativo de Derecho, el único sistema jurídico relevante es el formal, es por ello que considera que la única fuente del derecho es la ley y todas las demás fuentes, y los sistemas jurídicos de los que brotan

son netamente auxiliares que sirven para el análisis del sentido y contenido de la ley, aquí el parlamento se reserva la iniciativa, producción, interpretación y derogación de la ley. Por otro lado, el Estado Constitucional de Derecho, es de diferente manera, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican, en consecuencia, el sistema formal no es el único derecho y la ley formal a perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho, lo que vivimos en la actualidad en términos jurídicos es una pluralidad jurídica (Ávila, 2009, p. 786).

Existieron diversos aspectos científicos, políticos, sociales y jurídicos que ocasionaron diversos cuestionamientos sobre el positivismo normativo (estado legislativo de derecho), es difícil mencionar todas las críticas que

surgieron, pero señalaremos algunas de las más relevantes. Por una parte, las críticas ideológicas de Ferrajoli y las realistas de Karl advirtieron que los jueces no tomaban las normas jurídicas como fuente de motivación para la toma de decisiones, sino todo lo contrario, ocultaban sus preferencias ideológicas tanto morales como sociales, por esto, plantearon que el juez toma la decisión luego trata de justificar en las normas sus decisiones judiciales. Por su parte Kantorowicz, dentro del movimiento o escuela del derecho libre sostenía que el juez además de la ley tenía a su disposición diversos elementos y criterios para la resolución de casos, consideraba también que los jueces al momento de interpretar las normas deben otorgar mayor importancia al valor de la justicia frente al valor de la seguridad

jurídica expresa en la ley (Matta, 2013, p. 77).

#### **1.6.2.4.10.1.2. Precedentes en el estado**

##### **legislativo de derecho**

En el régimen del Fujimorismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, conoció la mayor cantidad de violaciones contra los derechos humanos, la mayor parte de ellos era vulneraciones al derecho a la vida, libertad, y seguridad personal, tales como detenciones, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, etc. Todo ello fundamentado en la obediencia a la ley característica principal de un estado legislativo de derecho.

En la ciudad de Lima a mediados de 1991, un grupo de militares del servicio de inteligencia del ejército, denominado “Colina”,

operaban como un comando irregular para realizar ejecuciones y aniquilamientos de presuntos subversivos; además detuvieron y desaparecieron a un docente con nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta, denominado caso “La Cantuta”. Posterior a ello este mismo grupo “Colina” ejecutó un operativo que comprendía el asesinato de quince moradores de la zona de Barrios Altos, ubicada en el centro de Lima, mientras compartían una reunión social al interior de un inmueble, estos casos se convertirían en experiencia relevante debido a la obvia violación a derechos humanos contemplados en la Constitución y Tratados Internacionales. (Salado, 2004, p. 11).

Estos casos, gracias a la connotación adquirida por los medios de comunicación y algunos congresistas, fue sometido a proceso

de investigación recién en el año 1995, debido a que muchos de los implicados en dicha investigación resultaron condenados, el 15 de Junio del año 1995 el Congreso dictó la Ley N° 26479, mediante la cual se otorgó amnistía general a los militares, policías o civiles que se encontrasen denunciados, procesados o condenados, por cualquier hecho vinculado a la lucha contra el terrorismo. Los responsables de los crímenes tanto en el caso La Cantuta como en el caso Barrios Altos se acogieron a esta nueva Ley y obtuvieron su libertad. Los familiares de las víctimas de la masacre de Barrios Altos solicitaron a la Jueza encargada del proceso penal que no aplicara dicha Ley de amnistía y que prosiga con el juzgamiento, sin embargo la jueza optó por proseguir con el juzgamiento, en consecuencia declaró inaplicable el art. 1 de la Ley

N° 26479, fundamentando su decisión en que los jueces prefieren la Constitución sobre la Ley, en caso de incompatibilidad entre ambas, debiendo prevalecer los tratados internacionales sobre derechos humanos, que ordenan investigación y sanción en caso de violaciones a los derechos humanos. En vista de ello sectores políticos gubernamentales u parlamentarios ligados al oficialismo fujimorista promovieron la aprobación de una nueva Ley en el Congreso Ley N° 26492, la cual tenía como único objetivo excluir la posibilidad de control o revisión judicial lo dispuesto por la ley de amnistía, disponiendo que la ley de amnistía no vulnera la independencia del Poder Judicial, ni viola los Derechos Humanos o Contraviene la Convención Americana de Derechos humanos (Salado, 2004, pp. 12-14).



Como era de suponerse la CIDH mediante sentencia de fecha 14 de marzo del año 2001, luego que con fecha 19 de febrero del año 2001 el Estado reconociera su responsabilidad en los hechos de “Barrios Altos”, declaró la responsabilidad del estado por violación del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, ocasionados por la aprobación y aplicación de las leyes de amnistía 26479 y 26492 (Salado, 2004, pp. 14-15).

Remitiéndonos a un caso reciente tenemos a la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, que trata de una desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, la cual toma el criterio legalista, mencionando que no puede considerarse que una paralización de labores de trabajadores del Poder

Judicial motivada por una huelga, suspenda el plazo de caducidad. Este caso es una de las dos sentencias materia de análisis de nuestro proyecto de investigación, que será detallada a profundidad más adelante.

Entonces, para concluir tenemos que, si identificamos al derecho solo con la ley, trae como consecuencia lo que se denomina positivismo jurídico, o estado legislativo de derecho, el cual es objetado debido a que se le enfrenta con el valor de la justicia, sin el cual el derecho es inconcebible, no es posible aplicar la ley sin interpretarla y esta interpretación no puede reducirse a un mero acto mecánico de subsunción del enunciado general de la norma al caso concreto, todo lo contrario, en absolutamente toda interpretación se reproduce el proceso valorativo material que

concluyo en la ley, es decir, deben por fuerza manejar los valores que animan a la instituciones (Malpartida Castillo, 2012, P. 34).

#### **1.6.2.4.10.2. Criterio principista.**

##### **1.6.2.4.10.2.1. El estado constitucional de derecho.**

En un inicio el derecho era concebido como un conjunto de normas, externas heterónomas y coactivas, posteriormente fundando el derecho en principios y valores se torna en un conjunto normativo flexible y móvil, en la cual cobra gran relevancia la interpretación y argumentación jurídica, tanto como la prioridad axiológica y deontológica. Es decir, la ley deja ser de ser la única fuente de derecho y se ve transformada en un objetó de medición de la constitución, cediéndole a esta última el paso (Aguilera, s/a, p.20).

Kelsen fue uno de los principales exponentes del constitucionalismo tomando a la constitución como norma reguladora de las fuentes del derecho, desde una vista piramidal vertical, consagrando la supremacía jurídica constitucional. Ahora bien, el neoconstitucionalismo trae consigo el interés de la interpretación jurídica, interpretación constitucional, y en los derechos fundamentales, generando un renovado interés por el estudio de la filosofía jurídica y política, sin embargo todavía existe un gran sector de juristas que consideran estas especulaciones filosofo-jurídicas totalmente irrelevantes para la práctica jurídica, esto debido a la fuerte influencia del neopositivismo jurídico el cual considera insustanciales los problemas relacionados a la argumentación e interpretación de

derechos fundamentales (Aguilera, s/a, p. 21).

Asimismo, consideramos relevante señalar que el neopositivismo olvida la legitimidad moral de las leyes, para explicar todo ello citamos a Prieto quien es citado por Aguilera, que menciona lo siguiente: “Las leyes pueden estar legitimadas por el proceso democrático en las que han sido elaboradas; pero no necesariamente tienen que ser justas o estar legitimadas o fundadas moralmente. No obstante, el planteamiento es más complejo. Se trata de reconocer que el modelo democrático de toma decisiones, en cuanto históricamente existente en una sociedad dada, es un procedimiento no siempre correcto y perfecto. Muchos autores sostienen que este procedimiento no siempre es una garantía de justicia, aunque procedimentalmente sea intachable

y perfecto” (s/a, p. 21). Es decir, dentro del neopositivismo se encuentra una carencia notable, la cual indica que, aunque las leyes hayan sido originadas dentro de un proceso democrático, entre paréntesis intachable y correcto, esto no garantiza que estas mismas sean justas o fundadas moralmente. Es menester reconocer que el modelo democrático de procedimiento nunca será totalmente correcto y menos aún perfecto, entonces, sería ilógico pensar que este procedimiento de toma de decisiones pudiera convertirse siempre en garantía de justicia.

Consideramos entonces, que el exclusivismo formalista y tecnicista que caracteriza al estado legislativo, empobrece innecesariamente el derecho impidiendo tomar al mismo desde un sentido más pleno, hablamos de una concepción abierta

y flexible que parte de la enorme diversidad de ciencias jurídicas, es por ello que, estas últimas deben encajar pedagógica y académicamente en el estudio del derecho. Los juristas no deben desconocer la normatividad jurídico-positiva, como material básico, pero sin olvidar contrastarla y enriquecerla con las aportaciones con el campo sociológico-jurídico, y la filosofía jurídica (Aguilera, s/a, pp. 22-23).

Es importante acotar y dejar clara la diferencia entre Estado Legislativo de Derecho y Estado Constitucional de Derecho, desde el punto de vista del jurista italiano Ferrajoli, se considera que el criterio para el reconocimiento, existencia y validez del positivismo jurídico es por la forma como se producen las leyes independientemente de su contenido, ahora, en el

constitucionalismo jurídico también se condiciona la validez de las leyes a la sustancia de las decisiones, en otras palabras, los contenidos tienen que tener coherencia con los principios señalados en las constituciones. Es decir, lo que el maestro Ferrajoli menciona es que en el estado legislativo de derecho los esfuerzos están orientados a establecer las reglas para saber “como” decir el derecho, en cambio en el estado constitucional de derecho, además de establecer las reglas de “como” decir el derecho, también están el establecer las reglas sobre “qué cosa” el derecho no puede decir y sobre que decir (Díaz, 2007-2009, p. 6).

Ferrajoli citado por Díaz, nos menciona que el estado constitucional de derecho: “(...) se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas



normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos” (2007-2009, p. 7). Nos encontramos de acuerdo con lo señalado por el jurista, ya que el estado constitucional de derecho, es aquel que se identifica con el carácter vinculante de la constitución política.

#### **1.6.2.4.10.2.2. Precedentes en un estado constitucional de derecho.**

Las doctrinas del precedente se desarrollan en sistemas jurídicos de tradición civilista. En la actualidad existe un consenso en la

literatura jurídica tanto en Europa Continental como en Latinoamérica acerca de la existencia de dos tipos básicos de normas, estas son las reglas y los principios, las primeras se aplican a través de la subsunción, y los principios se hacen a través de la ponderación (Bernal, 2015, p. 105).

Tengamos presente que la doctrina del precedente tiene la facultad de regla que se le atribuye a cualquier *ratio decidendi*, y esta es la que le facilita el logro de objetivos, asimismo, el precedente debe garantizar la coherencia, estabilidad e igualdad, y para ello la *ratio decidendi* debe ser aplicada siempre que los casos sean los mismos o similares. Recordemos lo explicado anteriormente, cuando señalamos la flexibilidad característica del estado de derecho constitucional, esta misma característica es sumamente

necesaria, pues, si las reglas fueran inflexibles ello nos conduciría a consecuencias indeseables, ya que la flexibilidad del sistema jurídico tanto como la justicia también deben ser garantizados al aplicar precedentes, esto traería como consecuencia el respeto al contenido constitucional (Bernal, 2015, pp. 108-109).

Ahora bien, los derechos fundamentales, al tener como características el ser abstractos e indeterminados, constituyen el ejemplo claro de principios en nuestro ordenamiento jurídico. A lo que nos referimos, es pues, que su estructura dista en gran medida al de las normas tradicionales dentro del ordenamiento jurídico, pues estas dependen de las posibilidades fácticas de optimización en el caso concreto. Entonces, la ponderación es la manera de aplicar los principios

y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios (Bechara, 2011, p. 67).

Bernal menciona que los principios en juego no son la única variable relevante, sino también el peso abstracto de los mismos, entonces, el proceso de ponderar significa asignarle un peso determinado a cada principio en el caso concreto, y si en caso no se realizara dicho procedimiento, sería utópico pensar en solucionar casos de colisión de derechos fundamentales contemplados en la constitución, es ahí donde entraríamos en una indeterminación normativa o, en una indeterminación de principios. Ronald Dworkin, citado por Bernal, determinó que los principios están dotados de una propiedad que las reglas no conocen, esto es, el peso. Cada principio tiene un peso de acuerdo al caso concreto

en que se encuentra. Al ponderar lo que se hace es determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión, de esta forma, la ponderación se convierte en un criterio metodológico sumamente importante para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Aquí es donde entra el papel de la Corte Constitucional como aplicador y garante de los principios constitucionales, expresados en los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del marco del Estado social y democrático de derecho (Bernal, 2015, p. 114-121).

En ese sentido consideramos importante acotar lo mencionado por Robert Alexy, quien considera que la lógica formal característica del estado legislativo de derecho resulta insuficiente para explicar la compleja decisión del juez, pues el lenguaje jurídico adolece de una

vaguedad insalvable que se ve reflejada en el texto de las normas que contienen reglas o principios. Por eso indica que no debe por ningún motivo desconocerse la existencia de distintas formas para resolver el conflicto de reglas o principios, mientras que un conflicto entre reglas su resolución implica la declaratoria de invalidez de una norma o la derogatoria de una de ellas, la contradicción entre principios impone un proceso argumentativo donde la ponderación permitirá establecer una precedencia condicionada de unos de los principios. (Matta, 2013, p.77).

Entonces, de todo lo visto podemos concluir que la lógica formal imposibilita explicar los criterios de corrección sustancial y corrección material que contienen los derechos fundamentales que son exigidos dentro en un estado

Constitucional para predicar la validez de las normas jurídicas, entre ellas, las sentencias judiciales. Para finalizar presentamos la Casación N° 13637-2013 Huancavelica, la cual anula Sentencia Vista que declara la improcedencia del recurso de apelación dentro de un proceso contencioso administrativo, ello debido a que dicha apelación fue presentada fuera de plazo a causa de huelga de trabajadores del Poder Judicial. En esta casación se resuelve teniendo en consideración principios constitucionales tales como el debido proceso y tutela jurisdiccional, es claro entonces que el criterio utilizado no es otro que el criterio constitucionalista; analizaremos con más detalle esta casación ya que es materia de análisis para nuestra investigación.

## **1.6.2.5. Huelga.**

### **1.6.2.5.1. Conceptualización y modelos.**

De las diversas delimitaciones alcanzadas por los juristas especialistas en la materia, hemos recogido algunas que consideramos pertinentes como las señaladas por Vázquez Vialard, quien nos dice: “Se considera tal la abstención colectiva y concertada de la prestación laboral (...). Constituye una medida adoptada por un grupo (lo cual excluye los de carácter individual), que interrumpe la prestación laboral.”; por su parte Zegada Saavedra afirma que: “La huelga, instituto jurídico-laboral que faculta a los trabajadores a ejercitar el derecho a la suspensión colectiva de trabajo, determinada por una organización sindical con la finalidad de presionar a la parte empleadora, para que atienda los requerimientos laborales (...) Constitucionalmente la huelga es un derecho de carácter social y su ejercicio se regula por la ley”; asimismo Rojas Lugo indica que: “(...) el derecho de huelga no puede ejercerse sino cuando existe un concierto de voluntades, un determinado número de trabajadores que se aúnan a fin de ejercer presión sobre el patrono; aparece que éste derecho no puede ser ejercido por la sola voluntad de un trabajador, sino que se necesita una acción concertada de no trabajar, sincronizada, porque la huelga no se configura con una suma de ausencias, sino que debe ejercerse como un acto colectivo donde todos los miembros del sindicato participen” (c.p. Díaz, 2013, p. 531).



De igual manera, el maestro Neves (2016) concibe a la huelga como: “(...) una medida de conflicto colectivo de los trabajadores, consistente en el incumplimiento deliberado de su prestación laboral” (p. 53).

De lo citado anteriormente, podemos comprender que el ejercicio de este derecho reconocido y regulado por nuestra normativa, radica en el cese de labores, acordado voluntariamente por la mayoría de un conjunto de trabajadores en busca de salvaguardar sus intereses laborales.

Por otra parte, observamos que mediante el derecho comparado se logra distinguir dos modelos de huelga; siendo el primero, el modelo dinámico polivalente, denominado así porque brinda una definición que considera a la huelga como un acuerdo colectivo para realizar cualquier forma alteración que tenga repercusiones en la usual forma de laborar, para así satisfacer los intereses que los trabajadores consideren relevantes; mientras que el modelo estático o laboral define a la huelga como la decisión colectiva del cese continuo y total de labores con abandono del centro de trabajo, cuya única finalidad es la de lograr objetivos laborales. Siendo esta última, la acogida por nuestra legislación nacional (Díaz, 2013, pp. 531-532).

#### **1.6.2.5.2. Ordenamiento.**

El tratamiento normativo que recibe la huelga, deviene de diversas fuentes las cuales detallamos a continuación:

##### **1.6.2.5.2.1. Internacional.**

En este ámbito, la huelga únicamente alcanza un reconocimiento normativo expreso a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante su artículo 8 numeral 1 inciso d); pues los demás cuerpos normativos genéricos referidos a los derechos humanos han omitido su mención.

Así pues, se observa que, de todos los convenios internacionales del trabajo, ninguno ha recogido de expresamente el derecho de huelga; no obstante, la Organización Internacional del Trabajo, mediante sus órganos de control (Comité de Expertos, Comité de Libertad Sindical) ha logrado contemplarla de manera tácita en el artículo 3 numeral 1 del Convenio 87, donde señala que: “el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción” (Neves, 2016, pp. 53-54).

#### **1.6.2.5.2.2. Constitucional.**

En principio, se ha notado a través del derecho comparado que, en el territorio latinoamericano, la mayoría de países contemplan mediante sus constituciones el derecho de huelga, y así poder desprender especificaciones en cuanto a su ejercicio y restricciones, a través de sus leyes (Neves, 2016, p. 54).

Por otro lado, del contenido tan conciso del artículo 28 de nuestra vigente Constitución Política, se observa que está referido al derecho a la huelga como parte de los derechos colectivos del trabajador, hace referencia a los dispositivos legales que la regulan, con la finalidad de que su ejercicio se mantenga en concordancia con la protección del interés colectivo, manteniendo a su vez ciertas restricciones y excepciones (Villavicencio, 2015, p. 787).

Acorde a ello, Neves (2016) refiere que, en concordancia con dicho artículo, nuestra Constitución Política puede privar del ejercicio del derecho de huelga a funcionarios del estado con cargos de confianza o de dirección, así como los que

tengan poder de decisión. Por ejemplo, mediante los artículos 42 y 153 de la actual Constitución, se excluye a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como jueces y fiscales, respectivamente (p. 55).

#### **1.6.2.5.2.3. Legal Peruano.**

En este ámbito, nuestra legislación ha previsto una regulación diferenciada debido a la existencia de dos sectores labores, el público y el privado. En cuanto al sector privado, la regulación proviene de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. Mientras que el sector público se encuentra regido por la Ley del Servicio Civil y su respectivo reglamento (Neves, 2016, p. 55).

Asimismo, la maestra Díaz (2013), menciona que los trabajadores de ambos sectores comparten disposiciones que son de aplicación para ambos regímenes, tal es el caso de los artículos 1 y 86 de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, referido al derecho de huelga (p. 534).

### **1.6.2.5.3. Elementos.**

#### **1.6.2.5.3.1. Titularidad del derecho.**

En cuanto a este primer elemento, la normativa comparada logra distinguir dos amplios sectores, siendo el caso que un primer sector reconoce como titulares del derecho a los trabajadores, mientras que un segundo sector reconoce como titulares a las organizaciones sindicales. Cual sea el caso, queda en evidencia que la huelga deba ser ejercida de manera colectiva (Díaz, 2016, pp. 533-534).

#### **1.6.2.5.3.2. Fines de la huelga.**

La comprensión de este segundo elemento, se encuentra basado en los principios constitucionales, la regulación de las normas legales, y el avance doctrinario; bajo esta consideración vale decir que la huelga tiene por finalidad constituirse en un mecanismo de presión para alcanzar sus objetivos laborales; debiendo ejercerse dentro de los parámetros constitucionales. A su vez, el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR Texto Único Ordenado de La Ley De Relaciones Colectivas de Trabajo, precisa que para la declaración de huelga es menester que ésta tenga como objetivo la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o

profesionales de los trabajadores en ella comprendidos; exige de igual manera que dicha huelga tenga un carácter pacífico, ámbito que comprende, periodo de duración, entre otros (Díaz, 2013, p. 544).

Bajo ese orden de ideas, Neves Mujica considera que la huelga debe actuarse a razón de la búsqueda de los intereses colectivos de los trabajadores; en efecto, se estaría contemplando el modelo estático y dinámico, los cuales buscan los intereses profesionales y sociales, respectivamente. De tal forma que puedan quedar excluidos intereses que resulten ajenos a los mencionados (2016, p. 56).

#### **1.6.2.5.3.3. Declaratoria de huelga.**

Debemos precisar que, por la orientación del tema de investigación, nos avocaremos al desarrollo de la huelga en el sector público; en tal sentido para el tratamiento de este tercer elemento corresponde observar el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM referido al Reglamento de la Ley del Servicio Civil; el cual regula mediante su artículo 80, los requisitos para la declaratoria de huelga, del cual se desprende:

- a) estar motivada por el resguardo de los intereses y

derechos de los trabajadores; b) el acuerdo debe representar la intención de la mayoría y debe ser fijado conforme dispone el estatuto; c) el acto público de la asamblea estará plasmado en el acta correspondiente, el cual deberá estar suscrito por el funcionario encargado de dar fe de dicho acto; d) en caso de que hayan delegados que formen parte de las organizaciones sindicales, deberá adoptarse la decisión dentro de la asamblea, expresamente convocada; e) el ejercicio de la huelga, por parte de las organizaciones sindicales integrada por delegados, deberá ser comunicado con quince días calendarios de anticipación, adjuntándose el duplicado del documento de votación, a razón de que la entidad ponga en conocimiento de sus usuarios sobre la futura huelga; f) la negociación colectiva debe encontrarse exenta del arbitraje; g) la organización sindical deberá facilitar la relación de trabajadores que aseguren la continuidad del servicio indispensable (artículo 83).

Acorde ello, Neves (2013) en observancia del artículo 45 inciso 2) de la Ley del Servicio Civil, que durante el ejercicio de la huelga se permitiría el esquirolaje externo (p. 62).

#### **1.6.2.5.3.4. Modalidades.**

Este cuarto elemento está referido a las diversas modalidades que puedan practicar los trabajadores a fin de alcanzar sus pretensiones; sin embargo, observaremos que no todas son admitidas por nuestro ordenamiento, a razón de que algunas prácticas consideradas por los huelguistas como las más eficaces generarían daños excesivos para el empleador. Acorde a ello, los modelos dinámico y estático coinciden en contemplar que el ejercicio del derecho a huelga debe caracterizarse por ser pacífico (Neves, 2016, p.58).

Bajo ese orden de ideas, siendo el caso del sector público, tenemos que en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil se regula la validez de la modalidad que puedan practicar los trabajadores al ejercer su derecho de huelga. Acorde a ello, se aprecia que mediante el artículo 79 se dispone que la huelga debe ser producto del acuerdo mayoritario por parte de los trabajadores y su práctica deba ser de forma voluntaria y pacífica; por otro lado, el artículo 81 desarrolla las huelgas atípicas en donde especifica las modalidades no amparadas por la normativa, como son: la paralización escalonada por horas de



zonas o secciones neurálgicas de la entidad, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento, cualquier paralización en la que los servidores civiles permanezcan en el centro de trabajo o la obstrucción del ingreso al mismo; seguidamente el artículo 82 regula el ámbito y vigencia de la huelga, especificando que esta pueda englobar a una entidad pública y su declaración podrá darse por un tiempo indefinido o determinado.

#### **1.6.2.5.3.4.1. Huelga legal e ilegal.**

En este caso, la legitimidad de la huelga supone la observación de su procedencia, en el sentido que los trabajadores tienen el deber de observar lo estipulado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y los requisitos expuestos en su artículo 80. Es decir, mientras los trabajadores cumplan con los requisitos formales previstos en la normativa, la huelga quedará legitimada, caso contrario se determinará como ilegal.

#### **1.6.2.5.3.5. Límites.**

En lo que concierne a este quinto elemento, los modelos de huelga han encontrado distintos límites, puesto que el modelo estático considera que los límites de la huelga serán aquellos que no sean compatibles con su definición (límites internos); mientras que el modelo dinámico estima que los límites de a huelga se encuentran marcados con la posible afectación que pueda ocasionar a los derechos fundamentales (límites externos). De este último límite, se ubica como principal los denominados servicios esenciales a favor de la comunidad, es decir comprenden el servicio de salud, agua, electricidad, etc. En cuanto al sector público, se observa que dentro de su regulación se hace una diferenciación en cuanto a los servicios indispensables y servicios esenciales, ya que en el primero se prohíbe su interrupción total, mientras que en el segundo permite la interrupción de manera parcial de forma que se asegure la continuidad del servicio (Neves, 2016, pp. 59-60).

##### **1.6.2.5.3.5.1. Servicios esenciales.**

En el campo del sector público, observamos que mediante el

Reglamento de la Ley del Servicio Civil se hace una especificación que permite delimitar los servicios indispensables de los servicios esenciales. En tal sentido, tenemos que mediante el artículo 83 señala que los servicios indispensables: “(...) Se definen como servicios indispensables para la entidad aquellos cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga”.

Mientras que a través del artículo 84 se indica que los servicios esenciales son: “(...) aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. Los servicios esenciales son: a) Los establecidos en el artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de

Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. b) Los casos en los que se produzca una huelga en una actividad no calificada como servicio esencial, pero que por su prolongación en el tiempo pone en peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población. c) Otros establecidos por ley específica.”

Acorde a ello, tenemos que el artículo 83 del D.S. N° 010-2003-TR, contempla como servicios esenciales a los siguientes:

“a) Los sanitarios y de salubridad. b) Los de limpieza y saneamiento. c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible. d) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias. e) Los de establecimientos penales. f) Los de comunicaciones y telecomunicaciones. g) Los de transporte. h) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la

defensa o seguridad nacional. i) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República. j) Otros que sean determinados por Ley”. [el subrayado es nuestro]

Conforme a ello, en observancia del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se advierte que durante el ejercicio de la huelga debe garantizarse la atención de los servicios mínimos con el personal asignado en su oportunidad, para ello el titular de la entidad pública que preste servicios esenciales, deberá tomar las contingencias necesarias con su personal de manera anual, conforme establece el artículo 85 del reglamento de la Ley del Servicio Civil (Neves, 2016, p. 61).

Por otro lado, Neves (2016) refiere que la huelga puede finalizar a razón de: “a) acuerdo de las partes en

conflicto, b) Decisión de los trabajadores, c) Resolución Suprema (en el caso de las huelgas que se prolonguen excesivamente, asumiendo características graves), y d) Ser declarada ilegal (artículo 85 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y artículos 72 y 73 de su Reglamento). No hay reglas al respecto en la Ley del Servicio Civil ni su Reglamento” (p. 62).

#### **1.6.2.5.3.6. Efectos de la huelga.**

En cuanto a este último elemento, corresponde observar la distinción realizada en cuanto a la huelga legal y la huelga ilegal, puesto que acarrear un conjunto de efectos distintos. Pues en el supuesto de que la huelga haya sido declarada legal, corresponde la suspensión de las labores, librando además al empleador de cumplir con pagar las remuneraciones correspondientes; además no se afectará el tiempo de antigüedad acumulado para la debida compensación por el tiempo de servicio y las vacaciones, conforme establece el inciso b) y d) del artículo 77 de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, el inciso d) del

artículo 8 del Decreto Legislativo 650, y el inciso i) del artículo 12 del Decreto Legislativo 713. Mientras que, en el segundo supuesto, los trabajadores perderán su remuneración, su acumulación al tiempo de antigüedad, y el posible despido por incurrir en faltas injustificadas, consideradas faltas graves (Neves, 2016, pp. 62-63).

#### **1.6.2.5.4. Huelga de trabajadores del Poder Judicial.**

Conforme hemos señalado en anteriores párrafos, la huelga se ha constituido en uno de los derechos colectivos de todo trabajador; el cual, por su carácter casi genérico, ha extendido su alcance a los trabajadores de la entidad pública denominada Poder Judicial, quienes en ejercicio de este derecho han considerado suspender sus labores en más de una oportunidad. Sin embargo, acorde a lo referido anteriormente, vale decir que el Poder Judicial al realizar labores de administración de justicia, se constituye en una entidad que brinda un servicio esencial, conforme dispone el inciso i) del artículo 83 del D.S. N° 010-2003-TR, y por tanto debería garantizar un servicio mínimo con el personal que se debió prever el titular de la entidad cada año, conforme dispone el artículo 85 del Reglamento del Servicio Civil; sin embargo encontramos que en varias oportunidades la huelga de los trabajadores judiciales han devenido en ilegales:

- Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 454 -2012-P-PJ.
- Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 318 -2017-P-PJ.
- Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 289 -2017-P-PJ.

Por otro lado, nos percatamos que el tres de abril del presente año se publicó a través del diario El Peruano, la Ley N° 30745, denominada Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, con la cual se busca generar un ordenamiento único para los trabajadores judiciales (jurisdiccionales y administrativos), la cual dentro del Capítulo IV dedica algunos apartados al tema de Negociación Colectiva (artículos 33, 34, 35, 36), en donde además se encuentra inmerso el derecho de huelga (artículo 37). Asimismo, se observa que el legislador cita el Convenio 87 y Convenio 151 de la OIT en mérito a la regulación que se tiene desde el ámbito internacional respecto de los derechos colectivos de los trabajadores; además advierte la aplicación supletoria del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, en cuanto sea oportuno. Asimismo, la mencionada ley también especifica el inicio y fin que debe tener las Negociaciones Colectivas por parte del sindicato o bloque de trabajadores con la entidad pública; de tal forma que el derecho de huelga pueda ser



practicado una vez agotados los medios de negociación o conciliación.

#### **1.6.2.5.4.1. Prohibición del derecho de huelga.**

Conforme a lo mencionado en anteriores párrafos, cabe recalcar que nuestra normativa contempla algunas exclusiones respecto al derecho de huelga, pues si bien el artículo 28 de nuestra Constitución Política reconoce el ejercicio del derecho de huelga, también admite ciertas excepciones; y acorde a ello su artículo 153 refiere que: “Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga”.

Al respecto, el jurista Lama (2015) señala que tal prohibición encuentra su fundamento en excluir al Juez de toda posible vinculación política, a fin de no contaminar su autonomía e independencia, y poder mantener una correcta administración de justicia. No obstante, el juez puede conocer y opinar sobre la lucha política, pero cuidando que sus expresiones no puedan comprometer su imparcialidad dentro de su jurisdicción (pp. 35-36).

#### **1.6.2.5.4.2. Caso fortuito o fuerza mayor.**

En principio, es pertinente dar alcances sobre cuando un hecho se constituye en un caso fortuito o de fuerza mayor; para ello, la doctrina aunada con la jurisprudencia, señalan que la fuerza mayor se encuentra vinculada con hechos naturales que se constituyan en insuperables, mientras que los casos fortuitos están relacionados con eventos causados por terceros o por la misma autoridad que pueda considerarse como imprevisto (Navarrete, 2017, pp. 70-71).

Al respecto Navarrete (2017) también menciona que, en nuestra realidad, las personas persiguen la tutela jurisdiccional diariamente, por lo que en eventuales ocasiones afrontan situaciones que afectan el normal funcionamiento de las labores judiciales, como es el caso de una huelga judicial, la cual viene a constituirse en un obstáculo imposible de superar para poder viabilizar sus pretensiones ante el Poder Judicial, por lo que tal evento vendría a constituirse en un caso de fuerza mayor, que ocasionaría la suspensión del plazo de caducidad (p.73).

### 1.6.3. Marco conceptual.

- Suspensión: La suspensión está destinada a detener el decurso de tiempo mientras dure el hecho afectante, para luego proseguir al momento de su desaparición. Por lo que la conceptualización de la suspensión se establece como la detención del transcurso de tiempo una vez iniciado. (Vidal, 2011, pp. 99-100).
- Interrupción: La interrupción se ocupa en descartar el plazo transcurrido anterior a su aparición, por lo que al acaecer se fija un nuevo plazo. (Vidal, 2011, pp. 99-100).
- Perentorio: Dentro de los plazos de caducidad, estos se caracterizan por ser perentorios en el sentido que son únicos y concluyentes, además de ser fatales ya que son ineludibles e inaplazables. (Vidal, 2011, pp. 185-186)
- Servicios esenciales: El artículo 84 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala: “se entiende por tales servicios aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población”
- Servicios indispensables: El artículo 83 del Reglamento General de la Ley N° 30057, prescribe: “(...) Se definen como servicios indispensables para la entidad aquellos cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad, la conservación”
- Caso fortuito: En la CASACIÓN N° 1693-2014, LIMA se menciona que “caso fortuito” se da cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal.

- Fuerza mayor: La misma CASACIÓN N° 1693-2014, LIMA antes citada, menciona que será “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales. Ahora bien, la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su “imprevisibilidad” y a la fuerza mayor por implicar la “irresistibilidad”.
- Derechos Fundamentales: Fernández-Galiano (1983) menciona que: “Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.” (p.139), asimismo, cabe agregar que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria.
- Principios: Islas Montes, cita a Ruiz Manero y Atienza quienes tienen la posición conjunta respecto a qué principio es: “en el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines (...) “Principio” en el sentido de normas que expresan valores superiores de un ordenamiento jurídico (y que son el reflejo de una determinada forma de vida), de un sector del mismo, de una institución, etc.” (Islas, 2011, p. 405).
- Supremacía constitucional: Meza (2014), refiere que: “la Supremacía Constitucional se convierte en un principio que rige nuestros ordenamientos jurídicos, al establecerse que la norma fundamental se encuentra por encima de cualquier otra y

que su contravención está sujeta a mecanismos de control como los de expulsión del propio ordenamiento -mediante el proceso de inconstitucionalidad- y de inaplicación al caso concreto -control difuso” (p. 17).

- Estado de derecho: Ferrajoli citado por Carbonell indica que el Estado de Derecho, en sentido formal, se refiere a cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitado en las formas y los procedimientos legalmente establecidos (Carbonell, 2009, p. 13).
- Estado Constitucional: Del Pozo citado por Meza Figueroa dice que el Estado Constitucional: “es un espacio en el que confluyen las libertades ciudadanas, la pluralidad cultural, el poder del Estado, entre otros. La riqueza y el reto de la dogmática constitucional en este estadio cultural ha sido -y sigue siéndolo- lograr encontrar los mecanismos y métodos de interpretación que nos permitan la coexistencia de dichos elementos, en la medida de lo posible” (Meza, 2014, p. 17).
- Constitución: Trajtman acota lo siguiente sobre la constitución: “es un contenido textual destinado a durar, no se elabora para normar situaciones concretas, sino para ser la piedra angular normativa del Estado. Sin embargo, las transformaciones sociales, culturales y económicas fuerzan al constituyente a establecer mecanismos de reforma (Constitución, artículo 206) (...)” (Trajtman, 2007, p.117).

## **1.7. HIPÓTESIS.**

### **1.7.1. Hipótesis general.**

- Los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano son: el criterio principista y legalista.

### **1.7.2. Hipótesis específicas.**

- El criterio principista se desarrolla de forma eficiente y congruente a las necesidades contextuales de la peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano.
- El criterio legalista se desarrolla de forma ineficiente e incongruente a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano.

### **1.7.3. Variables.**

#### **1.7.3.1. Variable Independiente.**

Suspensión de la caducidad

#### **1.7.3.2. Variable Dependiente**

Suspensión de la caducidad

#### **1.7.3.3. Variable Interviniente**

Huelga

### 1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES
Suspensión de la caducidad (V.I.)	Excepción del carácter continuo	La imposibilidad de reclamar de reclamar el derecho ante un tribunal peruano
Criterios jurisprudenciales (V.D.)	Criterio legalista	El estado legislativo de derecho
		Precedentes en el estado legislativo de derecho
	Criterio principista	El estado constitucional de derecho
		Precedentes en un estado constitucional de derecho
Huelga (Variable Interviniente)	Modalidades	Huelga legal
		Huelga ilegal
	Límites	Servicio esencial

## CAPÍTULO II

### METODOLOGÍA

#### 2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

##### 2.1.1. Métodos generales.

###### 2.1.1.1. Método Hermenéutico.

Arráez, Calles, y Moreno de Tovar, citan a Ricoeur (2006) quien entiende a la hermenéutica como: “(...) una actividad de reflexión en el sentido etimológico del término, es decir, una actividad interpretativa que permite la captación plena del sentido de los textos en los diferentes contextos por los que ha atravesado la humanidad. Interpretar una obra es descubrir el mundo al que ella se refiere en virtud de su disposición, de su género y de su estilo” (p. 174). Es decir, la hermenéutica es una actividad orientada a interpretar y develar el sentido de los mensajes haciendo posible su comprensión, evitando de esta manera todo malentendido, favoreciendo su adecuada función normativa, en suma, podemos concluir que la hermenéutica no es otra cosa que una disciplina de la interpretación.

Al tratarse nuestro proyecto de investigación sobre la suspensión de la caducidad, realizamos un exhaustivo análisis de las normas que regulan los casos en los cuales se puede aplicar a suspensión de la caducidad, asimismo, analizamos las doctrinas, así como aportes de los diferentes estudiosos del derecho acerca de cuáles son los casos que no son alcanzados por nuestro cuerpo normativo en las que procedería una suspensión de caducidad, haciendo un especial ahínco en los criterios jurisprudenciales



tomados por los jueces para la solución en los casos de huelga de trabajadores del poder judicial, y que repercusiones graves a los derechos fundamentales traería la exclusión que realiza el código civil de la huelga judicial como supuesto para la suspensión de la caducidad, esto teniendo presente que nos encontramos inmersos dentro de un estado constitucional de derecho, que reprueba la falta de uniformidad de criterio en los jueces.

#### **2.1.1.2. Método Analítico-Sintético.**

Desde el punto de vista de Aranzamendi (2010), el método analítico es: “(...) la operación intelectual que consisten considerar por separado las partes de un todo. Las nociones de parte y todo son correlativas; el todo supone las partes, las partes supone el todo (...)” (p. 193). Del mismo modo, este autor nos brinda alcance puntual acerca del método sintético: “(...) Para que la visión sintética sea completa, debe haber sido completa también la reducción analítica” (p. 193).

Teniendo en consideración lo anterior, en primer lugar hicimos el análisis de diferentes doctrinas que tengan que ver con nuestra variable X “suspensión de la caducidad”, es decir, toda aquella información relevante que encontremos tanto del concepto de suspensión, como en el de caducidad (concepto, naturaleza, su tratamiento en el cuerpo normativo peruano, etc.); del mismo modo, ahondamos nuestros conocimientos revisando toda la doctrina sobre nuestra variable Y “la huelga de los trabajadores del poder judicial”. Una vez realizado todo ello, hicimos una descomposición mental de nuestras variables antes mencionadas, rescatando la información que

más le importe a nuestro proyecto de investigación, esto nos ayudó a realizar el siguiente paso que es la síntesis de lo investigado, es decir, la reducción de todos los nuevos conocimientos adquiridos acerca de nuestras variables “X” y “Y”.

## **2.1.2. Métodos Específicos.**

### **2.1.2.1. Método Exegético.**

Con este método, señala Aranzamendi (2010): “la investigación jurídica se reduce a desentrañar la voluntad del legislador expresada en la norma tal como ha sido sancionada, limitándose a explicar y al estudio lineal de las normas tal y como ellas están expuestas en el texto legislativo; parten de la convicción de que existe un ordenamiento jurídico pleno, cerrado y sin lagunas (...)” (pp. 166-167).

Para poder aplicar correctamente el método exegético, nos hemos remitido al cuerpo normativo que contiene las causales de suspensión de la caducidad de nuestro Código Civil, y cuál fue el contexto en el que fue creada dicha norma, a fin de conocer la intención del legislador al momento de crear las causales de suspensión de la caducidad.

### **2.1.2.2. Método Sistemático-Lógico.**

Este método es sistemático en cuanto toma al ordenamiento jurídico como único campo de operaciones, en palabras de Arce (2013), este método trata: “(...) de investigar un significado razonable por pertenecer a un determinado grupo o contexto normativo” (p. 190). Ahora bien, este método

sistemático parte de: “(...) un análisis lógico del sistema en general (...), Así, busca una armonización lógica entre el texto por interpretar y el ordenamiento en su conjunto” (Arce, 2013, p. 191).

Ahora bien, en nuestra investigación hemos aplicado este tipo de interpretación, debido a la observancia que se tiene en el artículo 2005 por la admisión excepcional de la suspensión del plazo de caducidad, bajo el supuesto regulado en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, por lo que, al presentar un carácter genérico, hemos requerido de una interpretación sistemática, la cual está ligada a nuestra normativa constitucional.

### **2.1.3. Métodos Particulares.**

No se utilizará un método particular en especial.

## **2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación en el presente proyecto será de tipo básica, pues como señala Moltó M.C. este tipo de investigación, denominada también fundamental o pura, tiene como pretensión el desarrollo del ámbito doctrinario, a fin de entender y colegir el vínculo de los fenómenos, con el fin de pluralizar los demás acontecimientos o ámbitos (c.p. Montero y De La Cruz, 2016, p.120).

De acuerdo a los fines que persigue el presente trabajo de investigación, viene a ser una investigación Básica, Pura o Fundamental; ya que contamos con doctrina, principios y/o aportes realizados por diferentes estudiosos que amplían nuestros conocimientos

acerca de nuestras variables de investigación, es decir, conocimientos o principios generalizados que nos sirvan para la creación de una teoría. Ahora bien, desentrañando los conocimientos acerca de suspensión, caducidad, huelga, criterios jurisprudenciales, etc.; nos encontramos con una contradicción por parte de los jueces en cuanto a los criterios tomados por estos al momento de la solución de conflictos, siendo el primer criterio de corte legalista, y el segundo netamente constitucionalista, ello referido a la suspensión de caducidad por huelga judicial, esto debido a la ausencia en nuestro código civil de una normativa clara sobre este supuesto (suspensión de la caducidad por motivo de huelga judicial), dejado en una total incertidumbre jurídica a las partes procesales. Si esta contradicción no es aclarada, y posteriormente uniformizada en nuestro cuerpo normativo traería como consecuencia una gran contradicción con nuestra constitución política, ya que se estaría dando un trato desigual a los justiciables, ello debido a una normativa que carece de precisión, resultando la misma en instrumento poco eficaz para la solución de conflictos, que se supone es su fin primordial.

### **2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

Asimismo, el nivel de nuestra investigación corresponde al descriptivo, en mérito al valor de su alcance y complejidad. Pues conforme señala el maestro Carrasco (2006): la investigación descriptiva responde a las preguntas de ¿Cómo son? (...) es decir nos dice y refiere sobre las características (...) esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico determinado (pp. 41-42).

Es decir, este tipo de investigación nos permite comprender y describir el desarrollo teórico en los criterios jurisprudenciales que decidieron sobre el supuesto de suspensión del plazo de caducidad, posterior a ello plantearemos dos de los criterios jurisprudenciales

que tienen más arraigo en los casos de suspensión de la caducidad en caso de huelga de los trabajadores jurisdiccionales: el primero, será un criterio será netamente legalista, en el cual prima la ley, y el segundo, es el criterio constitucional, para el cual priman los principios tanto como los derechos fundamentales. Los criterios antes señalados son aplicados de manera indistinta, violentando de esta manera la seguridad jurídica que le asiste a las partes en litigio, acarreado todo ello una falta de uniformidad al momento de sentenciar por parte de los órganos jurisdiccionales.

## **2.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.**

En cuanto al diseño de nuestra investigación, mencionaremos que resulta en:

### **2.4.1. Observacional.**

Debido a que hemos realizado la observación de la realidad en forma primaria, agregando que no se manipuló las variables de investigación, sino al contrario solo se extrajo las características principales del fenómeno.

### **2.4.2. Transaccional.**

A razón de que nos hemos avocado en recolectar los datos en un solo momento, es decir, a través de nuestra ficha de cotejo es que recolectamos la información más importante respecto a las jurisprudencias antes mencionadas.

## 2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.

### 2.5.1. Población.

Viene a ser un grupo de elementos con similares características, que conforman el objeto de una investigación, los cuales se encuentran expuestos a ser evaluados, como parte de las labores investigativas (Montero y De La Cruz, 2016, p. 143)

Al respecto, el maestro Quezada (2010) agrega que dicho conjunto de elementos que contengan información respecto del objeto de estudio, puede estar conformado por animales, personas, datos, fenómenos (p. 95). De los cuales nuestra investigación contemplará a los datos, como elementos integrantes de nuestra población, a razón de que recogeremos los conceptos contenidos en diversos libros, los cuales desprenderán las diversas características que venimos estudiando.

<b>POBLACIÓN: LIBROS DE ESTUDIO</b>		
<b>VARIABLE</b>	<b>LIBROS</b>	<b>AUTORES</b>
SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD – LA EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS EN EL CÓDIGO CIVIL	Marcial Rubio Correa.
	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD	Fernando Vidal Ramírez.
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA TEORÍA DEL PRECEDENTE JUDICIAL	Carlos Bernal Pulido

	LOS CASOS PERUANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	Ana Salado
HUELGA	DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	Javier Neves Mujica.
	DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	Teófila T. Díaz Aroco.

## 2.5.2. Muestra.

### 2.5.2.1. Definición.

Es la posible selección de una parte de la población, en mérito a las características que cada elemento desprende (Quezada, 2010, p. 95). Asimismo, Ramírez (2010) refiere que la selección de elementos puede estar orientada por criterios propios del investigador, es decir carece de fundamento probabilístico, por lo que, al devenir en no probabilístico, no existe una completa certeza de que algún elemento seleccionado pertenezca al grupo poblacional; por otro lado, dicho muestreo comprende el muestreo accidental e intencional, siendo este último sujeto a la voluntad del investigador (p. 274).

En el caso de las investigaciones con enfoque cualitativo, no es importante el tamaño de la muestra, a razón de que no existe intención alguna por generalizar datos, sino por buscar profundidad; debido a ello le

competen casos que aporten con el entendimiento del problema de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 394).

### 2.5.2.2. Tipo de muestra.

Siendo la naturaleza de nuestra investigación, viene a ser no probabilística en la modalidad de recolección por intencionalidad; por ello es que nuestra muestra es de la siguiente manera:

POBLACIÓN: LIBROS DE ESTUDIO			MUESTRA	
VARIABLE	LIBROS	AUTORES	INFORMACIÓN N	Nº PAG
SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD – LA EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS EN EL CÓDIGO CIVIL	Marcial Rubio Correa	Suspensión de la caducidad	42-49
			Precisiones conceptuales	13-19
			Caducidad: definición y efectos	63-64
	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD	Fernando Vidal Ramírez	El origen histórico	172-173
La diferencia con la prescripción			176-178	
Los plazos de caducidad			185-187	
CRITERIOS JURISPRUDEN CIALES	FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LA TEORÍA DEL	Carlos Bernal Pulido	Concepto de <i>ratio decidendi</i>	34



	PRECEDENTE JUDICIAL			
	LOS CASOS PERUANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	Ana Salado	Posición de la CDIH, respecto caso Barrios Altos	14-15
HUELGA	DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	Javier Neves Mujica.	Fines	56-57
			Modalidades	57-58
			Límites	59-60
	DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	Teófila T. Díaz Aroco.	Antecedentes	532-533
			Concepto	531
			Finalidad de la huelga	544

### 2.5.2.3. Fichas de ejemplo.

#### **FICHA TEXTUAL: DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

Marcial Rubio Correa (2003) Prescripción Y Caducidad: La Extinción De Acciones Y Derechos En El Código Civil. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 13.

“la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para elegir un derecho ante los tribunales (...)”

**FICHA DE RESUMEN: PRECEDENTES DENTRO DEL ESTADO  
LEGISLATIVO DE DERECHO.**

Salado. A. (2004). Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lectura 17 para el curso de Jurisdicción Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Trujillo: p. 11.

En la ciudad de Lima a mediados de 1991, un grupo de militares del servicio de inteligencia del ejército, denominado “Colina”, operaban como un comando irregular para realizar ejecuciones y aniquilamientos de presuntos subversivos; además detuvieron y desaparecieron a un docente con nueve estudiantes de la Universidad La Cantuta, denominado caso “La Cantuta”. Posterior a ello este mismo grupo “Colina” ejecutó un operativo que comprendía el asesinato de quince moradores de la zona de Barrios Altos, ubicada en el centro de Lima, mientras compartían una reunión social al interior de un inmueble, estos casos se convertirían en experiencia relevante debido a la obvia violación a derechos humanos contemplados en la Constitución y Tratados Internacionales.

**FICHA TEXTUAL: CONCEPTO DE HUELGA.**

Javier Neves Mujica (2016) Derecho Colectivo del Trabajo. Lima: Palestra Editores S.A.C.; p. 53.

“(...) una medida de conflicto colectivo de los trabajadores, consistente en el incumplimiento deliberado de su prestación laboral”

**FICHA DE RESUMEN: Excepción al carácter continuo.**

Marcial Rubio Correa (2003) Prescripción Y Caducidad: La Extinción De Acciones Y Derechos En El Código Civil. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.; p.66-68

Que la norma es tajante al sopesar la prevalencia del carácter continuo de la caducidad por sobre el único supuesto excepcional, por cuanto su factor atenuante no compromete dicho carácter; ya que, una vez fijado el plazo, su transcurso proseguirá hasta alcanzar su término final, contemplándose oportunamente su prórroga, por la cual debe mantenerse un criterio equitativo en cualquiera de los plazos (días o años) donde se contemple la suspensión. En efecto, al ser contemplado el supuesto de suspensión comprendido por la imposibilidad de interponer la acción por la falta de funcionamiento del Poder Judicial, resulta idóneo aplicar los artículos

1995 y 1999, por cuanto están referidos a la reanudación del decurso y alegación de la suspensión, respectivamente

**FICHA TEXTUAL: NOCIÓN DEL DECURSO DE TIEMPO.**

Fernando Vidal Ramírez (2011) Prescripción Extintiva y Caducidad.

Lima: Editorial Morenos S.A.; p. 16.

“(…) deviene, pues, en una realidad jurídica en cuanto que el Derecho Objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para su cómputo”

## **2.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

### **2.6.1. Técnicas de recolección de datos.**

#### **2.6.1.1. Análisis documental.**

Se trata del análisis de los textos impresos (doctrina), de los cuales se extrajo información que resultó relevante para la presente investigación. El análisis documental no es otra cosa más que una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información.

**FICHA DE RESUMEN: MODALIDADES DE LA HUELGA.**

Javier Neves Mujica (2016) Derecho Colectivo del Trabajo: Un panorama general. Lima: Palestra Editores S.A.C.; p.58.

Este cuarto elemento está referido a las diversas modalidades que puedan practicar los trabajadores a fin de alcanzar sus pretensiones; sin embargo, observaremos que no todas son admitidas por nuestro ordenamiento, a razón de que algunas prácticas consideradas por los huelguistas como las más eficaces generarían daños excesivos para el empleador. Acorde a ello, los modelos dinámico y estático coinciden en contemplar que el ejercicio del derecho a huelga debe caracterizarse por ser pacífico.

El análisis de documentos impresos que contengan información acerca de cuáles son los criterios jurisprudenciales utilizados al momento de emitir sentencia en caso de la suspensión de la caducidad por causa de huelga de trabajadores del poder judicial, fue de vital importancia para nuestro proyecto de investigación; claro está, que el análisis se realizó tomando libros especializados centrados en cada concepto que intervenga en nuestro problema de investigación, ya que la búsqueda de información puntual acerca de nuestro tema de investigación en general hubiese sido imposible, ello debido a su originalidad.

### 2.6.2. Instrumentos de recolección de datos.

A medida que fuimos revisando las fuentes valiosas a nuestra investigación, obtuvimos información útil para la misma, y así pudimos recoger y registrar la información; asimismo fue recomendable hacer uso de un sistema que nos permita recoger, ordenar y organizar dicha información, para todo ello fue de gran utilidad las fichas, recordemos que estas pueden estar en formato Word o Excel, y no tan solo el soporte papel. Recordemos también, que antes de fichar es sumamente importante hacer un profundo análisis de las fuentes relacionadas a nuestro proyecto de investigación, para así poder extraer y plasmar la información verdaderamente relevante que facilitó el desarrollo de nuestra investigación (Alayza, Cortes, Hurtado, Mory y Tarnawiecki, 2010, pp. 179-180). Conforme contemplamos en los textos consultados, como por ejemplo las fichas textuales y de resumen.

#### **FICHA TEXTUAL: DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

Marcial Rubio Correa (2003) Prescripción Y Caducidad: La Extinción De Acciones Y Derechos En El Código Civil. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 13.

“la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para elegir un derecho ante los tribunales (...)”

**FICHA DE RESUMEN: DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

Bernal, C. (2015). Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial. Bogotá: Editorial Xpress Estudio Grafico y Digital S.A; pp. 24-25.

Antes de brindar un pequeño alcance acerca de la estructura de los precedentes, es menester dar a conocer que una “estructura” propiamente dicha sería imposible de proveer, dado que esta palabra es muy ambigua; sin embargo, antes de hablar de la estructura de los precedentes, primero tenemos que agregar información a nuestros conocimientos previos sobre el precedente judicial. Un precedente judicial consiste en una resolución judicial: i) como un todo, incluyendo la *ratio decidendi*, o *holding*; ii) dictado con anterioridad; iii) efectivamente publicado, y iv) que tratan de los mismos o similares hechos o cuestiones que se deben resolver, en esta ocasión, a esto le llamaremos precedente-sentencia.

En el caso de las fichas de cotejo, se tiene que son consideradas como un soporte para el momento de la observación, pues son desarrolladas sobre un formato que permiten la verificación de los datos (Ñaupas, Mejía, Novoa, Villagómez, 2011p. 155). Es decir, nos permitieron analizar de manera directa los patrones (sentencias). Ejemplo:

<b>VARIABLES</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>Criterios jurisprudenciales</b>			
1. El estado legislativo de derecho			
2. Precedentes en el estado legislativo de derecho			
3. El estado constitucional de derecho			
4. Precedentes en un estado constitucional de derecho			
<b>Suspensión de la caducidad</b>			
1. La imposibilidad de reclamar de reclamar el derecho ante un tribunal peruano			
<b>Huelga</b>			
1. Huelga legal			
2. Huelga ilegal			
3. Servicio esencial			

## 2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se procedió luego de analizar juntamente con la hermenéutica y la ficha los textos preseleccionados que se anticipó en el apartado de población y muestra.



## **2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS.**

Es menester precisar que para realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlos, hicimos uso de los instrumentos que le asisten a este método, entre ellos tuvimos las fichas textuales y de resumen, asimismo se utilizó la ficha de cotejo. La finalidad última de la utilización del análisis documental en el presente proyecto de investigación no fue otra que, la transformación de los documentos originales en otros secundarios relevantes a nuestro proyecto de investigación, es por ello que utilizamos instrumentos de trabajo identificativos de los primeros, gracias a los cuales se nos facilitó la síntesis de la información, en efecto, obtuvimos un esquema inequívoco que sirvió a nuestra investigación.

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS

#### 3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Resultados en relación a la hipótesis uno: “El criterio principista se desarrolla de forma eficiente y congruente a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano”, fueron los siguientes:

**PRIMERO.** – Si bien existen características semejantes entre la Caducidad y la Prescripción Extintiva, resulta más relevante aún, precisar las diferencias entre ambas instituciones jurídicas a partir de sus respectivos fundamentos; pues ello nos permitirá explicar el carácter excepcional de nuestra variable.

En tal sentido, veremos que tales diferencias se encuentran contenidas en las fuentes del derecho, por un lado, la fuente normativa a través del Código Civil regula las siguientes diferencias:

- El inicio del cómputo de los plazos: mientras que en la caducidad (Art. 2004° C.C.) se fija por el instante en que se produce el hecho que origina el derecho; en la prescripción extintiva (Art. 1993° C.C.) se fija el computo desde el momento en el que el sujeto puede ejercer su derecho de acción orientado por su pretensión.
- La suspensión de los plazos: Si bien la prescripción extintiva admite dicha posibilidad en mérito al artículo 1994° del Código Civil y al amparo del principio

*contra non valentem agere non currit praescriptio*; la caducidad por su parte, niega dicha posibilidad conforme a su carácter continuo inscrito en el artículo 2005 del Código Civil, no obstante, admite de manera excepcional bajo el supuesto contenido en el inciso 8 del artículo 1994 de la misma normativa.

- Sobre la interrupción de los plazos: resulta exclusivo de la prescripción extintiva (Art. 1996° C.C.) pues solo el quiebre del silencio por parte de la persona interesada inmersa en la relación jurídica, trae a colación un nuevo computo del plazo; mientras que para la caducidad el derecho está vinculado con su plazo de vigencia.
- Los efectos de los plazos cumplidos: conforme al artículo 1989° del Código Civil la prescripción extintiva alcanza la extinción de la acción, mientras que el artículo 2003° de la misma normativa nos indica que la caducidad permite la extinción del derecho y su respectiva acción.
- Respecto de la motivación: El artículo 1992° del Código Civil, señala que la prescripción extintiva solo puede ser promovida de parte, mientras que mediante el artículo 2006 de la misma normativa indica que la caducidad admite además la declaración de oficio.

Por otro lado, la fuente doctrinaria, además de los aportes ya contenidos en nuestra legislación, señala las siguientes diferencias:

- La modificación contractual de los plazos: es admisible para la prescripción extintiva en tanto permita reducir su computo, mientras que la caducidad además de su reducción, permite su ampliación.

- Sobre los efectos a las renunciaciones de los plazos cumplidos: En el caso de la prescripción extintiva la desaparición de un nuevo origen de la pretensión; en el caso de la caducidad provocaría una nueva constitución del derecho extinto.
- La carga probatoria en la prescripción recae sobre el demandado, caso contrario ocurre con la caducidad, la cual admite ambas.

De las diferencias anotadas anteriormente, cabe precisar que con el transcurso del tiempo algunas de las diferencias apuntadas en un principio por los doctrinarios, pasaron a formar parte del conjunto de normas, hoy contenidas en nuestro Código Civil vigente.

**SEGUNDO.** – Entre las características propias de la Caducidad resalta la excepcionalidad a su carácter continuo, pues además del criterio doctrinario, nuestro Código Civil a través del artículo 2005° establece la posibilidad de suspender el computo del plazo de caducidad en mérito a la imposibilidad del justiciable por acudir a un Tribunal peruano para reclamar su derecho.

Y si bien, el carácter continuo de los plazos de caducidad está referido a que su computo no se encuentre expuesto a las diversas vicisitudes que puedan suspender su transcurso, pues su fundamento radica en el favorecimiento del interés social y el principio de seguridad jurídica; tanto la fuente doctrinaria como la normativa nacional, han contemplado quebrar ese carácter continuo para admitir de manera excepcional la suspensión del cómputo del plazo de caducidad, a razón de la observancia que se tiene sobre diversos supuestos en los que el justiciable se encuentre impedido de hacer valer su derecho ante un tribunal peruano, ya sea por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Sobre tal admisión, cabe precisar además que tanto la doctrina y la norma admiten también que el carácter continuo prevalece por sobre la excepción contenida en el artículo 2005° del Código Civil, por el mismo hecho de resultar única y permitir el efecto del plazo suspendido, que viene a ser cumplimiento del plazo establecido a través de la prórroga.

Por tanto, para la aplicación del artículo 2005° y el numeral 8) del artículo 1994 de nuestro Código Civil, referidas a la suspensión del plazo de caducidad por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, debe tenerse en cuenta que la misma suspensión del plazo de caducidad, conlleva al carácter continuo de la misma, a través de sus efectos.

**TERCERO.** – Vista la suspensión de la caducidad contenida en nuestra normativa, también es importante mencionar que dicha regulación posee una amplia significación, debido a los diversos supuestos que pueden verse inmersos dentro del supuesto contenido en el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, el que a la letra dice: “(...) *mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano*”.

Si bien es cierto, el legislador procuró regular diversos supuestos que hasta esa fecha no encontraban regulación de ninguna norma, tales como: (i) compatriotas hallados en el extranjero y que estén impedidos de ingresar al país, (ii) el quebrantamiento de la soberanía del país, (iii) largas distancia entre las sedes del poder judicial y las comunidades de difícil acceso, (iv) dificultad de personas domiciliadas fuera del territorio nacional para acudir al Poder Judicial, y (v) **la huelga de trabajadores judiciales**; del cual encontramos que este último supuesto es pasible de subsunción bajo una interpretación sistemática con la citada norma.

Así pues, tenemos que, del análisis de las dos jurisprudencias, materia de nuestra investigación, tanto la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica, se evalúa la suspensión del plazo de caducidad por motivos de la huelga de trabajadores judiciales, de las cuales encontramos fallos a favor y en contra sobre la excepcionalidad al carácter continuo de la caducidad.

**CUARTO.** – Respecto de la huelga de trabajadores del Poder Judicial, tenemos que, además de estar regulada en el ámbito internacional por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra regulada en ámbito nacional a partir de nuestra Constitución y demás normas, que a continuación detallamos:

- Por el artículo 28° de nuestra Constitución Política de 1993, se contempla la huelga de los trabajadores del poder judicial como parte de sus derechos colectivos; sin embargo, mediante el artículo 153° de la misma, se prohíbe su ejercicio de los Jueces y Fiscales.
- Asimismo, los trabajadores del Poder Judicial se encuentran sujetos por la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial – Ley N° 30745, la cual a través del Capítulo IV, regula los temas concernientes a la negociación colectiva, entre ellos el derecho a la huelga; incluso, por pertenecer al sector público procede la aplicación supletoria de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo – Ley N° 25593 (artículos 1° y 86°).
- Acorde a ello tenemos que el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mediante el inciso c) del artículo 84, y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, a través del inciso i) del artículo 83°, califican a la administración de justicia como un servicio esencial, lo que significa que de ser ejercida la huelga

por parte de los trabajadores del Poder Judicial, estos deberán tomar las contingencias necesarias para garantizar la atención del Poder Judicial durante el tiempo que dure la huelga.

- Esta garantía del servicio anotada en el párrafo anterior, tiene una importante relación con los artículos 79° y 80° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, pues estos establecen los presupuestos que deben considerarse para que una huelga sea declarada legal; pese a ello, la realidad nos dice que las últimas huelgas realizadas por los trabajadores del poder judicial no han cumplido con tales requisitos, pues estas han sido declaradas como ilegales mediante resoluciones administrativas, entre ellas:
  - **Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 454-2012-P-PJ.** (hecho observado en la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica) cabe mencionar que ninguna de las dos casaciones hace mención a la ilegalidad de la huelga.
  - Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 318-2017-P-PJ.
  - Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 289-2017-P-PJ.

**QUINTO.** - Bajo el mismo tenor, planteamos el siguiente ejemplo a partir del artículo 240° del Código Civil:

Los novios Perico De Los Palotes y Rita La Cantaora, aptos y libres de todo impedimento, han convenido formalmente celebrar su matrimonio en setiembre del 2017, por lo cual estuvieron haciendo los preparativos necesarios, entre estos, se acordó afrontar los gastos de manera equitativa; sin embargo, por dificultades económicas de la familia del novio, la novia correría con todos los gastos hasta que Perico pueda reconocerle el 50% del total.

Encontrándose por el mes de agosto del 2016 (16/08/2016), Rita La Cantaora descubre que su novio, Perico De Los Palotes, tenía otra familia en su natal Ayacucho, por lo que sufre un cuadro de depresión, en parte por el perjuicio económico que le causó su ex novio.

Conforme a ello, tenemos el artículo 240° del Código Civil que nos señala: *“Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa (...).”*

Superado todo el mal momento, Rita La Cantaora asesorada por su abogado decide presentar su demanda sobre daños y perjuicios, en contra de Perico De Los Palotes, ante el poder judicial el 16/08/2017; sin embargo, se da con la ingrata noticia de que los trabajadores del poder judicial han entrado en huelga, la misma que ha sido declarada ilegal mediante Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 318-2017-P-PJ de fecha 15/08/2017.



Ahora bien, conforme al citado artículo tenemos que Rita La Cantaora tuvo el plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa (16/08/2016), es decir hasta el 16/08/2017; sin embargo, por motivos de la huelga de trabajadores del poder judicial no pudo presentarla hasta que dicho impedimento desaparezca, esto es a partir del 18/08/2017.

Por todo lo mencionado en el presente caso ¿El Juez competente debiera considerar a la huelga de trabajadores del Poder Judicial como causa de la suspensión del plazo de caducidad para poder admitir la demanda sobre daños y perjuicios de Rita La Cantora contra Perico De Los Palotes?

**SEXTO:** Dentro del **estado constitucional de derecho** todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo podrán ser ejercidas bajo las formas establecidas por las normas formales, y estas últimas están sujetas a normas sustanciales las cuales imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones, ello con el único fin de tutelar los derechos de todos los individuos. El estado constitucional de derecho, es aquel que se identifica con el carácter vinculante de la constitución política, puesto que esta última contiene derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

La tutela jurisdiccional efectiva refiere que toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Asimismo, nuestra Constitución Política de 1993, establece en su artículo 139 inciso 3: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Cabe señalar que la Constitución Política tiene como principal fin la protección de los derechos fundamentales, cuya dicha labor la logra a través de procesos constitucionales como: amparo, habeas corpus, habeas data, entre otros. Los cuales tienen como finalidad primordial proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, acorde al caso concreto que al cual se aplique.

Bajo ese contexto, los referidos derechos de carácter fundamental contenidos en la Constitución Política son impuestas al Estado, puesto que ellas son principios superiores que las organizaciones de poder público no pueden desconocer, ello a razón de que su actuar se encuentra sujeto las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso son derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerle, como recogen otros principios del Derecho Natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

**SÉPTIMO:** Para la **jurisprudencia** lo más relevante es el criterio jurídico, principio o fundamento que justifica la decisión, la cual será utilizada a futuro como fuente jurídica para resolver casos futuros, es decir, la relevancia recae en estas decisiones que vienen a ser el holding o la *ratio decidendi*. debido a la pretensión de igualdad es que los

precedentes normativos limitan a los jueces en cuanto a su poder y discreción, limitándolos así a resolver acorde a las resoluciones previas referidas al caso, en efecto, se reduce la actividad judicial, y se tiene un sistema jurídico más eficiente optimizando el tiempo y los recursos, ya que hace incensario revisar casos que anteriormente hayan sido resueltos.

La jurisprudencia es concebida como un filtro argumentativo, ello debido al papel que los precedentes desempeñan, puesto que las consideraciones previas tomadas por el Juez antes de resolver un caso; es decir, **el criterio jurisprudencial** (que no es otro que el razonamiento) que lo impulsó o motivó para tomar una decisión, servirán en un futuro como guía a otros jueces que resuelvan casos similares. Todo ello con el fin de asegurar la predictibilidad, estabilidad y continuidad del derecho, ello debido a que la decisión que el Juez convenga al caso en particular que este a su cargo, determinará la solución de futuros casos que revistan similitud; entonces, estos precedentes; quiérase o no, obtienen un carácter vinculante, convirtiéndose así en un elemento de la certeza jurídica, igualdad, y la promoción de legitimidad y la eficiencia del proceso judicial.

**OCTAVO:** Los **criterios jurisprudenciales** carecen de una definición propia; sin embargo, lo más relevante para ellos no son el caso, la decisión o la sentencia en sí, sino el criterio, principio o fundamento que justifica dicha sentencia. En la práctica los jueces dictan sus sentencias a la luz de dos criterios, estos son: el criterio principista y el criterio legalista.

Los criterios contenidos en las sentencias judiciales **revisten de carácter vinculante**, ello en consideración de que las razones para adoptar ciertas resoluciones son acumulativas. Si las reglas son independientes y llevan autónomamente al mismo

resultado, entonces, será considerada como un criterio concurrente generando así una regla vinculante, empero, si una de las razones no es un factor determinante para la toma de la decisión, entonces no es un criterio, y en consecuencia no será vinculante para futuros casos. Ahora bien, basta que el criterio jurisprudencial sea fundamental para la decisión, para que éste sea tomado de forma informal por otros jueces para la resolución de sentencias, pese a no ser éstas reconocidas como vinculantes.

**NOVENO: El criterio principista** se desarrolla tanto en las normas formales como en las de carácter sustancial, puesto que estas últimas delimitan las decisiones de los jueces con el fin de proteger el derecho de los individuos. Dicho criterio funda el derecho en principios y valores, convirtiéndose así en un conjunto normativo flexible y móvil; asimismo se le da gran importancia a la interpretación y argumentación jurídica, tanto como la prioridad axiológica y deontológica. Para este criterio la ley deja de ser la única fuente de derecho y se ve transformada en un objeto de medición de la constitución. En otras palabras, este criterio se encuentra íntimamente ligado al estado constitucional de derecho puesto que aquí es donde encuentra su desarrollo.

Ahora bien, los derechos fundamentales, al ser abstractos e indeterminados, constituyen el ejemplo claro de principios en nuestro ordenamiento jurídico. Bernal refiere que existe una gran diferencia entre lo que son reglas y los principios, puesto que las primeras se aplican a través de la subsunción, y los principios se hacen a través de la ponderación.

Dicha ponderación se convierte en un criterio metodológico sumamente importante para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Aquí es donde entra el papel de la

Corte Constitucional como aplicador y garante de los principios constitucionales, creando para ello procesos constitucionales, como herramientas de protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del marco del Estado social y democrático de derecho.

Para finalizar, y acorde a los esgrimido por Robert Alexy; tenemos que, la lógica formal, la cual es característica principal del estado legislativo de derecho, resulta insuficiente para explicar la compleja decisión del juez. Ello debido a que dicha decisión debe ser resultado de una minuciosa ponderación, la misma que presenta gran observancia a los derechos fundamentales y principios recogidos en la Constitución Política; asimismo, cabe recalcar de dicho análisis se encuentra sujeta a la gran influencia de los derechos fundamentales que son exigidos dentro en un estado Constitucional, para predicar la validez de las normas jurídicas, entre ellas, las sentencias judiciales.

### **3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS**

Resultados en relación a la hipótesis dos: “El criterio legalista se desarrolla de forma ineficiente e incongruente a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano”, fueron los siguientes:

**PRIMERO.** – Si bien existen características semejantes entre la Caducidad y la Prescripción Extintiva, resulta más relevante aún, precisar las diferencias entre ambas

instituciones jurídicas a partir de sus respectivos fundamentos; pues ello nos permitirá explicar el carácter excepcional de nuestra variable.

En tal sentido, veremos que tales diferencias se encuentran contenidas en las fuentes del derecho, por un lado, la fuente normativa a través del Código Civil regula las siguientes diferencias:

- El inicio del cómputo de los plazos: mientras que en la caducidad (Art. 2004° C.C.) se fija por el instante en que se produce el hecho que origina el derecho; en la prescripción extintiva (Art. 1993° C.C.) se fija el computo desde el momento en el que el sujeto puede ejercer su derecho de acción orientado por su pretensión.
- La suspensión de los plazos: Si bien la prescripción extintiva admite dicha posibilidad en mérito al artículo 1994° del Código Civil y al amparo del principio *contra non valentem agere non currit praescriptio*; la caducidad por su parte, niega dicha posibilidad conforme a su carácter continuo inscrito en el artículo 2005 del Código Civil, no obstante, admite de manera excepcional bajo el supuesto contenido en el inciso 8 del artículo 1994 de la misma normativa.
- Sobre la interrupción de los plazos: resulta exclusivo de la prescripción extintiva (Art. 1996° C.C.) pues solo el quiebre del silencio por parte de la persona interesada inmersa en la relación jurídica, trae a colación un nuevo computo del plazo; mientras que para la caducidad el derecho está vinculado con su plazo de vigencia.
- Los efectos de los plazos cumplidos: conforme al artículo 1989° del Código Civil la prescripción extintiva alcanza la extinción de la acción, mientras que el artículo

2003° de la misma normativa nos indica que la caducidad permite la extinción del derecho y su respectiva acción.

- Respecto de la motivación: El artículo 1992° del Código Civil, señala que la prescripción extintiva solo puede ser promovida de parte, mientras que mediante el artículo 2006 de la misma normativa indica que la caducidad admite además la declaración de oficio.

Por otro lado, la fuente doctrinaria, además de los aportes ya contenidos en nuestra legislación, señala las siguientes diferencias:

- La modificación contractual de los plazos: es admisible para la prescripción extintiva en tanto permita reducir su computo, mientras que la caducidad además de su reducción, permite su ampliación.
- Sobre los efectos a las renunciaciones de los plazos cumplidos: En el caso de la prescripción extintiva la desaparición de un nuevo origen de la pretensión; en el caso de la caducidad provocaría una nueva constitución del derecho extinto.
- La carga probatoria en la prescripción recae sobre el demandado, caso contrario ocurre con la caducidad, la cual admite ambas.

De las diferencias anotadas anteriormente, cabe precisar que con el transcurso del tiempo algunas de las diferencias apuntadas en un principio por los doctrinarios, pasaron a formar parte del conjunto de normas, hoy contenidas en nuestro Código Civil vigente.

**SEGUNDO.** – Entre las características propias de la Caducidad resalta la excepcionalidad a su carácter continuo, pues además del criterio doctrinario, nuestro Código Civil a través del artículo 2005° establece la posibilidad de suspender el computo del plazo de caducidad en mérito a la imposibilidad del justiciable por acudir a un Tribunal peruano para reclamar su derecho.

Y si bien, el carácter continuo de los plazos de caducidad está referido a que su computo no se encuentre expuesto a las diversas vicisitudes que puedan suspender su transcurso, pues su fundamento radica en el favorecimiento del interés social y el principio de seguridad jurídica; tanto la fuente doctrinaria como la normativa nacional, han contemplado quebrar ese carácter continuo para admitir de manera excepcional la suspensión del cómputo del plazo de caducidad, a razón de la observancia que se tiene sobre diversos supuestos en los que el justiciable se encuentre impedido de hacer valer su derecho ante un tribunal peruano, ya sea por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Sobre tal admisión, cabe precisar además que tanto la doctrina y la norma admiten también que el carácter continuo prevalece por sobre la excepción contenida en el artículo 2005° del Código Civil, por el mismo hecho de resultar única y permitir el efecto del plazo suspendido, que viene a ser cumplimiento del plazo establecido a través de la prórroga.

Por tanto, para la aplicación del artículo 2005° y el numeral 8) del artículo 1994 de nuestro Código Civil, referidas a la suspensión del plazo de caducidad por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, debe tenerse en cuenta que la misma suspensión del plazo de caducidad, conlleva al carácter continuo de la misma, a través de sus efectos.



**TERCERO.** – Vista la suspensión de la caducidad contenida en nuestra normativa, también es importante mencionar que dicha regulación posee una amplia significación, debido a los diversos supuestos que pueden verse inmersos dentro del supuesto contenido en el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, el que a la letra dice: “(...) *mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano*”.

Si bien es cierto, el legislador procuró regular diversos supuestos que hasta esa fecha no encontraban regulación de ninguna norma, tales como: (i) compatriotas hallados en el extranjero y que estén impedidos de ingresar al país, (ii) el quebrantamiento de la soberanía del país, (iii) largas distancia entre las sedes del poder judicial y las comunidades de difícil acceso, (iv) dificultad de personas domiciliadas fuera del territorio nacional para acudir al Poder Judicial, y (v) **la huelga de trabajadores judiciales**; del cual encontramos que este último supuesto es pasible de subsunción bajo una interpretación sistemática con la citada norma.

Así pues, tenemos que, del análisis de las dos jurisprudencias, materia de nuestra investigación, tanto la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica, se evalúa la suspensión del plazo de caducidad por motivos de la huelga de trabajadores judiciales, de las cuales encontramos fallos a favor y en contra sobre la excepcionalidad al carácter continuo de la caducidad.

**CUARTO.** – Respecto de la huelga de trabajadores del Poder Judicial, tenemos que, además de estar regulada en el ámbito internacional por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra regulada en ámbito nacional a partir de nuestra Constitución y demás normas, que a continuación detallamos:

- Por el artículo 28° de nuestra Constitución Política de 1993, se contempla la huelga de los trabajadores del poder judicial como parte de sus derechos colectivos; sin embargo, mediante el artículo 153° de la misma, se prohíbe su ejercicio de los Jueces y Fiscales.
- Asimismo, los trabajadores del Poder Judicial se encuentran sujetos por la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial – Ley N° 30745, la cual a través del Capítulo IV, regula los temas concernientes a la negociación colectiva, entre ellos el derecho a la huelga; incluso, por pertenecer al sector público procede la aplicación supletoria de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo – Ley N° 25593 (artículos 1° y 86°).
- Acorde a ello tenemos que el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mediante el inciso c) del artículo 84, y el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, a través del inciso i) del artículo 83°, califican a la administración de justicia como un servicio esencial, lo que significa que de ser ejercida la huelga por parte de los trabajadores del Poder Judicial, estos deberán tomar las contingencias necesarias para garantizar la atención del Poder Judicial durante el tiempo que dure la huelga.
- Esta garantía del servicio anotada en el párrafo anterior, tiene una importante relación con los artículos 79° y 80° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, pues estos establecen los presupuestos que deben considerarse para que una huelga sea declarada legal; pese a ello, la realidad nos dice que las últimas huelgas realizadas por los trabajadores del poder judicial no han cumplido con tales requisitos, pues estas han sido declaradas como ilegales mediante resoluciones administrativas, entre ellas:

- **Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 454-2012-P-PJ.** (hecho observado en la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica) cabe mencionar que ninguna de las dos casaciones hace mención a la ilegalidad de la huelga.
  
- **Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 318-2017-P-PJ.**
  
- Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 289-2017-P-PJ.

**QUINTO.** - Bajo el mismo tenor, planteamos el siguiente ejemplo a partir del artículo 240° del Código Civil:

Los novios Perico De Los Palotes y Rita La Cantaora, aptos y libres de todo impedimento, han convenido formalmente celebrar su matrimonio en setiembre del 2017, por lo cual estuvieron haciendo los preparativos necesarios, entre estos, se acordó afrontar los gastos de manera equitativa; sin embargo, por dificultades económicas de la familia del novio, la novia correría con todos los gastos hasta que Perico pueda reconocerle el 50% del total.

Encontrándose por el mes de agosto del 2016 (16/08/2016), Rita La Cantaora descubre que su novio, Perico De Los Palotes, tenía otra familia en su natal Ayacucho, por lo que sufre un cuadro de depresión, en parte por el perjuicio económico que le causó su ex novio.

Conforme a ello, tenemos el artículo 240° del Código Civil que nos señala: *“Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa (...).”*

Superado todo el mal momento, Rita La Cantaora asesorada por su abogado decide presentar su demanda sobre daños y perjuicios, en contra de Perico De Los Palotes, ante el poder judicial el 16/08/2017; sin embargo, se da con la ingrata noticia de que los trabajadores del poder judicial han entrado en huelga, la misma que ha sido declarada ilegal mediante Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 318-2017-P-PJ de fecha 15/08/2017.

Ahora bien, conforme al citado artículo tenemos que Rita La Cantaora tuvo el plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa (16/08/2016), es decir hasta el 16/08/2017; sin embargo, por motivos de la huelga de trabajadores del poder judicial no pudo presentarla hasta que dicho impedimento desaparezca, esto es a partir del 18/08/2017.

Por todo lo mencionado en el presente caso ¿El Juez competente debiera considerar a la huelga de trabajadores del Poder Judicial como causa de la suspensión del plazo de caducidad para poder admitir la demanda sobre daños y perjuicios de Rita La Cantora contra Perico De Los Palotes?

**SEXTO:** Dentro del **estado constitucional de derecho** todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo podrán ser ejercidas bajo las formas establecidas por las normas formales, y estas últimas están sujetas a normas sustanciales las cuales imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones, ello con el único fin de tutelar los derechos de todos los individuos. El estado constitucional de derecho, es aquel que se identifica con el carácter vinculante de la constitución política, puesto que esta última contiene derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

La tutela jurisdiccional efectiva refiere que toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Asimismo, nuestra **Constitución Política de 1993, establece en su artículo 139 inciso 3: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Cabe señalar que la Constitución Política tiene como principal fin la protección de los derechos fundamentales, cuya dicha labor la logra a través de procesos constitucionales como: amparo, habeas corpus, habeas data, entre otros. Los cuales tienen como finalidad primordial proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el

cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, acorde al caso concreto que al cual se aplique.

Bajo ese contexto, los referidos derechos de carácter fundamental contenidos en la Constitución Política son impuestas al Estado, puesto que ellas son principios superiores que las organizaciones de poder público no pueden desconocer, ello a razón de que su actuar se encuentra sujeto las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso son derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerle, como recogen otros principios del Derecho Natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

**SÉPTIMO:** Para la **jurisprudencia** lo más relevante es el criterio jurídico, principio o fundamento que justifica la decisión, la cual será utilizada a futuro como fuente jurídica para resolver casos futuros, es decir, la relevancia recae en estas decisiones que vienen a ser el holding o la *ratio decidendi*. debido a la pretensión de igualdad es que los precedentes normativos limitan a los jueces en cuanto a su poder y discreción, limitándolos así a resolver acorde a las resoluciones previas referidas al caso, en efecto, se reduce la actividad judicial, y se tiene un sistema jurídico más eficiente optimizando el tiempo y los recursos, ya que hace incensario revisar casos que anteriormente hayan sido resueltos.

La jurisprudencia es concebida como un filtro argumentativo, ello debido al papel que los precedentes desempeñan, puesto que las consideraciones previas tomadas por el Juez antes de resolver un caso; es decir, **el criterio jurisprudencial** (que no es otro que el razonamiento) que lo impulsó o motivó para tomar una decisión, servirán en un futuro como guía a otros jueces que resuelvan casos similares. Todo ello con el fin de asegurar la

predictibilidad, estabilidad y continuidad del derecho, ello debido a que la decisión que el Juez convenga al caso en particular que este a su cargo, determinará la solución de futuros casos que revistan similitud; entonces, estos precedentes; quiérase o no, obtienen un carácter vinculante, convirtiéndose así en un elemento de la certeza jurídica, igualdad, y la promoción de legitimidad y la eficiencia del proceso judicial.

**OCTAVO:** Los **criterios jurisprudenciales** carecen de una definición propia; sin embargo, lo más relevante para ellos no son el caso, la decisión o la sentencia en sí, sino el criterio, principio o fundamento que justifica dicha sentencia. En la práctica los jueces dictan sus sentencias a la luz de dos criterios, estos son: el criterio principista y el criterio legalista.

Los criterios contenidos en las sentencias judiciales **revisten de carácter vinculante**, ello en consideración de que las razones para adoptar ciertas resoluciones son acumulativas. Si las reglas son independientes y llevan autónomamente al mismo resultado, entonces, será considerada como un criterio concurrente generando así una regla vinculante, empero, si una de las razones no es un factor determinante para la toma de la decisión, entonces no es un criterio, y en consecuencia no será vinculante para futuros casos. Ahora bien, basta que el criterio jurisprudencial sea fundamental para la decisión, para que éste sea tomado de forma informal por otros jueces para la resolución de sentencias, pese a no ser éstas reconocidas como vinculantes.

**NOVENO:** El **Criterio legalista**, tal como sucede con el criterio principista, se desarrolla dentro de un estado legal de derecho, en este estado la ley determina la autoridad y la estructura de poder, y es el parlamento quien establece los límites estado, de este modo

el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la Ley y el judicial, es “boca de la ley”, es decir la ley puede definir los derechos, las competencias de las autoridades y las garantías.

En este modelo de estado el sistema jurídico relevante es el formal, es por ello que considera que la única fuente del derecho es la ley; entonces, las demás fuentes de derecho son considerados tan solo como auxiliares. Todo lo contrario, al estado constitucional de derecho, donde el sistema formal no es el único derecho. Ferrajoli y Karl cuestionan este modelo por cuanto, señalan que los jueces no toman a la fuente jurídica como motivación, sino todo lo contrario, ocultaban sus preferencias ideológicas, morales y sociales; en otras palabras, los jueces tienen ya una decisión tomada y posterior a ello buscaban justificación en la ley, resultando ello en algo completamente contraproducente al fin justicia, respecto a esto último Kantorowickz, sostiene los jueces al momento de interpretar las normas deben otorgar mayor importancia al valor de la justicia frente al valor de la seguridad jurídica expresa en la ley, justicia que no hallaría luz sin sujeción entera en el respeto de normas y principios fundamentales contenido en la Constitución Política.

En consecuencia, el estado legislativo de derecho o estado legal de derecho, es largamente objetado, ello puesto que, al momento de enfrentarlo con el valor de la justicia, se ve completamente ineficaz, resultando dicho modelo en muy cuestionable, ya que en un estado sin el valor justicia el derecho es inconcebible.

Para culminar, es menester precisar que una ley no puede ser aplicada sin previamente interpretarla, y dicha interpretación no puede ser reducida al simple acto de subsumir un enunciado general de la norma al caso concreto, puesto que ello resultaría en dar gran pie a la violación de derechos fundamentales, todo lo contrario, la interpretación



realiza un proceso valorativo material que concluye en la ley; es decir, es totalmente imprescindible al momento de interpretar la ley, el manejo de valores, principios rectores, que actúen en observancia al respeto a los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “El criterio principista **se desarrolla de forma eficiente y congruente** a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.** - Como ya se ha analizado, la caducidad posee como característica más importante la excepcionalidad a su carácter continuo, ello contenido en nuestro Código Civil en su artículo 2005°, donde se establece la posibilidad de suspender el computo del plazo de caducidad, ello en vista de que existen varios supuestos en los cuales el justiciable podría resultar impedido de hacer valer un derecho, ya sea por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Bajo ese contexto, cabe citar el numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil, el cual sostiene que: “(...) *mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano*”; de ello se puede observar que dentro de este articulado se encuentran inmersos diversos supuestos que podrían impedir al justiciable acceder a reclamar su derecho ante un tribunal peruano, entre ellos la huelga judicial, que es de interés de la presente.

Ahora bien, es cierto que la huelga de los trabajadores judiciales es un supuesto previsto por los legisladores, pudiendo dicho supuesto ser pasible de subsunción bajo una interpretación sistemática; sin embargo, en la actualidad no existe un criterio

jurisprudencial unánime entre los jueces al momento de resolver este tipo de casos, algunos resolviendo que efectivamente procede la suspensión del plazo de caducidad y otros negándola rotundamente, para ejemplo de ello citamos dos casaciones, la Casación Laboral N° 691-2014-Lima y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica respectivamente, puesto que ambas se contradicen y son resueltas con diferentes criterios jurisdiccionales.

**SEGUNDO.-** Resulta imprescindible señalar que el conflicto de si la suspensión del plazo de caducidad procede o no en casos de huelga judicial, es orillada específicamente a los casos de huelga judicial ilegal, ello a razón de que al ser la huelga de trabajadores del Poder Judicial un derecho fundamental de protección al trabajador, regulado tango en el ámbito internacional (Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), como también en el ámbito nacional (artículo 28° de nuestra Constitución); no puede ser negada a los trabajadores, es por ello que sin perjuicio del artículo ... de la constitución (), nuestro ordenamiento jurídico busca una forma para que al ejercer los trabajadores judiciales con su derecho a la huelga, no colisionen con otros derechos de carácter esencial.

Ahora bien, es por ello que dicho derecho puede ser ejercido siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en los artículos 79° y 80° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de lo contrario, se estaría frente a una huelga ilegal. Lo que se pretende resguardar con estas medidas es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que la administración de justicia es concebida por nuestro ordenamiento como un servicio esencial, servicio que debe ser garantizado por los trabajadores judiciales por el tiempo que dure la huelga. Cabe agregar que en la actualidad son muy pocas las huelgas iniciadas por trabajadores judiciales declaradas legales.

En consecuencia, la presente investigación está orientada a los casos en los cuales los justiciables se ven totalmente imposibilitados de ejercer su derecho ante el tribunal judicial, por causa de huelga ilegal, iniciada por los trabajadores judiciales.

**TERCERO.** - De igual manera, resulta pertinente aclarar que las dos casaciones en conflicto por tener diferente criterio jurisdiccional, citadas por la presente (Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica) giran en torno a la huelga judicial declarada ilegal mediante Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 454-2012-P-PJ. De ello se puede colegir, que al momento de resolver los jueces poco o nada les interesó el carácter legal o ilegal de la huelga, puesto que ninguna de ellas se pronuncia al respecto, hecho que por obvias razones antes detalladas resultaría contraproducente, puesto que de haber considerado la diferenciación al momento de resolver, el juez hubiera tenido un mejor panorama respecto al conflicto a resolver; esto pues, ya que al tener previamente el conocimiento de que al encontrarse frente a una huelga ilegal, nada garantiza que los trabajadores judiciales se encuentren atendiendo con normalidad a los justiciables en el Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante agregar que la casación N° 13637-2013 Huancavelica, aplica el criterio principista al momento de resolver el conflicto sobre suspensión del plazo de caducidad en caso de huelga judicial, motivando su decisión en los principios de tutela jurisdiccional efectiva y favorecimiento del proceso que explicaremos a detalle en el siguiente considerando.

**CUARTO.**- El criterio principista hace gala a través de la Casación N° 13637-2013 Huancavelica, la cual está referida a la vulneración del debido proceso, tutela

jurisdiccional efectiva y debida motivación; puesto que el proceso contencioso administrativo impulsado a través de una demanda sobre bonificación especial por preparación de clases, se resuelve mediante sentencia declarándola improcedente, tras considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de caducidad, contemplado en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley N° 27584; asimismo, dicha decisión fue apelada y confirmada por la sala mediante sentencia de vista. No obstante, se aprecia que la demora en la presentación de la demanda obedeció a que los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga a nivel nacional, en consecuencia, no hubo atención al público. Por el recurso interpuesto la Corte Suprema al analizar dicha controversia, recoge los principios: (a) del debido proceso, el cual deviene en un derecho de carácter procesal que garantiza el acceso de todo justiciable a los órganos jurisdiccionales, (b) el principio de favorecimiento del proceso, relacionado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para así calificar la demanda ante cualquier duda razonable y prohibir al magistrado de calificarla como improcedente en caso donde el marco legal no sea preciso, finalmente la vinculación que guarda la causa con (c) el principio *pro actione*, el cual consiste en interpretar la norma de manera más favorable para la admisión de la demanda, favoreciendo así el acceso a la tutela prevista por el estado, solo en casos en los que se generen dudas sobre la aplicación de la norma. Conforme a ello se analiza que, si bien el plazo de caducidad operó desde el día siguiente de notificado el acto administrativo, este mismo no fue suspendido durante los días de paro y huelga de trabajadores del Poder Judicial, sino que fue computado de manera continua; en mérito a ello, la Corte Suprema cita además la Sentencia N° 01049-2003-AA/TC, donde se señala que los días de huelga del Poder Judicial no son computables para el plazo de interposición de demanda. Por tanto, realizando una interpretación extensiva de la mencionada resolución y considerando los principios expuestos anteriormente, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de

casación y ordenó la expedición del auto admisorio de la demanda conforme a los considerandos expuestos.

**QUINTO.** – Bajo ese contexto, veamos si el criterio principista, mismo que se desarrolla dentro de un estado constitucionalista, resulta eficiente al ser aplicado al caso hipotético. Previamente es imprescindible indicar que dentro de un estado constitucional de derecho todos los poderes pueden ser ejercidos con observancia de las normas formales; siempre y cuando, estas últimas estén sujetas a normas sustanciales las cuales imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones, con el único objetivo de tutelar los derechos fundamentales. Asimismo, las normas sustanciales antes referidas se encuentran contenidas en la Constitución política, como principios rectores, orientados a la protección de derechos fundamentales con reconcomiendo nacional e internacional.

Asimismo, cabe mencionar que nuestro país se rige acorde a los lineamientos de un estado constitucional de derecho; por lo tanto, se identifica con la constitución política y a los derechos fundamentales que este protege, entre los cuales se encuentran la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, contenidos en su artículo 139 inciso 3, puesto que son de mayor interés a la presente investigación.

Ahora bien, respecto al caso hipotético planteado en el capítulo anterior considerando quinto, tenemos que:

- Rita La Cantaora, entabló una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Perico De Los Palotes, bajo el fundamento legal del artículo 240° del Código Civil, el cual

dispone interponer la acción dentro del plazo de un año computado a partir de la ruptura de la promesa (del 16/08/2016 al 16/08/2017).

Si bien el caso planteado a pesar de estar regulado por el inciso 4) del artículo 2001° acorde con el artículo 2000° del Código Civil, referido a la prescripción extintiva, el cual establece el plazo de dos años para la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; sin embargo, al reducirse el plazo a un año de computo, es evidente la voluntad de considerarlo como uno de caducidad, en mérito a la diferencia que existe entre la prescripción extintiva y la caducidad, por la admisibilidad de la modificatoria de plazos por parte de esta última, ello conforme a la doctrina nacional.

- Ahora bien, sabemos que el plazo de caducidad es de un año, el cual empezó a computarse a partir de la ruptura de la promesa de matrimonio, el mismo que ocurrió el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis (16/08/2016), y que debía finalizar el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (16/08/2017); sin embargo, la demandante, Rita La Cantaora, no pudo presentar su demanda el último día del plazo concedido (16/08/2017) ante el Poder Judicial-Sede Huancayo, debido a que los trabajadores de dicha institución se encontraban acatando una huelga.
- De ello es lógico afirmar que al tratarse de una huelga ilegal, los trabajadores judiciales no tomaron las contingencias necesarias para garantizar la atención del Poder Judicial, en consecuencia, Rita La Cantaora se ve obligada a esperar la culminación de dicha huelga judicial para presentar su demanda, hecho que estaría no solo negándole a la justiciable el acceso a un servicio esencial, sino a la tutela

jurisdiccional efectiva por parte del Poder Judicial, este último considerado un derecho fundamental, protegido por la Constitución Política.

- Ahora bien, en el caso hipotético se vulneran los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso que le asisten a Rita, puesto que este derecho supone tanto el derecho al acceso los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, puesto que se le niega el acceso a poder dejar su demanda en mesa de partes del Poder Judicial, por causa de la ya declarada huelga ilegal de trabajadores judiciales. Asimismo, se ve vulnerada su derecho al debido proceso, puesto que no existe la observancia de los principios y reglas esenciales exigidos dentro del proceso entre ellas, claro está, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139° de la Constitución Política.
- Por otro lado, recordemos que al darse una sentencia negándole a Rita, el derecho de poder presentar su demanda, debido a que este derecho caducó, traería consecuencias negativas en un futuro, debido a que dichas sentencias judiciales, quiérase o no, como anteriormente lo habíamos explicado, podrán ser tomadas para resolver casos futuros. Ello a razón del carácter de filtro que reviste a la jurisprudencia.
- Teniendo en vista todo lo anterior, el juez tomando un criterio principista, analizará todos estos posibles riesgos, y ponderará cuál de los derechos lesionados en el caso en análisis merecen mayor protección, que en este caso vendría a ser el derecho a la tutela efectiva y debido proceso que le asiste a la demandante Rita, en consecuencia, se tendrá un sentencia apegada a los principios rectores que inspiran al cuerpo normativo, con respeto a los derechos fundamentales, y respetuoso de pactos de derechos humanos de carácter internacional.



Por lo tanto, la hipótesis antes formulada “El criterio principista se desarrolla de forma eficiente y congruente a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano”, se CONFIRMA, puesto que el criterio principista se desarrolla de forma eficiente, frente a los casos de suspensión del plazo de caducidad en casos de huelga judicial, ello en vista a que se prioriza la protección de los derechos fundamentales, haciendo interpretación e aplicación de los principios jurisdiccionales como los son la tutela jurisdiccional y el debido proceso, actuando así, en armonía al Estado Constitucional de Derecho en el que nuestro Estado se encuentra inmerso.

#### **4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS.**

La discusión respecto a la hipótesis dos, que es: “El criterio legalista se desarrolla de forma ineficiente e incongruente a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.** – Sabemos que el criterio jurisprudencial, viene a ser la justificación que sostiene la resolución del Juez respecto de un caso; y, en mérito a su relevancia puede ser útil para la resolución de otros casos similares. Por el lado del criterio legalista, sabemos que su desarrollo, favorece la construcción de un estado legal de derecho, el cual se caracteriza por superponer la ley por sobre la misma Constitución, y los derechos que esta protege.

De tal forma que, al tener como única fuente del derecho a la ley, entre estos: el Código Civil, las leyes orgánicas, los decretos legislativos, los decretos de urgencia; los

jueces administrarán justicia a través de los parámetros establecidos por la misma, dentro de la vulneración de los derechos fundamentales que esto implica, pues su labor se limitará a ejecutar lo que la ley establece y en concordancia con las demás normas de su mismo rango, reduciendo su labor a la resolución de casos a su propio criterio para luego buscar su justificarla según la ley, dejando de lado la motivación y argumentación de las demás fuentes normativas.

**SEGUNDO.** - En lo que respecta a la suspensión del plazo de caducidad, el artículo 2005° del Código Civil establece: *“La caducidad no admite suspensión ni interrupción, salvo el caso previsto en el artículo 1994° inciso 8”*, conforme a ello el artículo 1994° inciso 8 señala: *“(…) Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”*.

Si bien es cierto, el carácter continuo de la caducidad admite la suspensión de su plazo a través del inciso 8 del artículo 1994° del Código Civil; no es menos cierto que, el enunciado planteado en este artículo resulta genérico y hasta cierto punto ambiguo, debido a los diferentes casos que podamos encontrar en nuestro contexto, entre estos tenemos:

- Los desastres naturales.
- Asedio del territorio nacional.
- Paralización de labores.
- La distancia entre las sedes del Poder Judicial y los lugares de difícil acceso.

Así pues, tenemos que la aplicación de dicha norma por parte de los operadores del derecho, amerita un método ideal de interpretación (analítico-sintético, sistemático-lógico), inclusive su contrastación con ciertos principios constitucionales, caso contrario

la labor sería dificultosa e incluso podría vulnerarse el derecho de los justiciables, como el de la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

**TERCERO.** - Por el lado de la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, resaltamos que tal derecho se encuentra regulados de manera especial, pues se encuentran reconocidos por la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial – Ley N° 30745; acorde a ello, el inciso c) del artículo 84 del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el inciso i) del artículo 83 del D.S. N° 010-2003-TR califica a la administración de justicia como un servicio esencial; y como tal deberá ser garantizado durante el periodo de huelga, ejemplo: la atención de escritos (demandas) por las ventanillas de mesa de partes.

Dicha obligación; incluso dicha obligación forma parte de los requisitos para la declaratoria de huelga, regulados por los artículos 80° y 84° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil; caso contrario la paralización de labores será declarada ilegal por los órganos competentes.

**CUARTO.** - A la luz de los argumentos expuestos anteriormente, tenemos un contraste con el caso planteado:

- En principio, tenemos que el incumplimiento de la promesa de matrimonio entre Perico De Los Palotes y Rita La Cantaora, por parte del promitente, trajo consigo daños y perjuicios en contra de Rita; quien por asesoría de su abogado entabló una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Perico De Los Palotes, bajo el fundamento legal del artículo 240° del Código Civil, el cual dispone interponer la

acción dentro del plazo de un año computado a partir de la ruptura de la promesa (del 16/08/2016 al 16/08/2017).

Si bien el caso planteado a pesar de estar regulado por el inciso 4) del artículo 2001° acorde con el artículo 2000° del Código Civil, referido a la prescripción extintiva, el cual establece el plazo de dos años para la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; sin embargo, al reducirse el plazo a un año de computo, es evidente la voluntad de considerarlo como uno de caducidad, en mérito a la diferencia que existe entre la prescripción extintiva y la caducidad, por la admisibilidad de la modificatoria de plazos por parte de esta última, ello conforme a la doctrina nacional.

- Ahora bien, sabemos que el plazo de caducidad es de un año, el cual empezó a computarse a partir de la ruptura de la promesa de matrimonio, el mismo que ocurrió el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis (16/08/2016), y que debía finalizar el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete (16/08/2017); sin embargo, la demandante, Rita La Cantaora, no pudo presentar su demanda el último día del plazo concedido (16/08/2017) ante el Poder Judicial-Sede Huancayo, debido a que los trabajadores de dicha institución se encontraban acatando una huelga.

Por otro lado, la referida huelga, fue declarada ilegal mediante Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 318-2017-P-PJ, de fecha 15/08/2017; conforme al artículo 80° e inciso c) del artículo 84° del D.S. N° 040-2014-PCM, inciso i) del artículo 83° del D.S. N° 010-2003-TR, pues los trabajadores no garantizaron la atención del servicio esencial que ofrece el Poder Judicial, por lo que faltaron a uno de los requisitos que se necesita para calificar la legalidad de la huelga.

Es decir, la declaración de ilegalidad de una huelga de los trabajadores del Poder Judicial, implica en parte, de que no se garantiza el servicio esencial que es la administración de justicia, esta comprende la atención para recibir las demandas por parte del área de mesa de partes de dicha institución.

- Bajo estas consideraciones tenemos que, la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Rita La Cantaora en contra de Perico De Los Palotes, ingresa al Poder Judicial el 18/08/2019 (día siguiente del último día de huelga), para luego ser derivada al Juzgado competente, quien a través del Juez calificará la demanda en base un criterio legalista; es decir, que sus resoluciones no tendrán una concepción constitucional, por lo que prescindirá de todo derecho fundamental que esta ampare, entre estos derechos tenemos, el de la tutela efectiva y el debido proceso.

Conforme a ello, el Juez tendrá que calificar la demanda en base a los artículos 1994° y 2005° del Código Civil, los cuales señalan:

*“Artículo 2005.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.”*

*“Artículo 1994.- Se suspende la prescripción: (...) 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”*

En un primer momento, el Juez amparado en su criterio legalista, puede optar por cualquiera de las dos opciones que plantea el artículo 2005°; en el mejor de los casos admitiría la excepcionalidad del carácter continuo de la caducidad, y se remitiría al artículo citado; no obstante, vale decir que dicho criterio no garantiza la admisión a dicha

suspensión, pues la interpretación de dicha norma va más allá de contrastarla con otros dispositivos del mismo rango, de tal manera que no garantiza la seguridad ni predictibilidad jurídica.

Pasado al segundo momento, el Juez se topará con lo señalado por el inciso 8) del artículo 1994°, el mismo que se caracteriza por tener una descripción demasiado genérica y desprender cierta ambigüedad, en el sentido que lo descrito puede tomar diferentes interpretaciones, llegando incluso a vulnerar derechos fundamentales, por el mismo hecho de apartar a la Constitución de su campo de interpretación; en tal sentido, para garantizar el sentido de justicia el magistrado requerirá una interpretación que permita contrastar dicha norma con demás fuentes del derecho, entre ellas la constitución y la doctrina, para así poder formar un criterio unánime de los supuestos que deban admitirse dentro de lo establecido por el inciso 8) del artículo 1994° del Código Civil.

**Por lo tanto**, la hipótesis antes formulada “El criterio legalista **se desarrolla de forma ineficiente e incongruente a las necesidades contextuales de la realidad peruana** en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano”, se CONFIRMA, a razón de que el desarrollo del criterio legalista desconoce la tutela de los derechos fundamentales, planteados por nuestra Constitución Política, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, y por ende, se desenvolvería de forma ineficiente e incongruente respecto de nuestra realidad, ya que no permitiría garantizar el sentido de justicia, llegando incluso a comprometer la predictibilidad, estabilidad y continuidad del derecho.

### 4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión sobre la hipótesis general, que es: “Los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano, son: el criterio principista y legalista”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

**PRIMERO.** - El desarrollo del criterio legalista desconoce la tutela de los derechos fundamentales, planteados por nuestra Constitución Política, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, y por ende, se desenvolvería de forma ineficiente e incongruente respecto de nuestra realidad, ya que no permitiría garantizar el sentido de justicia, llegando incluso a comprometer la predictibilidad, estabilidad y continuidad del derecho.

**SEGUNDO.** - Por el contrario, el criterio principista se desarrolla de forma eficiente, frente a los casos de suspensión del plazo de caducidad en casos de huelga judicial, ello en vista a que se prioriza la protección de los derechos fundamentales, haciendo interpretación y aplicación de los principios jurisdiccionales como los son la tutela jurisdiccional y el debido proceso, actuando así, en armonía al Estado Constitucional de Derecho en el que nuestro Estado se encuentra inmerso.

**TERCERO.** – Tras haber analizado cada una de las hipótesis y observar sus discusiones, nos podemos percatar que en todos los casos, la aplicación del criterio legalista resulta insuficiente al momento de resolver casos como los de suspensión de la caducidad en casos de huelga de los trabajadores judiciales; ello en vista que no se tomarían en cuenta derechos primordiales como los son los principios de jurisdicción como

lo son: la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, protegidos por la constitución, mismos que no pueden ser desconocidos o desligados al momento de resolver el tipo de caso en análisis; contrario sensu, el criterio principista complementa el criterio legalista, puesto que este último solo se limita a la norma formal, dándole así las herramientas que le faltan al momento de existir ambigüedad de la norma o duda del juez al momento de resolver.

Cabe resaltar, que los referidos derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, son considerados en la actualidad como derechos fundamentales que le asiste a los justiciables, los cuales son contenidos en nuestra Constitución, por ende, deben seriamente tomados en cuenta al momento en vista a nuestro Estado no es otro que un Estado Constitucional de Derecho.

**CUARTO.-** Asimismo, resulta sumamente importante aclarar que no consideramos que el criterio legalista deba ser erradicado en la administración de justicia de nuestro país, puesto que no lo consideramos un criterio negativo; por el contrario, dicho criterio ayudó en el transcurso de los años a la solución de infinidad de conflictos de distinta índole; sin embargo, debido a que la sociedad se encuentra en constante transformación la normas resultan insuficientes, puesto que en la actualidad existen diversos conflictos que no encuentran plena subsunción en las normas de nuestro ordenamiento, claro ejemplo sería el caso analizado por la presente investigación, teniendo obligadamente que recurrir los jueces a la interpretación de normas esenciales como los son los derechos fundamentales y principios rectores; es decir, aplicar un criterio principista al momento de resolver conflictos, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables.



**QUINTO.** - Visto que, nuestro contexto nos muestra criterios jurisprudenciales diferentes, el criterio principista y el criterio legalista, los cuales han dividido al conjunto de magistrados de nuestro país, puesto que su criterio no resulta unánime al momento de resolver el caso de la suspensión del plazo de caducidad por la huelga de trabajadores del Poder Judicial.

En efecto, esto no resulta favorable en la medida que genera un sentido de incertidumbre para todo justiciable que ampare su demanda al artículo 2005° del Código Civil, debido a que, los magistrados al no mostrar una sola postura imposibilitan la predictibilidad del caso; mientras el criterio principista podría reconocer la suspensión del plazo de caducidad por la huelga de trabajadores del poder judicial en mérito de la interpretación de la norma acorde con la constitución; el criterio legalista, basa su análisis en el solo conjunto de leyes, por lo que el desconocimiento de la constitución trae como resultado la vulneración de los derechos fundamentales, ya sea el derecho a la tutela jurisdiccional efectivo, o del debido proceso.

Por ello nosotros planteamos criterios unificadores, que permitan la predictibilidad respecto de los criterios de los magistrados de nuestro Poder Judicial, asegurando la protección de los derechos fundamentales:

- **Suspensión del plazo de caducidad:** Debemos decir que del planteamiento sobre la suspensión del plazo de caducidad, no encontramos definición alguna; sin embargo, luego de contrastar la definición de la suspensión del plazo de la prescripción extintiva, con la suspensión del plazo de caducidad, pudimos colegir que la conceptualización respecto del término suspensión, no podría ser objeto de una

interpretación distinta, por cuanto está referida al tiempo legal que establecen estas dos instituciones a fin de producir efectos jurídicos parecidos.

Por tanto, consideramos que se debe mantener en sentido estricto el significado del término suspensión al momento de aplicársele a los plazos de caducidad; por cuanto, una vez sea fijado el plazo de caducidad, y éste se encuentre sujeto a un fenómeno pasible de subsunción en el supuesto establecido en el inciso 8) del artículo 1994 del Código Civil, ésta deberá operar deteniendo el cómputo del plazo de caducidad, para que después de desaparecida la causal, el cómputo se reanude y se termine de cumplir el plazo establecido por ley.

- **Criterio de ilegalidad en casos de suspensión del plazo de caducidad por huelga judicial:** Tenemos que el criterio de legalidad e ilegalidad de la huelga judicial, la cual refiere que una huelga judicial declarada ilegal no debería ser tratada de igual forma que una huelga declarada legal, puesto que ambas poseen una gran diferencia, la misma que radica en los presupuestos que se deben cumplir para que una huelga judicial sea declarada legal o ilegal. Dicha diferenciación no es tomada con la relevancia que debería por los jueces al momento de resolver los casos de la suspensión de caducidad por huelga judicial. Esta afirmación la realizamos después de observar lo resuelto por la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica, las cuales giran en torno a la huelga judicial declara ilegal mediante Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 454-2012-P-PJ, las cuales no toman en ningún momento seria consideración a la ilegalidad de la huelga.

Profundicemos, si la huelga judicial es declarada ilegal, se está afirmando tácitamente que dicha huelga no está cumpliendo con los presupuestos mínimos para garantizar el acceso a los justiciables al servicio esencial de la administración de justicia; es decir, los trabajadores judiciales estarían incumpliendo con su deber de garantizar el acceso a la justicia, mismo servicio que al ser negado a los justiciables, estaría vulnerando otros derechos como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, mismos que aparte de ser considerados principios de jurisdicción, son considerados también como derechos fundamentales. Entonces, resulta lógico afirmar que de haber tenido en consideración lo anterior, la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, el juez hubiera contado un criterio más para ayudar a resolver el conflicto. Criterio que cuenta con la relevancia suficiente para formar parte de la motivación del juez para llegar a una decisión final.

En cambio, en caso de que la huelga judicial sea declarada legal, se está afirmando de forma tácita, que los trabajadores judiciales tomaron las medidas necesarias para garantizar la no interrupción del servicio esencial de la administración de justicia; por ende, se estaría protegiendo también lo contenido con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, el mismo que se refiere a la tutela jurisdiccional y debido proceso; por lo tanto, no tendría razón alguna, amparar la demanda de suspensión del plazo de caducidad presentada por el justiciable, ya que durante dicha huelga judicial, al ser legal, al justiciable en ningún momento no se le imposibilitó o impidió el acceso a la administración de justicia, asimismo, no se le lesionó ningún derecho. En consecuencia, de poseer el juez dicho criterio, se ampliará su razonamiento para llegar a una sentencia más justa.

- **Suspensión del plazo de caducidad en cuanto exista huelga ilegal de trabajadores de instituciones públicas o privadas que no permitan el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva:** Conforme hemos planteado, la admisión de la suspensión del plazo de caducidad por la huelga ilegal de los trabajadores del Poder Judicial; así también, consideramos pertinente que los demás funcionarios, encargados de administrar justicia en las demás instituciones públicas y privadas, adopten el criterio principista, frente al supuesto de huelga ilegal que impida la atención de las personas; ello, a fin de cautelar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, amparados por nuestra Constitución (artículo 139 inciso 3), y considerar el carácter supletorio que tiene nuestro Código Civil vigente.

**En conclusión**, por lo analizado, en todas las preguntas específicas, se ha **CONFIRMADO** nuestras hipótesis, de tal suerte que si nuestra **HIPÓTESIS GENERAL** es: Los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado peruano, son: el criterio principista y legalista; nosotros **CONFIRMAMOS**, porque al momento de resolver conflictos los jueces se valen de estos dos criterios en los cuales apoyan su decisión; empero, de estos dos el primero; que es el principista, resulta ser el más eficiente al momento de resolver los casos de suspensión de la caducidad en casos de huelga judicial, ello a razón de que dicho criterio obedece tanto a las normas formales complementándola con la interpretación de los principios y derechos fundamentales contenidos en nuestra constitución política. En conclusión, el criterio principista se desarrolla de forma congruente con el Estado peruano, pues éste es un Estado Constitucional Derecho, cuyo fin primordial es el garantizar los derechos fundamentales de todos los justiciables.

## CONCLUSIONES

- Los criterios jurisprudenciales, tanto el legalista como el principista han sido desarrollados por nuestros magistrados para abordar los casos de la suspensión de la caducidad por motivo de la huelga ilegal de trabajadores del Poder Judicial del Estado conforme apreciamos en la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, y la Casación N° 13637-2013 Huancavelica.
- De los principios antes referidos es el principista el cual guarda armonía tanto con las normas formales como con las normas esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, estas normas esenciales son aquellos derechos fundamentales, así como principios rectores que se encuentran contenidos en nuestra Constitución política. Entonces, en vista que nos encontramos en un Estado Constitucional de derecho, es el criterio principista el más idóneo al momento de resolver el caso en análisis, ello en razón de que, tanto el derecho a la tutela jurisdiccional como el debido proceso se encuentran garantizados, cabe resaltar, que ambos son considerados derechos de carácter fundamental
- La suspensión de la caducidad por la huelga ilegal de los trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano, a la luz del criterio legalista, desplaza el sentido de justicia dentro de nuestro estado constitucional de derecho, en la medida que alcanza a vulnerar los derechos que éste protege, tales como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

## RECOMENDACIONES

- Asimismo, consideramos imprescindible realizar una capacitación a los operadores del derecho sobre esta problemática, la misma que debe estar orientada no solo en el Poder judicial, sino también a las Universidades. Puesto que el desconocimiento estaría llevando a los jueces a cometer arbitrariedades, mismas que estarían contribuyendo a una mala suerte de incertidumbre jurídica, al no existir un criterio unánime respetuoso de los derechos fundamentales. Para culminar, por todas estas consideraciones exhortamos la anulación de la Casación Laboral N° 691-2014-Lima, misma que es resuelta puramente bajo las luces del criterio legalista.
- Frente al supuesto de huelga de trabajadores del poder judicial y demás entidades públicas y privadas, que administren justicia en nuestro país, bajo la observancia de los criterios jurisprudenciales, proponemos aplicar el criterio principista ya que permite a través de la interpretación sistemática, además de la subsunción en el artículo 2005°e inciso 8 del artículo 1994° del Código Civil, referido a la admisión de la suspensión del plazo de caducidad; garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en el marco del estado constitucional de derecho.
- Si bien es cierto, la aplicación de un criterio legalista resulta fundamental al momento de resolver los conflictos; empero, es cierto también que dicho criterio por sí mismo no resulta suficiente al momento de resolver casos complejos, en los cuales el ordenamiento no se exprese de forma clara. Es por ello, que recomendamos su aplicación sí, siempre y cuando se vea complementada con la ayuda del criterio legalista, la cual brinda al juez un más amplio panorama al momento del análisis de los casos de suspensión del plazo de

caducidad por huelga judicial; contrario sensu, la decisión resultaría incongruente a la realidad peruana, puesto que dicho criterio desconoce la tutela de los derechos fundamentales.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

Alayza, C.; Cortes, G.; Hurtado, G. y Mory, E.; Tarnawiecki N. (2010). *Iniciarse en la investigación académica*. Primera edición. Gráfica Biblos S.A.

Aguilera, P. (s.a.). Estado constitucional,8 derechos fundamentales e interpretación constitucional. *Revista del instituto de investigaciones jurídicas en derecho de la UNAM*, pp. 19-38, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/3.pdf>

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación de la tesis: diseño del proyecto de investigación estructura y redacción de la tesis*. Grijley E.I.RL.

Arce, E. (2013). *Teoría del derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ávila, R. (2009). Del estado legal de derecho al estado constitucional de derechos y justicia. *Revista del instituto de investigaciones jurídicas en derecho de la UNAM*, pp. 775-793, disponible en: [historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr43.pdf](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr43.pdf)

Bechara, A. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Artículo de investigación en derecho de la Revista, SABER, CIENCIA Y LIBERTAD*, pp. 63-76, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109406.pdf>



Bernal, C. (2015). *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. Editorial Xpress Estudio Grafico y Digital S.A.

Código Civil. Jurista Editores, 2017.

Constitución Política de 1993. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Campos, P. (2015). La función de los precedentes como un filtro argumentativo. *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. C. Bernal. (Dir.), pp. 179-227. Editorial Xpress Estudio Grafico y Digital S.A.

CASACIÓN N° 13637-2013 Huancavelica, Lima 14 de abril del 2015,

CASACIÓN N° 1693-2014, LIMA, de fecha 8 de marzo de 2016. Considerando 8.

CAS. LAB N° 691-2014 LIMA, 18 de diciembre del 2015

Carbonell, M. (2009). Neoconstitucionalismo. Cuarta edición. Trotta.

Díaz, P. (2007-2009). El estado constitucional de derecho en el marco de descentralización en los países andinos. INWENT, revista del programa CAPACIDES de dirigido a países andinos (Bolivia, Ecuador, Colombia y Chile), pp. 1-49, disponible en: [http://www.bivica.org/upload/descentralizacion\\_paises\\_andinos.pdf](http://www.bivica.org/upload/descentralizacion_paises_andinos.pdf)

Diez Picazo y Ponce De León, L. (2003). *La prescripción extintiva – En el Código Civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Primera edición. Civitas.

Díaz T. (2013). *Derecho Colectivo del Trabajo*. Cuarta edición. Grijley.

Fritz, S. (1960). *Derecho romano clásico*. Barcelona: Bossett, Casa Editorial – Urgel, Sibis.

Fernández, A. (1983) *Derecho Natural: Introducción Filosófica al Derecho*.

Gil Rendón, R. (s/a). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. Revista de la biblioteca jurídica virtual d instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. pp. 43-61. Disponible en: [historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf)

Gascón, M. (2015). La racionalidad y el (auto) precedente: breves consideraciones sobre el fundamento y las implicaciones de la regla del auto–precedente. *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. C. Bernal. (Dir.), pp. 67-104. Editorial Xpress Estudio Grafico y Digital S.A.

Hernández, R. Fernández, C. Baptista M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A.

Islas, R. (2011). Principios jurídicos. *Biblioteca virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*. pp. 397-412. Disponible en: [historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf)

Iturralde, V. (2015). El precedente como una fuente de interpretación (perspectiva desde el derecho continental). *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. C. Bernal. (Dir.), pp. 231-261. Editorial Xpress Estudio Grafico y Digital S.A.

Ley N° 30745, Ley de la carrera del trabajador judicial, 02 de abril, diario El Peruano del martes 03 de abril de 2018, pp. 5-14

Lama, H. E. (2015). Prohibiciones de los jueces y fiscales. *La Constitución Comentada Análisis artículo por artículo*. W, Gutierrez (Dir.). Tercera edición. Volumen 4, pp. 35-39. Gaceta Jurídica.

Montero, I. y De La Cruz, M. (2016). *Metodología de la Investigación Científica*. Primera edición. s/e

Matta, A. (2013). Estafo legislativo: ideología normativa y justicia. *Revista CES DERECHO ISSN*, Volumen 4, numero, pp. 69-79, disponible en: <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2657>

Mora, F. (2014). Legalismo y constitucionalismo: pautas para una reconstrucción del imperio de la ley y de la constitución. *Tesis que para la colación del grado de doctor en derecho, programa estudios avanzados en derechos humanos. Universidad Carlos III de Madrid*. Madrid. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19133>

Malpartida, V. (2012). “*cosa juzgada constitucional vs cosa juzgada judicial*”. Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional. Pontificia

Universidad Católica Del Perú Escuela De Posgrado. Disponible en:  
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1595>

Ñaupas, H.; Mejía E.; Novoa E.; Villagómez A. (2011). Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis. Segunda edición. Centro de Producción Editorial e imprenta de la Universidad Mayor de San Marcos.

Neves, J. (2016). *Derecho colectivo del trabajo*. Primera edición. Palestra Editores S.A.C.

Navarrete, A. (2017). *El plazo de caducidad en las acciones de despido: Perspectivas sobre reconducción de las demandas de amparo y rehabilitación del plazo para demandar. Soluciones Laborales*. Año 10 N° 110, pp. 68-75. Gaceta Jurídica.

Ortega, R. (2016). “El derecho de huelga vs el derecho de continuar laborando, una mirada bajo la perspectiva del test de ponderación”. Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Pontificia Universidad Católica Del Perú – PUCP. Disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/8386>

Pérez, R. (2007). La jurisprudencia vinculante como norma jurídica. *Revista del programa de derecho de la Universidad Autónoma del Caribe*, Volumen 7, pp. 9-14, disponible en: [https://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/juris/volumen-4-no-7/art-1.pdf](https://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-4-no-7/art-1.pdf)

Quezada, L. (2010). *Metodología de la Investigación: Estadística aplicada en la Investigación*. Primera edición. Empresa Editora Macro.

Ramírez, P. (2005). El significado de la jurisprudencia. *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, volumen 1, número 1, pp. 77-87, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17094/15304>

Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación: Como se hace una tesis*. Primera edición. Fondo Editorial AMADP

Reglamento General de la Ley N° 30057, 11 de junio, diario El Peruano, del viernes 13 de junio de 2014, pp. 525139 a 525183

Resolución Administrativa de la Presidencia Del Poder Judicial N° 454 -2012-P-PJ., 12 de noviembre, diario El Peruano, del martes 13 de noviembre de 2012, pp. 478493 – 478494.

Resolución Administrativa de la Presidencia Del Poder Judicial N° 318 -2017-P-PJ.  
Recuperado de  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5913928042444db8bf9dff0655a61feb/RA\\_318\\_2017\\_P\\_PJ15\\_08\\_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5913928042444db8bf9dff0655a61feb](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5913928042444db8bf9dff0655a61feb/RA_318_2017_P_PJ15_08_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5913928042444db8bf9dff0655a61feb)

Resolución Administrativa De La Presidencia Del Poder Judicial N° 289 -2017-P-PJ.  
Recuperado de  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ff3758041fdf537b849fa5b5dfe3cb7/RA\\_2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ff3758041fdf537b849fa5b5dfe3cb7/RA_2)

[89\\_2017\\_P\\_PJ18\\_07\\_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ff3758041fdf537b849fa5b5dfe3cb7](#)

Resolución Administrativa N° 166-2014-CE-PJ, 13 de mayo, diario El Peruano del jueves 15 de mayo de 2014, p. 523266

Rivera, L. (2013). Estado constitucional de derecho y derechos humanos. Tesis de grado. Universidad Rafael Landívar. facultad de ciencias jurídicas y sociales licenciatura en ciencias jurídicas y sociales. Disponible en: [biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Rivera-Luis.pdf](http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Rivera-Luis.pdf)

Rubio, M. (2003). *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Quinta edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Solano, E. (2015). Definición y protección del derecho de huelga en los servicios esenciales. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica, facultad de derecho. Disponible en: [www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/30006](http://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/30006)

Salado, A. (2004). Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lectura 17 para el curso de Jurisdicción Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. pp. 11-19.

Trajtman, L. (2007). Derecho vivo y mutación constitucional. *Revista jurídica de la facultad de derecho y ciencias políticas de la UNMSM*. Volumen 9. pp. 111-117. Disponible en: [revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10330/9058](http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10330/9058)

Torres, A. (2016). *Código Civil*. Octava edición. Volumen 5. Moreno S.A.

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. Decreto Supremo N° 010-2003-TR, 30 de setiembre del 2003.

Vidal, F. (2011). *Prescripción extintiva y caducidad*. sexta edición. Editorial Moreno S.A.

# **ANEXOS**



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL		Tipo y nivel de investigación
¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano?	Determinar los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano	Los criterios jurisprudenciales respecto de la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano son: el criterio principista y el legalista.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  <b>Criterios Jurisprudenciales</b></p> <p>DIMENSIONES:  A) Criterio principista.  B) Criterio legalista</p>	La investigación se mantiene como un tipo “Básico o Fundamental” y un nivel “Descriptivo” mediante un enfoque cualitativo.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS ESPECÍFICAS		Diseño de investigación
¿Cómo se desarrolla un criterio principista en la suspensión del plazo de caducidad generado por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano?	Analizar el desarrollo del criterio principista en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano.	El criterio principista se <b>desarrolla de forma eficiente y congruente</b> a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano.	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>  <b>Suspensión de la caducidad</b></p> <p>DIMENSIONES:  A) Excepción del carácter continuo.</p>	<p><b>Técnica de Investigación</b>  Se hará uso de la técnica de análisis documental.</p> <p><b>Instrumento de Análisis</b>  Se hará uso del instrumento de fichas (textuales, de resumen y cotejo)</p> <p><b>Procesamiento y Análisis</b>  El procesamiento de la información será a través de la argumentación científica jurídica.</p>
¿Cómo se desarrolla un criterio legalista en la suspensión del plazo de caducidad generado por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano?	Analizar el desarrollo del criterio legalista en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano	El criterio legalista se <b>desarrolla de forma ineficiente e incongruente</b> a las necesidades contextuales de la realidad peruana en la suspensión del plazo de caducidad generados por la huelga de trabajadores del Poder Judicial del Estado Peruano.	<p><b>VARIABLE INTERVINIENTE</b>  <b>Huelga</b></p> <p>DIMENSIONES:  A) Modalidades.  B) Límites.</p>	<p><b>Método General</b>  Estamos aplicando el método hermenéutico u el analítico-sintético.</p> <p><b>Método Específico</b>  Se está haciendo uso de la interpretación exegética, interpretación sistemático-lógica.</p>

### COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Eduardo Abel Salazar Aquino, identificado con DNI N° 71255117, domiciliado en el Jirón Amazonas N° 1548, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Criterios jurisprudenciales para la suspensión de los plazos de caducidad respecto de la huelga de trabajadores del Poder Judicial”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas

Huancayo, 19 de abril del 2018

EDUARDO ABEL SALAZAR AQUINO

DNI N° 71255117

**COMPROMISO DE AUTORIA**

En la fecha, yo Ann Jenifer Canchanya Carbajal, identificada con DNI N° 48109095, domiciliada en la Av. José Olaya N° 268, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Criterios jurisprudenciales para la suspensión de los plazos de caducidad respecto de la huelga de trabajadores del Poder Judicial”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas

Huancayo, 19 de abril del 2018

ANN JENIFER CANCHANYA CARBAJAL

DNI N° 48109095